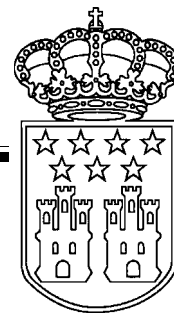


—BOLETIN OFICIAL— DE LA —ASAMBLEA DE MADRID—



Número 188

Madrid, 26 de noviembre de 1998

IV Legislatura

S U M A R I O

1. TEXTOS APROBADOS	Página
1.1 Leyes	
Ley de Reconocimiento de la Universidad Privada "Camilo José Cela". (Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998).	11673-11676
Ley de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid. (Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998).	11676-11710
1.3 Resoluciones de Comisión	
Resolución Núm. 2/98 de la Comisión de Educación y Cultura, de fecha 16 de noviembre de 1998, sobre Proposición No de Ley 13/98 R.2851, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a crear una Comisión para la celebración del 50 aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos, y colaborar con otras Instituciones en cuantas iniciativas y actuaciones se vayan a celebrar.	11710
1.4 Resoluciones del Pleno	
Resolución Núm. 13/98 del Pleno de la Asamblea, de fecha 12 de noviembre de 1998, sobre Moción 8/98 R.9563, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, subsiguiente a la Interpelación 20/98 R.4274, sobre política general en materia de apoyo a las explotaciones agrarias, ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con especial incidencia en las explotaciones familiares.	11711

2. TEXTOS EN TRAMITACION**2.1 Proyectos de Ley**

Proyecto de Ley 26/98 R.9922. De Medidas Fiscales y Administrativas. . . .	11711-11732
Proyecto de Ley 27/98 R.9923. De concesión de un crédito extraordinario por importe de 4.000.000.000.- Ptas. destinado al Plan de Saneamiento de la deuda del Hospital General Universitario Gregorio Marañón.	11732-11733
PL-17/98 R.7786. Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo, al Proyecto de Ley 17/98 R.7786, de Ordenación, Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid.	11733-11746

2.3 Proposiciones No de Ley

PNL-56/98 R.9759. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando al Gobierno a que adopte las medidas oportunas para llevar a cabo el soterramiento de la vía férrea que atraviesa el término municipal de Leganés, estableciendo los acuerdos y compromisos necesarios con el Ayuntamiento de Leganés y Renfe, que permitan elaborar el Proyecto Técnico y el Estudio de Viabilidad para ejecutar esta importante actuación para la ciudad de Leganés.	11747-11748
PNL-59/98 R.9794. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a dirigirse al Gobierno de la Nación para promover el debate y, en su caso, la reforma de la vigente normativa legal a fin de permitir que los derivados de la marihuana puedan ser recetados por los profesionales médicos. Para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales.	11748
PNL-60/98 R.9823. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a adoptar las medidas necesarias ante las instancias correspondientes, para que todos los parados inscritos en las Oficinas madrileñas del INEM, así como las personas a su cargo, gocen del derecho de farmacia gratuita, en equitativa homologación con los pensionistas.	11748-11749
PNL-61/98 R.9829. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a reglamentar, en un plazo no superior a diez días, a contar de la fecha de hoy, las formas de disolución de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en uso de las competencias atribuidas por la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Para su tramitación ante la Comisión de Presidencia.. . . .	11749

2.6 Preguntas para respuesta escrita

2.6.1 Preguntas que se formulan

- PE-1661/98 R.9740.** Del Diputado Sr. Abad Bécquer, del GPS, al Gobierno, sobre estado en que se encuentran las actuaciones previstas por la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en las carreteras M-600 y M-510, en el término municipal de Valdemorillo. 11749-11750
- PE-1662/98 R.9741.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que ha llevado a cabo, o tiene previsto realizar la Dirección General de Salud Pública en la Comunidad de Madrid, en materia de muestreo para análisis de Clenbuterol en establecimientos de comercio minorista y almacenes distribuidores, especificando los recursos técnicos económicos y humanos de que dispone para llevar a cabo dichas actuaciones. 11750
- PE-1663/98 R.9742.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades y actuaciones, y con qué dotación presupuestaria, ha llevado a cabo durante 1998, la sección de calidad Agro-alimentaria del IMIA. 11750
- PE-1664/98 R.9743.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre cursos y actividades formativas, especificando los municipios y lugares donde se han realizado, que ha planificado la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de formación agraria básica. 11750
- PE-1665/98 R.9744.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre cursos y actividades formativas que se han celebrado o están previsto que se celebren en 1998, sobre "cultivo ecológico del olivar", especificando los municipios donde se han celebrado o van a celebrarse. 11750-11751
- PE-1666/98 R.9745.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre proyecto de investigación realizado durante la presente Legislatura, por la Dirección General de Agricultura y Alimentación en colaboración con el C.S.I.C. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas). 11751
- PE-1667/98 R.9746.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra el proyecto de manejo ecológico de cultivos extensivos, especificando la dotación presupuestaria así como su aplicación, si se ha realizado, a los agrosistemas cerealistas de secanos semiáridos. 11751
- PE-1668/98 R.9747.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades de animación a la lectura que está llevando a cabo la Consejería de Educación y Cultura en colaboración con las bibliotecas públicas, especificando la dotación presupuestaria y detallando dichas actuaciones. . . 11751
- PE-1669/98 R.9748.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión de publicar los materiales y actas del seminario sobre Arias Montano, realizado por el Centro de Estudios Cervantinos con el apoyo del CEyAC. 11751

PE-1670/98 R.9749. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades, documentos, conclusiones o propuestas que ha generado la Mesa Temática de Turismo dentro del Proyecto ERICIT.	11751-11752
PE-1671/98 R.9750. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que está llevando a cabo la Dirección de Salud Pública, para detectar antibióticos en riñón y músculo en la investigación de residuos.	11752
PE-1672/98 R.9751. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno durante 1998 en materia de arreglo de caminos rurales y acondicionamiento de abrevaderos, y dotación presupuestaria prevista, especificando los municipios donde se han realizado dichas actuaciones.	11752
PE-1673/98 R.9772. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre modelo de gestión con que se va a dotar al Teatro Pequeño de Alcalá de Henares para garantizar su viabilidad y apoyos que tiene previsto prestar la Consejería de Educación y Cultura.	11752
PE-1674/98 R.9799. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con los jóvenes de Leganés en lista de espera o sin plaza para los ciclos formativos de grado superior de F.P, previsión del Gobierno de elaboración de un plan urgente sobre esta y otras situaciones semejantes para poder atender esta demanda de jóvenes madrileños que quieren cursar Formación Profesional de Grado Superior.	11752
PE-1675/98 R.9800. Del Diputado Sr. Ruiz Reig del GPIU, al Gobierno, en relación con los jóvenes de Leganés en lista de espera o sin plaza para los ciclos formativos de grado superior de F.P, previsión del Gobierno de alguna iniciativa para paliar pronto y resolver dicha situación.	11752-11753
PE-1676/98 R.9801. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con los jóvenes de Leganés en lista de espera o sin plaza para los ciclos formativos de grado superior de F.P, conocimiento de esta situación en otras localidades de la Comunidad.	11753
PE-1677/98 R.9802. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la intención del Presidente de ACADE, de solicitar conciertos para todos sus centros privados, previsión para el próximo curso de ampliación de conciertos a centros privados en etapas no obligatorias de enseñanza en la Comunidad.	11753
PE-1678/98 R.9803. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la intención del Presidente de ACADE, de solicitar conciertos para todos sus centros privados, previsión de ampliación, en niveles de etapas no obligatorias de enseñanza, de la fórmula de conciertos a un número mayor de los existentes en la Comunidad.	11753

PE-1679/98 R.9804. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la intención del Presidente de ACADE, de solicitar conciertos para todos sus centros privados, conocimiento de la propuesta hecha pública por ACADE. 11753-11754

PE-1680/98 R.9805. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con los más de 300 niños inmigrantes de Leganés que acuden a centros de primaria pública y que no son atendidos en su proceso de integración escolar, conocimiento de esta situación y existencia de alguna iniciativa adecuada en estas localidades de la Comunidad. 11754

PE-1681/98 R.9853. De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra la posible construcción y puesta en funcionamiento de una Residencia para menores protegidos en la calle Rafael Finat, del distrito de Latina, o ubicación alternativa que tendría de producirse algún cambio en el proyecto. 11754

2.6.4 Respuestas a preguntas formuladas

PE-1149/98 R.3217. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, respecto a la concentración parcelaria, que tiene previsto desarrollar en los municipios de Tielmes, Villamanrique de Tajo y Estremera, durante 1.998, y dotación presupuestaria con que cuenta. 11754-11757

PE-1267/98 R.7149. De la Diputada Sra. García Sánchez, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre fecha en que tiene previsto la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales constituir el Foro Regional para la Inmigración en la Comunidad de Madrid. 11757

PE-1272/98 R.6544. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones concretas que tiene previsto realizar, durante 1998, la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de restauración y recuperación de vías pecuarias, especificando la dotación presupuestaria prevista para dichas actuaciones. 11757-11758

PE-1286/98 R.6633/97. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre política general respecto a la "Agenda 2000" y sus repercusiones sobre el sector agropecuario de la Comunidad de Madrid. ... 11759-11760

PE-1326/98 R.7417. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones y proyectos de investigación que se están llevando a cabo en "El Encín", durante 1998, en materia de mantenimiento y conservación del banco de biodiversidad de levaduras víricas, con especificación de dotación presupuestaria para 1998 y número de investigadores que las están realizando. 11760

PE-1425/98 R.7705. Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, y con la posibilidad de la existencia de convenios firmados entre las Universidades Complutense y Politécnica y alguna o algunas entidades financieras con efectos de algún beneficio para los estudiantes, cesión o alquiler de algún tipo de espacio por parte de dichas instituciones universitarias a las referidas entidades financieras o para el desarrollo de actividades bancarias. 11760-11761

PE-1426/98 R.7706. Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria; si esta situación es básicamente correcta y existen convenios firmados por las Universidades Complutense y Politécnica con entidad o entidades financieras que repercuten en aspectos beneficiosos para el alumnado, facultades a las que afectan dichos recursos y con qué condiciones. 11761

PE-1427/98 R.7707. Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, teniendo en cuenta y en el supuesto de que las Universidades Complutense y Politécnica hayan firmado algún tipo de convenio con alguna o algunas entidades financieras que repercute en algún beneficio para los estudiantes, motivo por el que se ha puesto en marcha esta experiencia en algunas facultades y no en todas. 11761-11762

PE-1428/98 R.7708. Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, criterios con los que se han firmado, en el caso de haberlo firmado, convenios entre las Universidades Complutense y Politécnica y las entidades financieras que así lo hayan hecho y no con otras. 11762

PE-1429/98 R.7709. Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, convenios firmados, si existen, por las Universidades Complutense y Politécnica con entidades financieras que repercutan en algún beneficio para los estudiantes. 11762

PE-1431/98 R.7711. Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, se pregunta si las Universidades Complutense y Politécnica tienen firmado algún tipo de convenio con alguna entidad financiera que repercute en algún beneficio para los estudiantes. 11762-11763

PE-1453/98 R.7771. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre líneas de apoyo, medidas y subvenciones que tiene previsto prestar la Consejería de Economía y Empleo al municipio de Moraleja de Enmedio para evitar las molestias que ocasionan al municipio los tendidos aéreos. 11763-11764

PE-1480/98 R.8287. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física (INEF) a la Universidad Politécnica, estimación de la duración de esta situación 11764

PE-1481/98 R.8288. Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física (INEF) a la Universidad Politécnica, cuándo y cómo se entiende que el INEF tendrá una adscripción o situación definitiva. 11764-11765

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 Proposiciones No de Ley

PNL-32/98 R.7774. Acuerdo de la Comisión de Educación y Cultura, de fecha 5 de noviembre de 1998, por el que se rechaza la Proposición No de Ley 32/98 R.7774, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando al Consejo de Gobierno a organizar durante 1999 un Congreso de Cultura y Participación Ciudadana en coordinación con el Consejero General de Cultura y en colaboración con el movimiento sociativo cultural existente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y lo instan asimismo a mantener esta experiencia y este foro de encuentro cultural con carácter bianual. 11765

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Organos de la Asamblea

CG-83/98 R.9774. Acuerdo de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, de fecha 19 de noviembre de 1998, en relación a la Comunicación de Gobierno número 83/98 R.9774, Expediente de modificación presupuestaria número 05-M-352.2/1998, por importe de 118.000.000 ptas, tipo 330 “Transferencia Programa Créditos Globales Consejero de Hacienda”. 11765

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1998, aprobó la Ley de Reconocimiento de la Universidad Privada "Camilo José Cela".

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA "CAMILO JOSÉ CELA"

PREÁMBULO

La Constitución española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según establecen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su Título VIII el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica 11/1983, que contempla el caso del

reconocimiento de una Universidad privada mediante Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

La presente Ley de reconocimiento de la Universidad "Camilo José Cela" es la primera que, referida a una institución de régimen privado, se tramita en la Comunidad de Madrid desde la asunción de las competencias en materia de educación universitaria.

Para llegar a constituir la Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, al amparo de tales previsiones, la entidad promotora de la misma "Centro de Enseñanza Univeritaria SEK, S.A." ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el Título citado de la Ley Orgánica 11/1983 y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, para la creación de una Universidad privada.

Dicho cumplimiento se ha estimado suficiente a los efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la Universidad citada. En particular, se ha comprobado que la entidad promotora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991, y que, igualmente, se asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las Universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

No obstante en la estimación positiva del reconocimiento de la referida Universidad no se ha valorado únicamente el cumplimiento de la normativa vigente sino especialmente la incidencia de la nueva Universidad en el sistema de enseñanza universitaria madrileña dentro de la programación prevista en el artículo 4, del Real Decreto 557/91, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

Igualmente, se ha considerado el efecto que pueden producir las enseñanzas que impartirá la

Universidad "Camilo José Cela", en la relación oferta y demanda, así como la tradición y nivel pedagógico de la entidad promotora y su efecto en la producción investigadora de la Universidad, todo ello valorado a partir de la dimensión específica de la Universidad. Por ello, su reconocimiento no deriva de la comprobación mecánica de los requisitos normativos, sino que es el fruto de la estimación positiva de un conjunto de parámetros que han de favorecer la oferta de enseñanza en Madrid.

El expediente de reconocimiento de la Universidad "Camilo José Cela" cuenta con el informe favorable del Consejo de Universidades.

En su virtud y en el marco competencial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, en el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio de traspaso de bienes y servicios de la Administración Central a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades, la Asamblea de Madrid aprueba la presente Ley.

Artículo 1.- Reconocimiento de la Universidad.

1.- Se reconoce la Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, como Universidad privada.

2.- La Universidad Camilo José Cela, de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3.- Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2.- Estructura.

1.- La Universidad "Camilo José Cela", de

Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que igualmente se indican en el anexo.

2.- Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, y a la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3.- Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.

1.- El Consejo de Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, mediante Decreto y a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, otorgará la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular y han sido homologados los títulos oficiales, que se expedirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2.- En la autorización de impartición de enseñanzas se determinará la oferta de las mismas, vista la propuesta efectuada por la Universidad en la correspondiente memoria, y la programación de enseñanzas de la Comunidad de Madrid efectuada en desarrollo del artículo 4, del Real Decreto 557/91, de 12 de abril.

Artículo 4.- Requisitos de acceso.

1.- Para el acceso a los centros de la Universidad "Camilo José Cela" será necesario que los estudiantes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2.- La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia de alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen los solicitantes.

3.- La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5.- Plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros.

1.- La Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período del tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2.- En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia en el apartado anterior, es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados, a que se refiere el artículo 11.3. del Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 6.- Inspección.

1.- A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería de Educación y Cultura inspeccionará el cumplimiento, por parte de la Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2.- La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicha Consejería en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.

3.- La Universidad comunicará a la Consejería de Educación y Cultura, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4.- Si con posterioridad al inicio de sus actividades la Consejería de Educación y Cultura, apreciará que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regulación en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Consejo de Gobierno informará de ellos a la Asamblea de Madrid a efectos de su posible revocación.

Artículo 7.- Memoria de las Actividades.

1.- La Universidad "Camilo José Cela", de Madrid, elaborará anualmente una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2.- La Universidad pondrá dicha memoria a disposición de la Asamblea de Madrid, de la Consejería de Educación y Cultura, y del Consejo de Universidades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Caducidad del reconocimiento legal

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que se referencia en el artículo 3. Igualmente, caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Transmisión o cesión de la titularidad

En la realización de actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión o cesión total o parcial, a título oneroso o gratuito, *inter vivos o mortis causa*, de la titularidad de la Universidad que se reconoce en la presente Ley, se estará a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 557/91 de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, de 7 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO

I CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALES DE LA UNIVERSIDAD "CAMILO JOSÉ CELA"

Facultad de Ciencias Sociales y de la Educación:

CLicenciado en Comunicación Audiovisual.
CLicenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.
CLicenciado en Periodismo
CMAestro, especialidad de Educación Infantil.
CMAestro, especialidad de Educación Física.
CMAestro, especialidad de Educación Especial.
Escuela Superior de Arquitectura y Tecnología:

CArquitecto.
CIngeniero en Informática.
CIngeniero Técnico en Informática de Gestión.
CIngeniero Técnico en Informática de Sistemas.
CArquitecto Técnico.

II PLAN COMPLEMENTARIO PROPUESTO

CLicenciado en Psicopedagogía.
CLicenciado en Psicología.
CLicenciado en Pedagogía.
CDiplomado en Logopedia.
CDiplomado en Educación Social

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1998, aprobó la Ley de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

LEY DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PREÁMBULO

La ordenación de las oficinas de farmacia, la ordenación del medicamento y el protagonismo del farmacéutico en el Sistema Sanitario, han sido objeto de amplios debates. Todo esto ha determinado la promulgación de leyes reguladoras que han marcado los principios necesarios para dar las últimas respuestas a estos debates y los medios precisos para afrontar los retos que se derivan de la aparición de nuevos medicamentos,

más eficaces pero también con más riesgos, lo que obliga a una mayor y mejor dotación en medios materiales y personales en los servicios y establecimientos farmacéuticos, lo que además de satisfacer las necesidades de una sociedad moderna, contribuye a una mayor calidad en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, referente éste necesario para garantizar el derecho de la población a la protección de la salud.

Estas exigencias son de tal importancia que, sin duda, son las que han motivado que la Organización Mundial de la Salud no sólo haya instado a los países a desarrollar políticas amplias en materia de medicamentos sino que también ha orientado el contexto en que los farmacéuticos tienen que desarrollar su labor.

En el campo de la atención farmacéutica la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Europa, han promulgado diversas resoluciones que ponen de manifiesto el importante papel que tiene reservado el farmacéutico en los Sistemas Sanitarios, y los ámbitos en que este profesional debe desarrollar su trabajo. Dan especial realce a las funciones y servicios que pueden y deben prestar los farmacéuticos, aparte de la dispensación de medicamentos. Todo ello con el objeto de que las normas y principios sobre el Uso Racional de los Medicamentos, no sólo se asienten de manera natural en el quehacer diario de los profesionales, sino que se exija como un derecho por los usuarios del Sistema Sanitario.

De acuerdo con lo anterior, en el cuadro que conformará la política de medicamentos en nuestro país, tienen relevancia, como pilares básicos de ella, desde el punto de vista normativo: la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia y las leyes de Ordenación Farmacéutica de las diferentes Autonomías que constituyen el Estado Español.

Por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento se han sentado los principios y requisitos que deben garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que sean utilizados por los pacientes, los requisitos y los criterios del uso racional de los mismos, las garantías de las condiciones de igualdad en el derecho a la prestación farmacéutica de los ciudadanos españoles y, por último, la Ordenación Farmacéutica, que esta Ley hace depender de la garantía a la adecuada Asistencia Farmacéutica.

Por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las oficinas de farmacia, sin perjuicio de las normas autonómicas, se ha avanzado de manera importante en aquellos aspectos de la ordenación farmacéutica que mejor podrían colaborar en mantener para todo el Estado español una planificación farmacéutica armónica en todo el territorio, respetando las características regionales, geográficas y demográficas. Para todo ello adopta medidas generales en cuanto a definición y funciones de las oficinas de farmacia, criterios básicos de la ordenación farmacéutica, tramitación de expedientes, transmisión, presencia de un farmacéutico en la oficina de farmacia, y la flexibilización del régimen de jornada y horario de apertura, entre otros aspectos. Este conjunto de normas posibilita así un tratamiento legal adaptado a las necesidades concretas y peculiaridades derivadas de la diversidad cultural, geográfica y social de nuestras regiones y Comunidades Autónomas. En este contexto la presente Ley pretende completar la ordenación farmacéutica de la Comunidad de Madrid, fiel al espíritu y letra de las normas anteriormente citadas, adaptándose a las particularidades de nuestra Comunidad y a sus necesidades.

En cuanto a la habilitación competencial, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, estableciendo el artículo 27.4, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución en materia de sanidad e higiene en el marco de la legislación básica del Estado.

Al tener asumida la Comunidad de Madrid, por vía del art. 27.4 de su Estatuto, la competencia de desarrollo legislativo en materia de sanidad interior, haciendo uso de la facultad establecida en el art. 148.1.21^a en relación con el art. 149.1.16^a de la Constitución y estando la Ordenación Farmacéutica integrada en la genérica materia de la sanidad interior, le compete a la Comunidad de Madrid desarrollar por vía legislativa la regulación de la citada materia, en el marco orientador de la legislación básica dictada por el Estado al respecto: Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986 y Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las oficinas de farmacia.

Pues bien, en el citado ámbito competencial, la presente Ley, en un texto equilibrado, aplica al campo de la práctica farmacéutica el Uso Racional del Medicamento, garantizando de forma adecuada la Atención Farmacéutica en la Comunidad de Madrid, entendiendo este concepto como: la provisión responsable de terapia medicamentosa con el propósito de conseguir resultados definidos que mejoren la calidad de vida del paciente.

Para ello la presente Ley tiene en cuenta los distintos niveles de atención farmacéutica. En el nivel de atención primaria, regula las oficinas de farmacia, Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria y Botiquines; en el de los Centros Hospitalarios y Sociosanitarios, los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios, Servicios Farmacéuticos de los Centros Sociosanitarios y Depósitos de Medicamentos y en el nivel de la distribución, regula los Almacenes Mayoristas de Distribución de Productos Farmacéuticos.

En este contexto, por la especificidad y necesidad de actualización, la Ley regula de manera muy especial las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios privados, de interés público, agrupando el articulado referido a estos establecimientos en bloques bien definidos y que se refieren a: funciones y servicios; requisitos técnico-sanitarios y locales e instalaciones; y planificación de las oficinas de farmacia, según modelo considerado como mejor adaptado a las circunstancias específicas de la Comunidad de Madrid.

En lo que respecta a las funciones y servicios, teniendo en cuenta que la base de la atención a la salud en la Atención Primaria en el campo farmacéutico está sustentado por las oficinas de farmacia, se les ha querido dar una particular importancia y extensión. Dentro del espíritu de garantizar el Uso Racional del Medicamento, al que antes nos hemos referido, estas funciones exceden claramente las actividades de dispensación y elaboración que ya se venían realizando tradicionalmente en las oficinas de farmacia, incluyendo aquellas otras, cuyo desarrollo progresivo se pretende estimule la presente Ley, contemplando, además, una vez objetivadas, la posibilidad de concertación de determinadas actividades llegado el momento oportuno.

Estas funciones, en su mayor parte, deben realizarse dentro de un marco de colaboración con las Administraciones Sanitarias y en actuación coordinada

con otros profesionales sanitarios en el área de salud.

Entre dichas actividades, debemos destacar la de información de medicamentos. Actividad imprescindible que debe llevar a cabo el farmacéutico, con el objetivo inicial de que el paciente sepa utilizar correctamente el medicamento y dirigida fundamentalmente al cumplimiento correcto del tratamiento. De la misma manera, se regula la información a otros profesionales sanitarios.

Por otra parte, para que el consejo farmacéutico en la dispensación de medicamentos sin receta pueda realizarse con unos criterios unificados y según una adecuada selección, es indispensable la elaboración consensuada de protocolos de actuación en síntomas menores, que se han demostrado instrumentos útiles en el uso correcto de los medicamentos para estos casos.

Otra función que se ha demostrado facilita una implicación clínica de la práctica farmacéutica, es la confección de perfiles farmacoterapéuticos de los pacientes, que hagan posible la vigilancia y el control del uso individualizado de los medicamentos. Son útiles también para detectar o prevenir duplicaciones en los tratamientos, errores de prescripción, reacciones adversas e interacciones, entre otros. De la misma forma, y según la obligación de notificar reacciones adversas que establece para todo profesional sanitario la Ley del Medicamento, el farmacéutico de oficina de farmacia ha de colaborar con el Sistema Español de Farmacovigilancia en actividades relacionadas con esta materia. Además, al ser el farmacéutico un profesional en contacto muy directo con el usuario, puede desarrollar una importante labor de educación sanitaria en la población, de forma que ésta adopte comportamientos que mejoren su estado de salud.

Otro aspecto importante que actualiza la presente Ley es el referido a los requisitos técnico-sanitarios de las oficinas de farmacia, procurando que lo exigible sea equilibrado con los objetivos que se pretenden. En primer lugar, en lo referente a la dirección técnica y actuación de los farmacéuticos y personal auxiliar como garantía de servicio al usuario y, en segundo lugar, con relación a los locales e instalaciones.

Con respecto a lo primero, se subraya la importancia de la presencia y actuación personal de un farmacéutico al frente de la oficina de farmacia, aunque

dejando más definida esta obligación de presencia, sea de titular o adjunto. Al mismo tiempo se completa la regulación de las restantes figuras de farmacéuticos que pueden desarrollar su labor en las oficinas de farmacia. Se considera como un avance importante la función del farmacéutico adjunto que haya de sustituir al farmacéutico titular, verdadero instrumento para garantizar la permanente dirección técnica en las oficinas de farmacia y la asistencia farmacéutica permanente a la población bajo la tutela de la Autoridad Sanitaria y que esta asistencia sea de calidad, facilitando la formación continuada del profesional farmacéutico.

En relación a los locales e instalaciones, la presente Ley recoge los requisitos mínimos, actualizados unos y por primera vez otros, de los locales, sus dependencias y su equipamiento.

Se destaca la exigencia de autorización de instalaciones para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, instrumento imprescindible para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de estos preparados, y la disposición de bibliografía básica actualizada y de reconocida solvencia que permitan el desempeño de las funciones y servicios con la máxima garantía para el paciente.

Por último, se ha prestado especial atención a la identificación y señalización de la oficina de farmacia.

Como no puede ser de otra manera, la presente Ley da una particular importancia a la planificación de las oficinas de farmacia. Esto, junto con los anteriores aspectos regulados, conforma el cuadro que va a permitir una Ordenación actualizada y precisa para una asistencia farmacéutica adecuada a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid. Es por ello que la presente Ley ha concretado un texto sobre esta materia con el objetivo principal de asegurar una mejor asistencia farmacéutica a la población dentro del marco general establecido en la Ley 16/1997, de 25 de abril.

Una vez estudiada la situación actual y los problemas que plantea, se han adaptado los criterios de planificación que se han considerado más apropiados y el procedimiento de aplicación de estos criterios que mejor podían acomodarse a la situación concreta de la Comunidad de Madrid.

La situación de partida está definida, de una parte, por los asentamientos poblacionales de nuestra

Comunidad y, de otra, por la distribución de las oficinas de farmacia en ellos existentes. Las tres áreas que se pueden considerar son: el municipio de Madrid, la corona metropolitana y la zona rural.

En el municipio de Madrid cabe destacar la alta concentración de farmacias que existe en la zona centro. Estas farmacias, abiertas antes de la normativa vigente desde los años 70, guardan distancias inferiores a los 250 metros marcados por el Decreto 909/78. La población del municipio de Madrid con escasas perspectivas de crecimiento condiciona una relación de habitantes por oficina de farmacia muy inferior a la media de la Comunidad. Por otra parte, el desarrollo y amplitud del municipio de Madrid condiciona una gran desigualdad entre las oficinas de farmacia instaladas en barrios céntricos y antiguos con población envejecida y las situadas en barrios nuevos de más reciente creación.

Los municipios que integran la corona metropolitana han crecido extraordinariamente en los últimos 20 años y disponen en su mayoría de oficinas de farmacia abiertas con la normativa vigente desde los años 70. Esto ha propiciado una relación de habitantes por oficina de farmacia que, cuanto menos, duplica el de la capital. Existen en algunas áreas ratios desmesurados, con la consiguiente masificación y consecuentemente mayor dificultad en la atención farmacéutica. En otro orden de cosas sí se puede aceptar que el aspecto comercial de la dispensación farmacéutica pueda estar cubierto.

La zona rural tiene también unas características peculiares dado que la integran más de 150 municipios pequeños, de los cuales medio centenar no sobrepasa los 500 habitantes. Muchos de ellos albergan, durante largos períodos, a madrileños que tienen en ellos su segunda residencia.

Valorando el número de farmacias ya instaladas en nuestra Comunidad, superior a las 2.500, el número de habitantes por farmacia y el previsible escaso crecimiento de la población, con la presente Ley se pretende conseguir:

- Una redistribución de las actuales farmacias que favorezca una mejor atención y asistencia farmacéutica, al mismo tiempo que la apertura de otras nuevas de acuerdo con los nuevos módulos

que la presente Ley establece.

- Posibilitar la coordinación de las farmacias con los Servicios Sanitarios de las Zonas Básicas de Salud.

- Adecuar la cifra de habitantes por farmacia a la realidad media, que parece razonable, de forma que se garantice la calidad de las prestaciones en un marco de autonomía económica suficiente.

- Facilitar la adecuada asistencia farmacéutica a todos los núcleos de población de la Comunidad de Madrid.

A tal fin, se ha incorporado a los criterios generales de población y distancia establecidos en la Ley 16/1997, de 25 de abril, el de la Zona Farmacéutica, que sustituye al municipio.

La elección de la Zona Farmacéutica derivada de la planificación sanitaria general, como parámetro de referencia para decidir la instalación de una oficina de farmacia, aprovecha una herramienta que ya ha demostrado ser útil para planificar la asistencia sanitaria y consolidar las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios que colaboran en la Atención Primaria a la asistencia farmacéutica de una población determinada.

En el procedimiento de autorización que recoge la presente Ley se ha tenido muy en cuenta el respeto al principio de publicidad y transparencia que recoge la Ley 16/1997, así como su ajuste a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se ha contemplado la posibilidad de que los farmacéuticos ya instalados puedan participar en los procedimientos de nueva instalación, de manera que, en el caso en que resultasen adjudicatarios de la nueva farmacia, deberán clausurar la antigua farmacia. Esta posibilidad de los farmacéuticos ya instalados permitirá su movilidad y también la redistribución que se pretende como objetivo final.

Con respecto a la valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional a tener en cuenta en el acceso a la titularidad de una oficina de farmacia,

ha sido ratificada en orden a aumentar las garantías para que los profesionales elegidos sean los más cualificados para prestar la atención farmacéutica, razón última que justifica la exigencia de esta valoración en la resolución de solicitudes de autorización de oficina de farmacia, a la vez que se permite, además, una salida válida a la forzada elección que determina un excedente de demanda.

Igualmente, el marco de preocupación especial por la creación de puestos de trabajo y fomento del empleo, así como de atención particularizada a los discapacitados físicos, no se ha llevado a incluir estos aspectos en los criterios básicos de valoración para el acceso a la oficina de farmacia.

El marco en el que se desenvuelve la oficina de farmacia, determina que el éxito y desarrollo de esta oficina sea dependiente en importante medida de circunstancias extra profesionales. Este aspecto incide también en la obligatoriedad de mantener la valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional ya existente en la legislación anterior, aunque se revisa en orden a establecer un equilibrio en los elementos a valorar. Con ésto se pretende poder seleccionar a los profesionales que puedan prestar un mejor servicio farmacéutico.

Asimismo, la presente Ley regula los botiquines para aquellos municipios o núcleos de población que carezcan de oficina de farmacia, asegurando la dirección técnica, un mínimo de atención a la población y unos requisitos para satisfacer la demanda de Atención Farmacéutica.

Otra novedad que aporta este texto legal, ya prevista en la Ley General de Sanidad y la Ley del Medicamento y recogida en los textos de leyes sobre Ordenación Farmacéutica de otras Comunidades Autónomas, son los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria.

La progresiva reforma de la Atención Primaria contemplada en la Ley General de Sanidad ha hecho necesario el establecimiento de estructuras farmacéuticas de apoyo a los programas relacionados con medicamentos a este nivel. Por este motivo se ha incorporado a esta norma una primera regulación de estos servicios, centrada fundamentalmente en definir sus funciones, que si bien guardan un cierto paralelismo con las de los servicios

farmacéuticos hospitalarios, también contienen las diferencias lógicas por el distinto marco de actuación.

Con respecto a los servicios de farmacia de los hospitales, se recogen básicamente las funciones establecidas para los mismos en la Ley del Medicamento, aunque incluyendo los productos sanitarios en el ámbito de los mismos, tal y como se hacía en la primera regulación de estos servicios en 1977. Por otra parte, respecto a su personal, se recogen unos mínimos de plantilla y se incide en la necesidad de que durante su funcionamiento esté siempre presente un farmacéutico especialista.

También, como novedad de la Ley, hemos de subrayar la posibilidad de instalación de Servicios Farmacéuticos de los Centros Sociosanitarios y la definición de funciones y requisitos mínimos de los depósitos de medicamentos hospitalarios y extrahospitalarios de centros sin internamiento. Los Centros Sociosanitarios se han desarrollado mucho en los últimos años. En ellos, por las características de los internados, se manejan grandes cantidades de medicación.

Por otra parte, el colectivo que utiliza estos medicamentos presenta unas características por su edad, cronicidad de sus enfermedades y politerapia que propician la aparición de interacciones, efectos indeseables y difícil cumplimiento del tratamiento. Por ello, no parece oportuno dejar estos tipos de centros sin la asistencia farmacéutica que precisan y que le pueden proporcionar estos servicios farmacéuticos.

De otro lado, los hospitales de menos de 100 camas de nuestra Comunidad en su mayoría no disponen de Servicio de Farmacia y los depósitos de medicamentos que existen en estos centros, por regulación insuficiente, no reúnen las características

necesarias. En la presente Ley se definen sus funciones y unos requisitos básicos con los que se pretende evitar la ausencia de atención farmacéutica, así como mejorar la asistencia farmacoterapéutica que se realiza en estos centros de menor tamaño.

Lo mismo cabe decir de los depósitos en Centros sin internamiento, hasta ahora existentes sin regulación alguna, y que por la presente Ley se obliga a su regulación vía reglamentaria, al igual que se hace con los depósitos de medicamentos en los centros penitenciarios.

Asimismo, la presente Ley recoge los criterios básicos en la distribución farmacéutica, el régimen de incompatibilidades, un capítulo dedicado a la promoción y publicidad de medicamentos en base a las competencias de las Comunidades Autónomas al respecto y el régimen sancionador.

Por último, se han recopilado determinadas obligaciones, debidamente precisadas, antes establecidas con carácter general en disposiciones dispersas y de variado rango, que se han considerado esenciales en el conjunto de actividades a desarrollar por los centros y establecimientos farmacéuticos.

En definitiva, con la presente Ley se pretende un desarrollo de la intervención de la Administración Autónoma que tutele el ejercicio de la profesión farmacéutica de acuerdo con la doctrina de Uso Racional de Medicamentos promulgada por la Organización Mundial de la Salud y adoptada por los países avanzados; que propicie un ejercicio profesional más vinculado al conocimiento y la preparación, a la vez que más alentador; que sirva a los objetivos del Servicio Regional de Salud de nuestra Comunidad y todo ello en el respeto al derecho de los ciudadanos a recibir una adecuada atención farmacéutica.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**CAPÍTULO I
DE LA ORDENACIÓN Y ATENCIÓN
FARMACÉUTICA**

Artículo 1. Del objeto de la Ley.

1.- La presente Ley tiene por objeto la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos, así como las obligaciones que se derivan de la atención farmacéutica a desarrollar en los mismos que debe prestarse a los ciudadanos en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía y en los términos recogidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las oficinas de farmacia.

2.- Corresponde a la Administración de la Comunidad de Madrid garantizar la ordenación de los servicios y establecimientos farmacéuticos y la atención farmacéutica a desarrollar en los mismos dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2. De las definiciones de ordenación y atención farmacéutica.

1.- Se define la ordenación farmacéutica como el conjunto de normas, requisitos, estructuras y actuaciones, tanto en el ámbito de la atención sanitaria como de la salud pública cuyos objetivos son garantizar que se haga un uso racional de los medicamentos en la población y propiciar la mejora de su estado de salud.

2.- Se concibe la atención farmacéutica como el proceso a través del cual el farmacéutico coopera con el paciente y otros profesionales sanitarios con el objeto de que el tratamiento medicamentoso produzca los mejores resultados terapéuticos en el paciente.

3.- Así mismo, a los efectos de esta Ley, la atención farmacéutica en relación con la salud pública se orientará a su participación en la prevención de las enfermedades, la promoción de hábitos de vida y entornos saludables y la educación sanitaria. En los términos que, en su caso, se estipulen en los

correspondientes conciertos otorgados conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Medicamento, los farmacéuticos en las oficinas de farmacia colaborarán con la Administración sanitaria en la prevención de enfermedades, la promoción de hábitos de vida saludables y educación sanitaria.

**CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS
FARMACÉUTICOS**

Artículo 3. De los niveles de atención farmacéutica.

1.- Para que la ordenación farmacéutica alcance sus objetivos, la atención farmacéutica debe prestarse en todos los niveles del Sistema Regional de Salud en los establecimientos y servicios farmacéuticos.

2.- A los efectos de la presente Ley, y de conformidad con la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, son establecimientos y servicios farmacéuticos:

a) En el nivel de atención primaria:

- las oficinas de farmacia.
- los botiquines.
- los servicios de farmacia de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria de la Comunidad de Madrid.

b) En el nivel de los centros hospitalarios y sociosanitarios:

- los servicios de farmacia de hospital.
- los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios.
- los depósitos de medicamentos de los hospitales, extrahospitalarios y centros sociosanitarios.

c) En el nivel de distribución:

- los almacenes mayoristas de distribución de productos farmacéuticos.

Artículo 4. De la actuación coordinada.

Los establecimientos y servicios farmacéuticos de los distintos niveles deben actuar coordinadamente para dar una atención farmacéutica integral a la población.

Artículo 5. De los límites de la dispensación.

La dispensación de medicamentos sólo podrá realizarse en los establecimientos y servicios previstos en los apartados 2 a) y b) del artículo 3.

Artículo 6. Prohibiciones en la dispensación.

Queda expresamente prohibida la venta a domicilio, la venta ambulante, por correspondencia o cualquier otra modalidad de suministro, distribución o venta indirecta al público de medicamentos distinta a las establecidas por esta Ley.

Artículo 7. De los requisitos básicos de los establecimientos y servicios farmacéuticos.

Los establecimientos y servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, estarán sujetos a:

- a) Autorización administrativa sanitaria previa, otorgada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para su instalación y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado, transmisión o cierre.
- b) Registro y catalogación.
- c) Facilitar a la Autoridad Sanitaria competente cuanta información sanitaria le sea requerida.
- d) Cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria, en caso de emergencia o de peligro para la salud pública.
- e) Control e inspección del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa vigente.

Artículo 8. De los requisitos de los procedimientos de autorización.

Los procedimientos de autorización de los establecimientos y servicios farmacéuticos se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley, a las normas generales de procedimiento administrativo y a lo que reglamentariamente se establezca sobre la materia.

**TÍTULO II
DE LA ORDENACIÓN FARMACÉUTICA EN EL
NIVEL DE ATENCIÓN PRIMARIA**

**CAPÍTULO I
DE LAS OFICINAS DE FARMACIA**

Sección I. De la definición, funciones y servicios de la oficina de farmacia

Artículo 9. De la definición, funciones y servicios de la oficina de farmacia.

1. En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de las oficinas de farmacia, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a planificación sanitaria, según los requisitos establecidos en las leyes antes citadas y en la presente Ley, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá llevar a cabo las funciones y servicios a la población que se establecen a continuación.

2. Las funciones, actos y servicios que desarrollan las oficinas de farmacia se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control directo de un farmacéutico, en colaboración con la Administración Sanitaria y actuando coordinadamente con las estructuras asistenciales de los servicios de salud de atención primaria en los términos fijados en la presente Ley. Las oficinas de farmacia podrán concertar cualquier otro servicio con la Administración pública en beneficio de la salud de la población.

3. Las funciones y servicios de las oficinas de farmacia son:

- a) Adquisición, conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
- b) Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- c) Información de medicamentos.
- d) Elaboración de Protocolos de actuación en la atención farmacéutica.
- e) Seguimiento Farmacoterapéutico.
- f) Farmacovigilancia.
- g) Funciones relacionadas con la prevención y promoción de la salud.

Asimismo, se considera como función de las oficinas de farmacia, la garantía de la atención farmacéutica, en su zona farmacéutica, a los núcleos de población en los que no existan oficinas de farmacia, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 10. Adquisición de Medicamentos.

1. Las oficinas de farmacia deben adquirir las especialidades farmacéuticas, sustancias medicinales y productos sanitarios necesarios, así como realizar una gestión eficaz de sus existencias asegurando a la población el suministro continuado de los medicamentos.

2. Las oficinas de farmacia adquirirán las especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales a los laboratorios y almacenes de distribución legalmente autorizados.

3. La adquisición, conservación y dispensación de productos estupefacientes y psicótrpos se realizará según su legislación específica.

4. Las oficinas de farmacia no podrán adquirir:

- a) Medicamentos no registrados en España.

b) Especialidades farmacéuticas en la presentación de envase clínico, salvo para su dispensación a Clínicas u Hospitales.

c) Medicamentos de uso hospitalario, salvo para su dispensación a Clínicas u Hospitales.

En relación con los apartados b) y c) las oficinas de farmacia que dispensen los medicamentos y presentaciones citadas a Centros Hospitalarios, deberán comunicar esta circunstancia a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, para justificar su adquisición.

5. Queda prohibido que dos o más oficinas de farmacia adquieran de forma conjunta, y con la finalidad de un posterior reparto entre ellas, medicamentos estupefacientes, psicótrpos, de Especial Control Médico y termolábiles.

6. Las oficinas de farmacia deberán desarrollar sistemas para gestionar eficazmente sus existencias desde el punto de vista de atención al paciente.

7. Las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de forma permanente de las existencias mínimas de medicamentos que se establecerán reglamentariamente.

8. El farmacéutico en su ejercicio profesional está obligado al secreto y confidencialidad que se derive del mismo.

Artículo 11. Custodia y conservación de los medicamentos.

1. Las oficinas de farmacia están obligadas a mantener las condiciones de temperatura, humedad y luz adecuadas para garantizar la conservación de cada medicamento.

Para controlar la adecuada temperatura:

a) Llevarán el registro diario de temperatura máxima y mínima, quedando también especificadas las actuaciones llevadas a cabo en caso de anomalía; los citados registros se archivarán para su posterior comprobación.

b) En el momento de la recepción de los medicamentos termolábiles, se comprobará que

se ha mantenido la cadena del frío; en el caso de que no fuera así, se devolverán inmediatamente al proveedor. Se llevará un registro de las incidencias producidas al respecto, de manera especial, en los casos de interrupción de la cadena de frío y ausencia de indicadores de frío.

2. En las oficinas de farmacia no deberá hallarse disponible para la dispensación ningún medicamento caducado. Para evitar cualquier confusión posible los que se encuentren en esta situación estarán claramente separados del resto de las existencias y señalizados hasta su devolución al laboratorio o su destrucción.

3. Las oficinas de farmacia establecerán los procedimientos de revisión periódica de las existencias, con objeto de detectar los medicamentos que se encuentren caducados o próximos a caducar o incursos en cualquier programa de revisión y retirada.

4. Aquellos medicamentos que se encuentren deteriorados o que ofrezcan dudas sobre su calidad o estado de conservación serán asimismo rechazados para su dispensación y devueltos al proveedor o destruidos si ello no es posible.

5. La devolución de las especialidades farmacéuticas se realizará en los plazos determinados por la legislación vigente.

6. Las oficinas de farmacia custodiarán los medicamentos en general, y estupefacientes, psicotrópicos y las sustancias tóxicas que posean de acuerdo con las normativas específicas establecidas al respecto.

Artículo 12. Dispensación de medicamentos.

1. Es función propia y primordial de las oficinas de farmacia la dispensación de medicamentos.

2. A estos efectos, se entiende por dispensación el acto profesional de poner un medicamento a disposición del paciente por el farmacéutico o bajo su supervisión personal y directa y de acuerdo con la prescripción médica formalizada mediante receta, con las salvedades legalmente establecidas, informando, aconsejando e instruyendo al paciente sobre su correcta utilización.

3. Sólo podrán dispensarse sin receta aquellos

medicamentos calificados y autorizados como tales, conforme a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

4. En los supuestos de medicamentos cuyo plazo de caducidad sea breve o se halle próximo a cumplirse en el momento de la dispensación, el farmacéutico advertirá a los pacientes de esta circunstancia en dicho acto.

5. El farmacéutico tiene la obligación de advertir a los pacientes en el momento de la dispensación de la necesidad de conservar la cadena del frío en los medicamentos termolábiles y mantener unas condiciones adecuadas de conservación en los demás medicamentos.

6. Las oficinas de farmacia están obligadas a la dispensación de los medicamentos siempre que les sean solicitados en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sin perjuicio de la autonomía derivada de su responsabilidad profesional.

7. La dispensación de medicamentos se realizará:

a) Garantizando la continuidad del suministro de medicamentos al público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.7.

b) De acuerdo con los criterios básicos de uso racional de medicamentos.

8. Quedan prohibidas:

a) La dispensación de medicamentos o Productos Sanitarios no legalmente reconocidos y autorizados.

b) La dispensación de remedios secretos.

c) La publicidad de fórmulas magistrales y preparados oficinales y de los medicamentos de prescripción médica.

d) La dispensación o distribución al público de muestras gratuitas de medicamentos.

e) La dispensación de especialidades farmacéuticas en forma fraccionada, salvo en el caso de tratarse de medicamentos prefabricados.

9. No podrán tampoco dispensarse en las oficinas

de farmacia:

a) Medicamentos de uso hospitalario o en presentación de envase clínico, salvo y exclusivamente a Clínicas u Hospitales.

b) Productos en fase de investigación clínica.

10. Los medicamentos estupefacientes, psicótopos y de Especial Control Médico se dispensarán de acuerdo con sus normativas específicas.

11. No se dispensará ningún medicamento cuando surjan dudas racionales sobre la autenticidad o validez de la receta presentada.

12. En el caso de que existieran dudas sobre posibles errores en la prescripción, adecuación de ésta a las condiciones del enfermo, medicación concomitante, etc., el farmacéutico deberá ponerse en contacto con el médico prescriptor antes de realizar la dispensación del medicamento.

13. El farmacéutico podrá llevar a cabo la sustitución de una especialidad farmacéutica prescrita por otra en los términos previstos en los artículos 90 y 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, modificado por los artículos 169.3 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y artículo 109.3 de la ley 66/1997, de 30 de diciembre.

Artículo 13. Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

1. La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

2. La elaboración y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales sólo pueden ser realizados por el farmacéutico o, bajo su dirección.

3. Todas las oficinas de farmacia que preparen fórmulas magistrales o preparados oficinales están obligadas a cumplir todos y cada uno de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos y a disponer de los medios adecuados para elaborarlas.

4. El farmacéutico titular tiene la plena

responsabilidad sobre las preparaciones que se realizan en su oficina de farmacia.

5. Deberá existir documentación escrita de todo lo referente a procedimientos de actuación básicos, materias primas, material de acondicionamiento, procedimientos de elaboración y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales y el registro de todas las actividades llevadas a cabo en este sentido.

6. Las materias primas utilizadas en la preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales tendrán acción e indicación reconocidas legalmente en España. La formulación de estos preparados se acomodará a los términos de la autorización legal de las especialidades farmacéuticas que pretendan sustituir en el tratamiento, de tal forma que siempre quede asegurado el cumplimiento de los requisitos de calidad, seguridad y eficacia. En caso de que la materia prima se haya retirado del mercado por motivos no sanitarios tales sustancias podrán fabricarse.

En tanto no se disponga de formulario nacional y con carácter transitorio se adoptarán las referencias establecidas en formularios nacionales de países miembros de la Unión Europea, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Medicamento y dentro de los principios generales de garantía de calidad, seguridad y eficacia.

7. Para la formulación magistral de sustancias medicinales o asociaciones no autorizadas en España, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Sanidad y Consumo, la cual podrá obtenerse de forma individualizada o en una relación de las sustancias o asociaciones, con los requisitos que procedan en estas circunstancias, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35.5 en relación con el artículo 37 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento.

8. El farmacéutico, en casos excepcionales, podrá utilizar una especialidad farmacéutica como materia prima, por desabastecimiento de alguna de las sustancias medicinales y sólo en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando a petición del médico prescriptor se precise modificar la forma galénica de una especialidad, debido a que las condiciones del paciente requieran ese cambio. Deberá tenerse en

cuenta que el cambio en la forma galénica no suponga una modificación sustancial de la velocidad de liberación del o de los principios activos.

b) Cuando a petición del médico prescriptor y de manera justificada se requiera efectuar un ajuste terapéutico, al no existir ninguna especialidad farmacéutica disponible con la o las dosis deseadas.

En todo caso, en la preparación resultante el farmacéutico deberá tener en cuenta las exigencias específicas de las especialidades de origen en cuanto a eficacia, inocuidad y estabilidad, puesto que el medicamento obtenido va a ser utilizado en condiciones no estudiadas exactamente por la experimentación clínica y no validadas por una autorización de una especialidad farmacéutica. Las responsabilidades de estos cambios recaerán en el médico prescriptor y en el farmacéutico elaborador.

En cualquier caso, se comunicarán estas prácticas a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, que podrá decidir sobre ellas llegando incluso a la inmovilización cautelar si hubiera indicios razonables de riesgo para el paciente.

9. La adquisición de materias primas, principios activos y excipientes, deberá realizarse en los establecimientos que cumplan los requisitos exigidos para los proveedores de materias primas. Todas ellas deberán ir provistas de un certificado de control analítico.

10. Las materias primas en la oficina de farmacia deberán estar contenidas en recipientes herméticos y con una etiqueta donde se especifique:

- a) Nombre y lote de la materia prima.
- b) Proveedor y referencia de control.
- c) Fecha de recepción.
- d) Condiciones especiales de almacenaje, si los precisa.
- e) Caducidad.

11. El farmacéutico deberá tener un depósito o

contingente de materias primas acomodado al nivel de actividad de la oficina de farmacia.

12. El farmacéutico deberá conservar adecuadamente las materias primas, de acuerdo con sus exigencias en cuanto a estabilidad y validez para el uso al cual están destinadas.

13. Deberá llevarse un libro especial para el control de las materias primas, principios activos y excipientes, con los siguientes datos:

Fecha, producto, lote, cantidad, proveedor, referencia de control, observaciones y condiciones de conservación.

14. El material de acondicionamiento que se utilice será, de acuerdo con los conocimientos técnicos, el que asegure una mejor calidad de conservación del producto.

15. No podrán existir en la oficina de farmacia recipientes con alguna sustancia o preparado en los que no figure la identificación de los mismos.

16. 1. Toda fórmula magistral o preparado oficial deberá contener en su etiqueta:

- a) Denominación del preparado oficial, en su caso.
- b) Composición cuali-cuantitativa completa, al menos de los principios activos y de los excipientes de declaración obligatoria.
- c) Forma farmacéutica, vía de administración y cantidad dispensada.
- d) Numero del registro en el libro recetario y lote, si procede.
- e) Caducidad.
- f) Condiciones de conservación, si procede.
- g) Nombre y número de colegiado del médico prescriptor.
- h) Nombre del paciente, sólo en fórmulas magistrales.

i) Nombre del farmacéutico preparador, dirección y teléfono.

16. 2. Cuando la dimensión del envase no permita la inclusión en su etiqueta de todos los datos anteriores, figurarán como mínimo los siguientes:

- a) Composición.
- b) Nombre del paciente.
- c) Identificación del farmacéutico preparador.
- d) Número del registro del Libro recetario.

El resto de los datos se entregará junto a la información al paciente.

17. En ausencia de datos concretos de estabilidad, la duración máxima de los preparados oficinales será de 120 días a partir de su preparación. Para las fórmulas magistrales el plazo de validez se fijará de acuerdo con la prescripción en función de la duración del tratamiento.

18. En ningún caso se le dará al preparado una fecha de caducidad más lejana que la de la materia prima de la que se haya partido para su elaboración.

19. El farmacéutico podrá, excepcionalmente, encargar a un tercero, autorizado por la Administración Sanitaria competente, alguna fase de la preparación o control de una fórmula magistral o preparado oficial, si no dispone de los medios adecuados para su elaboración.

20. En el acto de la dispensación de una fórmula magistral o preparado oficial, además de los datos indicados en el punto 16 de este artículo, el farmacéutico proporcionará al paciente la información suficiente que garantice su correcta y segura utilización.

21. Todo lo expresado en este artículo será sin perjuicio de lo especificado en las Normas de correcta fabricación de fórmulas magistrales y preparados oficinales. Toda adaptación que se realice sobre esta materia en base al estado del conocimiento científico será regulado con rango reglamentario.

Artículo 14. Información sobre medicamentos.

1. El farmacéutico en la oficina de farmacia tiene entre sus funciones la de proporcionar información sobre medicamentos actualizada, evaluada y objetiva tanto a profesionales sanitarios como a pacientes y usuarios. Además, esta información nunca inducirá al consumo indebido.

2. La información tendrá como objetivo promover el uso racional del medicamento y se referirá tanto a los medicamentos prescritos por el médico, en cuyo caso irá dirigida al correcto cumplimiento del tratamiento, como a los medicamentos de dispensación sin receta, para los cuales la información se ajustará a protocolos específicos.

3. El farmacéutico llevará a cabo la información tanto dando respuesta a las consultas que le sean planteadas, como proporcionando, por propia iniciativa, consejos al paciente sobre el uso correcto de los medicamentos.

4. Si existieran dudas o discrepancias importantes respecto a la información proporcionada al paciente o usuario por el médico prescriptor, el farmacéutico se pondrá en contacto con el mismo a fin de resolverlas.

5. El farmacéutico deberá orientar a los pacientes para que conozcan lo más ampliamente posible los siguientes puntos sobre su medicación:

- a) Indicaciones.
- b) Posología.
- c) Modo de empleo.
- d) Pauta de administración.
- e) Precauciones y contraindicaciones para su uso.
- f) Reacciones adversas.
- g) Interacciones.
- h) Condiciones de conservación.

6. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá concertar con el Colegio de Farmacéuticos la elaboración de un registro de las consultas farmacéuticas que previamente sean definidas, para lo cual se utilizará un impreso normalizado. A este concierto de podrán adherir las oficinas de farmacia que lo soliciten.

7. Reglamentariamente podrá adecuarse el contenido de este artículo cuando razones legales o científicas lo aconsejen.

Artículo 15. Colaboración con la Autoridad Sanitaria.

Las oficinas de farmacia colaborarán con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en los programas de información y farmacovigilancia, control de mercado y publicidad sobre medicamentos que se lleven a cabo en la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. Elaboración de protocolos de actuación en la atención farmacéutica.

1. Se entiende por tales protocolos los documentos escritos que recogen una serie ordenada de actuaciones a realizar ante la manifestación en la farmacia por parte de un ciudadano de padecer una determinada patología o síntoma, que serán elaborados por la Consejería de Sanidad. Tendrán como objetivo unificar criterios de actuación en orden a orientar la decisión del paciente y serán elaborados con el fin de atender las consultas que se le planteen al farmacéutico. Además, servirán para vigilar la adecuada automedicación de los pacientes.

2. Para la selección de los medicamentos incluidos en el protocolo se tendrán en cuenta criterios de seguridad y eficacia, según fuentes bibliográficas de reconocida solvencia.

3. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en colaboración con expertos de Organizaciones Profesionales y Docentes, establecerá para qué patologías deberán existir obligatoriamente protocolos de actuación en la oficina de farmacia y las líneas generales para su redacción.

4. En ningún caso el texto de estos protocolos irá en contra del contenido de la ficha técnica de los

medicamentos que incluyan.

5. En caso de que los síntomas de la patología protocolizada persistan tras el tratamiento recomendado o se sospeche alguna enfermedad, el farmacéutico derivará al paciente a su médico.

Artículo 17. Seguimiento farmacoterapéutico de los pacientes.

1. Se entiende por seguimiento farmacoterapéutico el realizado con el registro sistemático de la terapia medicamentosa de un paciente, con el objetivo de detectar, prevenir y reparar problemas relacionados con los medicamentos, tales como incumplimiento del tratamiento, duplicaciones terapéuticas, errores de prescripción, reacciones adversas, interacciones y contraindicaciones.

2. Con el consentimiento del paciente, el farmacéutico de la oficina de farmacia, en función de su criterio técnico, podrá seguir el tratamiento farmacológico mediante la realización de perfiles farmacoterapéuticos y fichas del paciente que le permitan vigilar y controlar el uso individualizado de los medicamentos con y sin receta.

3. Para realizar los perfiles y seguimiento farmacoterapéuticos, el farmacéutico dispondrá de hojas o fichas del paciente que se cumplimentarán mediante entrevista con los mismos. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales establecerá los criterios generales y orientará sobre el formato de estas fichas y la información que deben recoger.

4. La realización de perfiles farmacoterapéuticos se considera especialmente útil en pacientes crónicos o de alto riesgo. El farmacéutico transmitirá al paciente la importancia de este seguimiento, el cual podrá realizarse en colaboración con el médico prescriptor, o en su caso, con el Equipo de Atención Primaria de su zona.

5. Las Fichas Farmacoterapéuticas se conservarán de forma que se garantice la confidencialidad de los datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y Ley 13/1995, de 21 de abril, de Regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid y el derecho a la

intimidad del paciente, quien podrá disponer, si lo desea, de una copia de su ficha.

Artículo 18. Farmacovigilancia.

1. El Farmacéutico de oficina de farmacia, como profesional sanitario que es, tiene la obligación de colaborar con el Sistema Español de Farmacovigilancia. Se entiende por Farmacovigilancia la detección, registro, notificación y evaluación sistemática de las reacciones adversas a medicamentos.

2. Realizará esta labor:

a) Comunicando, mediante la tarjeta amarilla, al Centro Regional de Farmacovigilancia los efectos adversos que pudieran haber sido causados por los medicamentos. En caso de reacción adversa producida como consecuencia de una automedicación o por un medicamento de consejo farmacéutico se notificará especificando dichas particularidades.

b) Comunicando al médico prescriptor, si procede, aquellas reacciones adversas que detecte en su ejercicio profesional cuidando de no producir notificaciones duplicadas.

c) Impulsando y estimulando la notificación voluntaria de sospecha de reacciones adversas por parte de otros profesionales sanitarios.

Artículo 19. Funciones relacionadas con la prevención de la enfermedad y promoción de la salud.

1. Es función del farmacéutico de oficina de farmacia participar en la educación sanitaria a la población. Se entiende por tal proporcionar información sobre la salud y estilos de vida de forma que el individuo receptor modifique sus actitudes y adopte comportamientos que le permitan mantener o mejorar su salud y evitar la enfermedad.

2. El farmacéutico también realizará actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, proporcionando la información y consejo necesarios para incrementar la responsabilidad del individuo sobre su salud.

3. Para realizar estas funciones, el farmacéutico desarrollará labores de educación sanitaria sobre medicamentos, insistiendo en la correcta utilización de la medicación y en el cumplimiento del tratamiento. Asimismo participará en otros programas de información y educación sobre temas de salud particularmente en aquellos que se planifiquen para el conjunto del sistema sanitario.

Artículo 20. Registro, tramitación y archivo de los documentos.

Es función del farmacéutico registrar, tramitar y archivar cuantos datos e información en relación con la actividad de la oficina de farmacia le sean requeridos por la Administración Sanitaria.

Artículo 21. Actuación coordinada con el área de salud.

El Farmacéutico de oficina de farmacia mantendrá las relaciones necesarias de colaboración con los equipos de atención primaria con el fin de reforzar la asistencia farmacéutica en los objetivos del equipo.

Artículo 22. Funciones y servicios en relación a los medicamentos veterinarios.

En las oficinas de farmacia, cuando se dispensen medicamentos veterinarios, se deberán llevar a cabo, adaptadas a la finalidad de éstos, las funciones citadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 109/1997, de 4 de septiembre, por el que se regulan y desarrollan las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia.

Sección II. De los requisitos técnico - sanitarios de las oficinas de farmacia

Artículo 23. Presencia y actuación profesional del farmacéutico.

1. Una oficina de farmacia no podrá mantenerse abierta sin la presencia de un farmacéutico de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

2. La presencia y actuación profesional de un farmacéutico en la oficina de farmacia es requisito inexcusable para desarrollar las funciones y servicios previstos en la Sección I de este Capítulo.

3. El personal que preste sus servicios en la oficina de farmacia en el ejercicio de sus funciones, irá provisto de la pertinente identificación personal y profesional, la cual será claramente visible para el usuario de la oficina de farmacia.

Artículo 24. Del Director Técnico, Regente, Sustituto y Adjunto.

1. Se entiende por Director Técnico de la oficina de farmacia al farmacéutico titular-propietario de ella, sin el cual no podrá ser autorizada, ni procederse a su apertura.

2. Un farmacéutico solamente podrá ser titular o cotitular y propietario o copropietario de una única oficina de farmacia.

3. Tendrá la consideración de Farmacéutico Regente el farmacéutico no propietario de la oficina de farmacia, nombrado en los casos de defunción o incapacidad legal por sentencia judicial firme del Farmacéutico titular propietario. El Farmacéutico Regente asumirá las mismas responsabilidades profesionales que el Director Técnico Farmacéutico.

4. Tendrá la consideración de Farmacéutico Sustituto el farmacéutico o farmacéutico Adjunto o no, nombrado como tal, siempre con carácter temporal, y en las condiciones establecidas en el artículo 26, que ejerce en lugar del titular propietario o del Farmacéutico Regente su actividad en una oficina de farmacia. El farmacéutico Sustituto asume las mismas responsabilidades profesionales que el Farmacéutico sustituido.

5. Tendrá la consideración de Farmacéutico Adjunto el farmacéutico nombrado como tal que ejerce conjuntamente, con carácter de colaborador, con el o los farmacéuticos propietarios, regente o sustituto su actividad profesional en oficina de farmacia de la que no es propietario.

6. Las responsabilidades profesionales que se

citan en este artículo serán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse en cada caso.

Artículo 25. De la obligación de contratación de farmacéuticos adjuntos.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 25/90, del Medicamento y artículo 5.2 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de servicios de las oficinas de farmacia, se considera obligatoria la contratación de un Farmacéutico Adjunto en una oficina de farmacia en las circunstancias que reglamentariamente se determinen en función del volumen de actividad. Igualmente, será obligatoria la contratación de un Farmacéutico Adjunto cuando en la oficina de farmacia tenga autorizado el desarrollo de otras funciones no incluidas en la Sección I de este Capítulo.

Asimismo, se considera obligada la contratación de farmacéuticos adicionales cuando la oficina de farmacia tenga autorizada ampliación de horario. El número de farmacéuticos adicionales será acorde con el período de ampliación.

Artículo 26. Nombramiento de Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente.

1. La autorización de la designación de Regente, Sustituto o Adjunto se concederá por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, previa comprobación en el plazo de un mes de que el designado cumple con las condiciones que se establecen en esta Ley y por el procedimiento que reglamentariamente se determine. Se podrán revocar las designaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos.

2. La designación del Farmacéutico Adjunto o Sustituto se realizará por el titular-propietario de la oficina de farmacia o, en su caso, por el Farmacéutico Regente, en este caso, con el consentimiento de los herederos o representantes legales del farmacéutico incapacitado.

3. El Farmacéutico Regente será designado por los herederos del farmacéutico fallecido o representante

legal del farmacéutico incapacitado, dentro del plazo de un mes desde la fecha de fallecimiento o incapacidad legal del Farmacéutico Titular.

4. La designación y autorización del nombramiento de Farmacéutico o Farmacéutico Adjunto como sustituto será por un período de tiempo definido y atenderá a alguna de las siguientes circunstancias que afecten al titular propietario de la oficina de farmacia, o Regente:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Ampliación de estudios, asistencia a cursos, congresos y conferencias.
- c) Nombramiento para el desempeño de un cargo en la Administración Pública que obligue a quedar en la situación de servicios especiales y por el tiempo que dure este nombramiento.
- d) Cargo político o corporativo colegial, patronal o sindical representativos y por el tiempo que dure el ejercicio de dichos cargos.
- e) Ausencias temporales del Titular-Propietario de la oficina de farmacia o Regente debidas a otras circunstancias, bien sean derivadas de su actividad profesional o por razones personales, que deberán ser justificadas, en su caso. El Farmacéutico Adjunto podrá realizar funciones como sustituto por el tiempo que se corresponda con estas ausencias ocasionales.
- f) Cumplimiento del Servicio Militar o prestación social sustitutoria.
- g) Maternidad y/o cuidado de hijos por el período establecido en la legislación laboral.

5.- A partir de la edad de 70 años el Director Técnico de la oficina de farmacia estará obligado a contratar a un Farmacéutico Adjunto.

Artículo 27. Requisitos para el nombramiento del personal técnico de la oficina de farmacia.

Los Farmacéuticos Regente, Sustitutos y Adjuntos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer el Título de Licenciado en Farmacia o el justificante del abono de las tasas correspondientes, en la fecha del nombramiento.
- b) Estar colegiado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.

Artículo 28. Cese del Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente.

1. El cese del Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente vendrá dado por la rescisión del contrato laboral por cualquiera de las partes contratantes, de acuerdo con la legislación laboral.

2. El farmacéutico cesante y el Director Técnico Farmacéutico presentarán en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la documentación requerida para proceder a la baja.

En el caso de cese del Farmacéutico Regente, éste será comunicado inmediatamente a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 29. Locales e instalaciones.

A fin de asegurar la calidad de la atención farmacéutica prestada, los locales e instalaciones de las oficinas de farmacia reguladas en la presente Ley deben gozar del espacio, distribución de las áreas de trabajo, del equipamiento y de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias. Sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario dichos locales e instalaciones deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Las oficinas de farmacia tendrán acceso libre, directo y permanente a vía pública, dispondrán de una superficie útil mínima de 75 m² y contarán, al menos, con las siguientes zonas:

- a) Zona de atención al público.
- b) Zona de almacenamiento de medicamentos y productos sanitarios.
- c) Zona de laboratorio reservada para la preparación y control de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

d) Despacho del farmacéutico o zona diferenciada que permita la atención individualizada al paciente.

2. Las instalaciones del laboratorio previsto en el punto 1 apartado c) anterior estarán sujetos a autorización en función de las formas farmacéuticas declaradas que se pretendan elaborar.

3. Dispondrá de bibliografía actualizada y de reconocida solvencia como mínimo sobre las siguientes materias:

- a) Interacciones medicamentosas.
- b) Reacciones adversas.
- c) Farmacología y terapéutica.
- d) Farmacia Galénica.
- e) Formulación Magistral.
- f) Toxicología.

así como la Real Farmacopea Española, Formulario Nacional y Catálogo de Medicamentos.

4. Cuando la oficina de farmacia cuente con secciones de Análisis Clínicos, Ortopedia especializada, Óptica y/o Acústica u otras actividades que pueda desarrollar el farmacéutico, contará con todos los requisitos adicionales que para estas actividades contemple la legislación al respecto. En su defecto, contará como mínimo con un módulo de 12 m² adicional a la superficie total de la oficina de farmacia por cada sección o actividad diferenciada.

Artículo 30. Identificación y señalización.

Todas las oficinas de farmacia estarán convenientemente señalizadas. Dispondrán de un letrero donde figure, en caracteres fácilmente visibles, la palabra "Farmacia"; así mismo contarán con una cruz griega o de malta verde.

En la fachada principal y situada en un lugar visible existirá una placa que identifique al farmacéutico titular.

Fuera del letrero y placa referenciados, no se permitirá publicidad alguna a las oficinas de farmacia, salvo que se considere necesario para su localización, requiriendo previa autorización de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Sección III. Horarios y Servicios de Guardia.

Artículo 31. Horarios de apertura y servicios de guardia de las oficinas de farmacia.

1. Se garantizará a la población la asistencia farmacéutica permanente. A tal efecto, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, establecerá las normas mínimas en relación a los horarios de atención al público, servicios de guardia y el cierre temporal voluntario de las oficinas de farmacia, en función de las características poblacionales y geográficas de cada zona farmacéutica.

2. Las disposiciones que al respecto establezca la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales tienen el carácter de mínimos, permitiéndose el funcionamiento de las oficinas de farmacia en horarios por encima de los mínimos oficiales.

3. Las oficinas de farmacia que realicen jornadas u horarios por encima de los mínimos establecidos deberán comunicarlo, con carácter previo, a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, y deberán mantener con continuidad dicho régimen al menos un año, así como acomodarse a los módulos que al respecto establezca esta Consejería para el adecuado control del régimen de apertura de dicha farmacia y la información al usuario.

Sección IV. De la planificación de las oficinas de farmacia

Artículo 32. Criterios de Planificación.

1. La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia estará sujeta a criterios de planificación, con el objeto de ofrecer una asistencia farmacéutica adecuada a la población.

2. La planificación farmacéutica se realizará a través de las zonas farmacéuticas. En tal sentido, se define como zona farmacéutica la demarcación territorial y poblacional, con límites bien definidos, que, atendiendo

a criterios geográficos, poblacionales, socioeconómicos y culturales, tales como la densidad geográfica o la dispersión de la población, posibilite la distribución de recursos, planificación y coordinación más eficaz, con el fin de garantizar a la población una asistencia farmacéutica adecuada.

3. Para la delimitación de las zonas Farmacéuticas se tendrá como referencia las Zonas Básicas de Salud, Distritos Sanitarios y Áreas Sanitarias de la Comunidad de Madrid. No obstante, al objeto de garantizar un tratamiento homogéneo desde el punto de vista de la planificación y atención farmacéutica las zonas farmacéuticas podrán agrupar o segregar todo o parte de las Zonas Básicas de Salud en función de los municipios que la constituyan y características de éstos y delimitación o situación geográfica y poblacional.

4. Reglamentariamente se establecerán las Zonas Farmacéuticas de la Comunidad de Madrid, así como su consideración de urbanas y rurales.

5. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas urbanas corresponderá al módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia. Una vez superada esta proporción, se podrá establecer una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes.

6. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas rurales corresponderá al módulo de 2.000 habitantes por oficina de farmacia.

7. El cómputo de habitantes de cada zona farmacéutica se efectuará con base en el padrón municipal vigente al inicio del procedimiento correspondiente a la misma y, en su caso, a la población de hecho que resida y pernocten en dicha zona farmacéutica sin hallarse censada.

Artículo 33. Distancias.

1. La distancia mínima necesaria para la autorización de nuevas instalaciones de oficinas de farmacia será de 250 metros respecto de las ya establecidas.

2. En cualquier caso, las nuevas instalaciones, por apertura o traslado de las oficinas de farmacia, no se

podrán situar a menos de 150 metros de centros de Atención Primaria o Especializada. Este criterio no será de aplicación en los municipios de farmacia única.

3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la medición de distancias entre oficinas de farmacia y entre estas y los Centros de Atención Primaria y Especializada.

Artículo 34. Procedimiento de autorización de oficinas de farmacia.

1. El procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia se ajustará a los principios de publicidad y transparencia y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de desarrollo reglamentario establecidas al efecto y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La competencia para tramitar y resolver los procedimientos en materia de autorizaciones de oficinas de farmacia, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, corresponderá a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

3. El procedimiento para la autorización de una nueva oficina de farmacia se podrá iniciar:

- a) A petición de uno o más farmacéuticos.
- b) De oficio por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

4. Autorizada una nueva oficina de farmacia, se iniciará un nuevo procedimiento para su instalación, en el que, a efectos de asegurar el normal desarrollo de las actuaciones administrativas, se podrá prever la fijación de una garantía a constituir por él o los farmacéuticos autorizados.

Artículo 35. Traslado voluntario de oficinas de farmacia.

1. Se autorizaran traslados voluntarios de las oficinas de farmacia siempre que se realicen dentro del mismo municipio en el que estas se encuentren ubicadas.

2.- En cualquier caso, las oficinas de farmacia resultantes de estos traslados voluntarios a zonas farmacéuticas del mismo municipio distintas a la que está ubicada la oficina de farmacia que se traslada, no serán tenidas en cuenta en el momento de determinar las nuevas oficinas de farmacia que requieran autorizarse de acuerdo con los módulos de planificación establecidos en la presente Ley, al menos hasta que se hubiera completado el cupo de nuevas oficinas de farmacia autorizadas según el módulo de 2.800 habitantes/farmacia en zonas farmacéuticas urbanas y 2.000 habitantes/farmacia en zonas rurales, así como, hasta que se hubiera completado el cupo adicional de 2.000 habitantes en zonas farmacéuticas urbanas que permitiera la apertura de otra oficina de farmacia. A partir de la autorización de esta última, la oficina de farmacia trasladada de manera voluntaria se computará a todos los efectos como oficina de farmacia de la zona farmacéutica.

3. La autorización de traslado voluntario o forzoso definitivo de una oficina de farmacia supondrá para su titular propietario la pérdida de los derechos derivados de la autorización del establecimiento que se traslada y la clausura del mismo.

4. En el supuesto que el traslado voluntario de una oficina de farmacia ocasionase una situación de deficiente prestación de servicios a la población afectada por dicho traslado, se garantizará una debida atención farmacéutica, con la posibilidad, si fuera necesario, de apertura de un Botiquín o nueva oficina de farmacia. Todo ello en función de la población a atender y características materiales de su ubicación a través de los mecanismos previstos por la presente Ley.

5. El traslado voluntario de la oficina de farmacia estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 36. Traslado forzoso de la oficina de farmacia.

1. Podrán acogerse al supuesto de traslado forzoso las oficinas de farmacia que se encuentren ubicadas en edificios sometidos a derribo, sin posibilidad de retorno, expropiación forzosa o cualquier otro tipo de actuación urbanística que impida la reubicación de la oficina de farmacia, así como aquellas que se encuentren en locales que no puedan ser reacondicionados para cumplir los requisitos que garanticen la adecuada

conservación y custodia de especialidades farmacéuticas, materias primas y productos sanitarios. El incumplimiento de estos requisitos deben ser claramente objetivables.

2. En el supuesto de traslado forzoso, tanto lo sea con carácter provisional como si es definitivo, las oficinas de farmacia podrán instalarse dentro de la misma zona farmacéutica a 150 metros de la oficina de farmacia más cercana.

En el caso de traslado forzoso a otra zona farmacéutica del mismo municipio, se tendrá que mantener las distancias mínimas previstas en el artículo 33.

3. En cualquier caso, las oficinas de farmacia trasladadas con carácter forzoso a otras Zonas Farmacéuticas del mismo municipio serán computadas conforme a lo previsto en el artículo 35.2.

Artículo 37. Procedimiento de traslado.

El procedimiento de autorización de traslado de oficinas de farmacia se determinará reglamentariamente. En todo caso, el expediente de traslado de una oficina de farmacia, tanto sea con carácter voluntario o forzoso, se iniciará a petición del farmacéutico interesado, indicando necesariamente en su solicitud la ubicación del local propuesto.

Sección V. De la Transmisión y Regencia de las oficinas de farmacia

Artículo 38. Transmisión inter vivos.

1. La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta o cesión total o parcial estará sujeta a autorización administrativa, así como a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen. En cualquier caso, la transmisión de la oficina de farmacia sólo podrá llevarse a cabo a favor de otro farmacéutico siempre que el establecimiento haya permanecido abierto al público durante 3 años, salvo en el supuesto de muerte, jubilación, incapacitación judicial y declaración judicial de ausencia del titular o de uno de

los farmacéuticos titulares.

2. En la adquisición, cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia tienen derecho preferente, por este orden, el cónyuge farmacéutico, el descendiente farmacéutico en primer grado, el farmacéutico regente, el sustituto y el adjunto, sin perjuicio del derecho de retracto legal que otorga la legislación civil al farmacéutico copropietario.

3. En el supuesto de constitución de garantías reales o personales sobre una autorización de oficina de farmacia será necesario el conocimiento de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Si como consecuencia de la ejecución de las citadas garantías se transmitiera la autorización a un tercero, se exigirá lo previsto en el apartado 1.

Artículo 39. Transmisión mortis causa.

1. En el caso de muerte del farmacéutico titular de la oficina de farmacia, los herederos podrán transmitirla en el plazo máximo de 24 meses, durante los cuales estará al frente de la oficina de farmacia un regente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41.

2. En el supuesto de que alguno de los herederos en primer grado sea farmacéutico y cumpla con los demás requisitos exigidos legalmente, éste podrá continuar al frente de la oficina de farmacia.

3. En caso de copropiedad, los farmacéuticos copropietarios podrán ejercitar el derecho de retracto legal, en los términos previstos en la legislación civil, cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero, que no ostente la cualidad de heredero.

Artículo 40. Limitaciones al derecho de transmisión.

1. Las oficinas de farmacia no se podrán transmitir desde el momento en que su titular haya presentado solicitud de autorización de apertura de otra farmacia. Esta limitación se mantendrá en tanto no se agote la vía administrativa en la resolución del expediente de apertura y, en su caso, se extenderá hasta que no se resuelva con carácter definitivo en la vía jurisdiccional.

En el caso de cotitularidad, las limitaciones señaladas solo afectarán al farmacéutico cotitular que haya solicitado la apertura de una nueva oficina de farmacia.

2. Cuando el titular de una farmacia obtenga una autorización firme de apertura de una nueva oficina, la autorización originaria decaerá automáticamente así como el derecho de transmisión de la misma, con el consiguiente cierre de la oficina de farmacia antigua.

En todo caso, el cierre de la oficina de farmacia se hará sin menoscabo de la atención farmacéutica a la población atendida por este establecimiento para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 35.5.

En los supuestos de copropiedad, la pérdida de la autorización afectará al cotitular que hubiese obtenido una nueva autorización de apertura de farmacia; no así al resto de cotitulares que continuarán con el ejercicio de aquella.

3. La anulación de una autorización de oficina de farmacia, cualquiera que sea la causa que lo motive, y el consiguiente cierre definitivo de la misma, no afectará a los derechos que se ostenten sobre los locales, instalaciones y demás enseres que existiesen en la misma.

4. En los casos de cierre obligatorio de una oficina de farmacia por sanción de inhabilitación profesional, administrativa o penal de su titular, éste no podrá transmitirla durante el tiempo en que permanezca cerrada por tales motivos.

Artículo 41. Regencia en caso de fallecimiento del titular.

En caso de fallecimiento del farmacéutico titular de la oficina de farmacia los herederos deberán comunicar a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales su voluntad de cerrar definitivamente o de transmitir la oficina de farmacia. Dicha comunicación se formulará en el plazo máximo de 10 días.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado la referida comunicación la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales iniciará de oficio el expediente de cierre de la oficina de farmacia.

La propuesta de designación de regente se llevará a cabo dentro del plazo máximo de un mes transcurrido el fallecimiento del titular propietario. En este caso, la regencia tendrá una duración máxima de 24 meses. Transcurrido dicho plazo sin que se solicite la transmisión o cierre de la oficina de farmacia, se extinguirá la autorización administrativa existente, precediéndose de oficio a tramitar el expediente de cierre de la misma.

Artículo 42. Regencia en otros casos.

1. La solicitud de designación de regente en los casos de jubilación, incapacitación o declaración judicial de ausencia, o en su caso, la solicitud de cierre de la oficina, deberá formularse en el plazo máximo de un mes desde la declaración de jubilación, incapacitación o de ausencia declaradas por sentencia judicial firme. En caso contrario se procederá de oficio a iniciar el expediente de cierre de la oficina de farmacia.

2. En los casos de declaración judicial de ausencia o de incapacitación la regencia tendrá una duración máxima de 10 años, salvo que el declarado ausente o incapacitado tuviere más de 65 años en la fecha de la declaración, en cuyo caso la regencia tendrá una duración máxima de 5 años. Transcurrido dichos plazos se concederá otro de 24 meses para la transmisión o cierre de la oficina de farmacia.

3. En los casos de jubilación la regencia tendrá una duración máxima de cinco años, período durante el cual deberá formalizarse su transmisión o cierre.

Sección VI. Criterios básicos de valoración para el acceso a la titularidad de las oficinas de farmacia.

Artículo 43. Criterios básicos.

Para la autorización de nuevas oficinas de farmacia se tendrán en cuenta los siguientes criterios: méritos académicos, medidas de fomento y creación de empleo, experiencia profesional y situaciones de discapacidad física. Todos estos criterios tendrán desarrollo reglamentario.

Sección VII. De la modificación de instalaciones y local de la oficina de farmacia.

Artículo 44. Modificación de instalaciones y local.

1. Toda obra que suponga modificación del acceso, ampliación o reducción de la superficie o variación de la distribución interna que modifique la estructura autorizada requerirá autorización previa de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

2. En función de las características de las obras y siempre que éstas impidan la adecuada asistencia farmacéutica, la autoridad sanitaria podrá autorizar el cierre temporal o traslado provisional, en su caso, de la oficina de farmacia.

3. Las obras que supongan modificación de la configuración del local de las oficinas de farmacia establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y pretendan la adecuación a las condiciones previstas en el artículo 29, no se someterá a nueva medición de las distancias establecidas en el artículo 33.

4. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos de autorización de las obras a que se refiere este artículo. La antecitada autorización o denegación, en su caso, deberá producirse en un plazo superior a un mes desde la solicitud.

Sección VIII. Del cierre de las oficinas de farmacia

Artículo 45. Cierre voluntario temporal o definitivo.

1. El cierre voluntario con carácter temporal de una oficina de farmacia no podrá exceder de dos años. Transcurrido este plazo se procederá a la declaración de caducidad de la autorización y cierre definitivo de la oficina de farmacia.

En todo el caso, el cierre definitivo o, en su caso, temporal de las oficinas de farmacia sólo podrá llevarse a cabo una vez se hayan adoptado las medidas oportunas tendentes a garantizar la prestación de la atención farmacéutica.

2. El Director Técnico de una oficina de farmacia tendrá que comunicar la situación de cierre temporal definitivo a la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales. Si el cierre temporal fuese por más de tres meses, la reanudación de actividad en la oficina de farmacia vendrá precedida de una reapertura, según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II DE LOS BOTIQUINES

Artículo 46. Definición y requisitos básicos.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por botiquín el centro sanitario autorizado con carácter excepcional y dependiente de una oficina de farmacia en donde se presta asistencia farmacéutica a un conjunto de población donde ésta no exista.

2. Los botiquines estarán vinculados a la oficina de farmacia más próxima, preferentemente de la misma zona farmacéutica o del mismo municipio, en su defecto.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la presencia física y actuación profesional de un farmacéutico será indispensable para el funcionamiento del botiquín en las horas en que éste permanezca abierto.

4. El botiquín deberá permanecer abierto al público según las características de la población a asistir y que fueron tenidas en cuenta para su autorización.

5. El farmacéutico responsable del botiquín deberá realizar en éste las funciones propias de dispensación de medicamentos y las que técnicamente se deriven de estas.

Artículo 47. Requisitos de la autorización.

1. Se puede autorizar la apertura de un botiquín:

a) Por razón de lejanía de la oficina de farmacia más cercana, siempre que el local donde se pretende ubicar el botiquín se encuentre a una distancia no inferior a 3000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.

b) Por razón de dificultades de comunicación o acceso a la oficina de farmacia, siempre que se

acredite la existencia de una circunstancia de entidad que suponga una dificultad real para acceder a la oficina de farmacia más cercana, y el local donde se instale el botiquín se encuentre a una distancia no inferior a 2000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.

c) Por razón de alta concentración de población de temporada, cuando la población a atender por el botiquín se vea incrementada por turismo de temporada, como mínimo en un 100% de su población censada, durante un período mínimo de 30 días anuales, y siempre que este incremento sea superior a 1000 personas. En este supuesto, la distancia del local donde se instale el botiquín no será inferior a 2000 metros de la oficina de farmacia o botiquín más cercanos.

2. Deberán disponer de una superficie mínima de 20 m² en una sola planta, en los que deben incluirse zona de atención al usuario y zona de almacenamiento.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones, procedimientos de autorización, creación y cierre, así como el régimen de funcionamiento de los botiquines.

Artículo 48. Cierre del botiquín.

Se procederá al cierre de un botiquín autorizado:

a) Cuando se autorice el funcionamiento de una oficina de farmacia que atienda a la población para la que se abrió el botiquín.

b) Cuando desaparezcan las causas que aconsejaron su autorización.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE ATENCIÓN PRIMARIA

Artículo 49. Concepto, requisitos y funciones de los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria.

1. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria prestarán atención farmacéutica a los Centros de

Atención Primaria de las correspondientes áreas de salud de la Comunidad de Madrid.

2. El procedimiento de la autorización de estos servicios se realizará según se establece en el Decreto 110/1997, de 11 de septiembre, sobre autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad de Madrid. Su apertura y funcionamiento se realizará previa la comprobación por los servicios de inspección farmacéutica del cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establecerán según lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

3. Estos Servicios, llevarán a cabo cuantas actividades estén relacionadas con la utilización de medicamentos a fin de garantizar su uso racional.

4. Por cada área de salud existirá un servicio farmacéutico de atención primaria.

5. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria funcionarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico. En su caso, estos servicios podrán contar con farmacéuticos adicionales según necesidades. Los farmacéuticos adscritos a los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria trabajarán en el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 4º de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

6. Los requisitos materiales y las condiciones técnicas de los servicios de farmacia de atención primaria se determinarán por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

7. Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria desarrollarán las siguientes funciones:

- a) Adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos para su aplicación dentro de las estructuras de Atención Primaria (AP) o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud, según el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Particularmente estos servicios estarán obligados en cuanto a custodia y conservación de medicamentos a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.
- b) Elaboración, en su caso, de fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, y dispensación de los mismos para su aplicación dentro de las estructuras de AP o para los que exijan una particular vigilancia, supervisión y control del equipo multidisciplinario de atención a la salud, según el artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

c) Formar parte de las Comisiones del Área de Salud en que puedan ser útiles sus conocimientos y preceptivamente de la Comisión de Farmacia de Atención Primaria del Área, actuando el farmacéutico como secretario de la misma.

d) Participar en el proceso multidisciplinar de selección de los medicamentos precisos para los Centros de Salud de su Área.

e) Establecer sistemas activos y pasivos de información de medicamentos dirigidos al personal sanitario y población de su Área.

f) Estudiar y evaluar la utilización de medicamentos en su área de influencia.

g) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria de su zona en los programas y actividades encaminados a mejorar la utilización de medicamentos.

h) Promover la coordinación entre las estructuras de Atención Primaria y Especializada de su Área en las actuaciones relacionadas con los medicamentos.

i) Colaboración con el programa de farmacovigilancia.

j) Desarrollar programas de coordinación entre las oficinas de farmacia y el personal de Atención Primaria.

k) Custodia y dispensación de los productos en fase de investigación clínica de los ensayos clínicos que se desarrollen en los centros de salud de su Área.

l) Cualquier otra función que redunde en un

mejor uso de los medicamentos en Atención Primaria.

TÍTULO III DE LA ORDENACIÓN Y ATENCIÓN FARMACÉUTICA EN LOS HOSPITALES Y CENTROS SOCIOSANITARIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. Conceptos básicos.

1. Todos los Centros y Establecimientos de asistencia hospitalaria deberán contar con los servicios farmacéuticos necesarios para el correcto funcionamiento del centro de acuerdo con los mínimos establecidos en esta norma.

2. La asistencia farmacéutica en los centros y establecimientos hospitalarios se prestará en dos tipos de servicios sanitarios:

- a) Los Servicios de Farmacia de Hospital.
- b) Los Depósitos de Medicamentos.

3. Será obligatorio disponer de Servicio de Farmacia de Hospital, legalmente autorizado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales en:

- a) Los centros hospitalarios de 100 o más camas.
- b) Los centros hospitalarios de menos de 100 camas en los que por su volumen, tipo de actividad o necesidades del servicio sanitario así se determine por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

4. Los centros de menos de 100 camas que no están obligados a establecer Servicio de Farmacia Hospitalaria y no deseen tenerlo deberán contar con un Depósito de medicamentos legalmente autorizado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

5. Los Servicios de Farmacia de Hospital estarán bajo la titularidad y responsabilidad de un farmacéutico

especialista en farmacia hospitalaria, así mismo durante su funcionamiento deberán contar con la presencia inexcusable de, al menos, un farmacéutico especialista.

En los Servicios de Farmacia con un único farmacéutico, en las ausencias de los titulares se deberán nombrar farmacéuticos que los sustituyan, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que dichos titulares. Estos nombramientos serán comunicados a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

6. Los Depósitos de Medicamentos estarán vinculados a una oficina de farmacia o a un Servicio de Farmacia de Hospital preferentemente de su zona farmacéutica o del mismo municipio, en su defecto.

7. El procedimiento de la autorización de estos servicios se establecerá reglamentariamente.

8. La adquisición de medicamentos para estos Depósitos se efectuará obligatoriamente a través del Jefe del Servicio de Farmacia del hospital o por el Farmacéutico Titular de la oficina de farmacia a los que se encuentren vinculados, quienes serán responsables de la custodia, conservación y dispensación de los medicamentos.

9. La disponibilidad de los medicamentos estará prevista y organizada las 24 horas del día, tanto en los Servicios como en los Depósitos.

10. Los Servicios de Farmacia de Hospital y los Depósitos de medicamentos tendrán una localización adecuada y de fácil acceso dentro del Centro Hospitalario.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS DE FARMACIA DE HOSPITALES Y DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS HOSPITALARIOS Y EXTRAHOSPITALARIOS

Artículo 51. Los Servicios de Farmacia de Hospital

1. La autorización de los Servicios de Farmacia de Hospital se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Decreto 110/1997, de 11 de septiembre, de la Comunidad de Madrid. Su apertura y

funcionamiento se llevará a cabo previa la comprobación por los servicios de inspección farmacéutica del cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan, según el apartado 5 de este artículo.

2. Los farmacéuticos que ejerzan su actividad en los Servicios de Farmacia de Hospital deberán estar en posesión del correspondiente Título de Especialista en Farmacia Hospitalaria expedido por el Ministerio de Educación y Cultura y colegiados en el Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente.

3. Los Servicios de Farmacia, además del farmacéutico responsable, deberán contar como mínimo con un farmacéutico especialista en Farmacia Hospitalaria por cada 200 camas o fracción para los hospitales de agudos. Estos mínimos no serán aplicables a los hospitales de cuidados mínimos de media y larga estancia, así como a los psiquiátricos.

En cualquier caso, la dotación de farmacéuticos deberá ser la suficiente para garantizar una adecuada asistencia y un correcto desarrollo de las funciones que tienen asignadas estos servicios. El personal auxiliar adscrito al Servicio o Depósito será el suficiente para hacer frente a las funciones encomendadas al mismo.

4. Son funciones de los Servicios de Farmacia de Hospital las siguientes:

a) Garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, correcta conservación, cobertura de necesidades, custodia y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios precisos para las actividades intrahospitalarias y de aquellos otros, para tratamientos extrahospitalarios, que requieran una particular vigilancia, supervisión y control. Particularmente en cuanto a la custodia y conservación de medicamentos deberán cumplir las exigencias contenidas en el artículo 11.

b) Elaborar y dispensar fórmulas magistrales y preparados oficinales, de acuerdo con las Normas de Correcta Fabricación y Control de Calidad, según lo establecido en el artículo 13, para su aplicación en los casos citados en la letra a).

c) Establecer un sistema racional de distribución

de medicamentos, que garantice la Seguridad, rapidez y control del proceso, así como tomar las medidas para garantizar su correcta administración.

d) Custodiar y dispensar los productos en fase de investigación clínica.

e) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicótopos y demás medicamentos de especial control.

f) Formar parte de las comisiones hospitalarias en que puedan ser útiles sus conocimientos para la selección y evaluación científica de los medicamentos y productos sanitarios.

g) Establecer un servicio de información de medicamentos para todo el personal del hospital, colaborando asimismo con el sistema de farmacovigilancia intrahospitalario, y realizando estudios sistemáticos de utilización de medicamentos y actividades de farmacocinética clínica.

h) Llevar a cabo actividades educativas sobre cuestiones de su competencia dirigidas al personal sanitario del hospital y a los pacientes.

i) Efectuar trabajos de investigación propios o en colaboración con otras unidades o servicios y participar en los ensayos clínicos con medicamentos y productos sanitarios.

j) Colaborar con las estructuras de Atención Primaria y Especializada de la zona en el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 87 de la Ley del Medicamento.

k) Establecer un sistema que permita el conocimiento del tratamiento medicamentoso de cada uno de los pacientes hospitalizados o que se encuentren bajo la responsabilidad del Hospital con objeto de incorporar la atención farmacéutica a los pacientes.

l) Realizar cuantas funciones puedan redundar en un mejor uso y control de los medicamentos.

5. La superficie, distribución y dotación de los

Servicios o unidades de Farmacia de Hospital se establecerán por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Las distintas zonas de los servicios de farmacia deberán estar comunicadas entre sí, admitiéndose de forma excepcional la separación de una parte del almacén.

Artículo 52. Depósitos de Medicamentos de Hospital.

1. Los Depósitos de Medicamentos de Hospital deberán garantizar la correcta conservación, control y dispensación de todos los medicamentos y productos sanitarios que se utilicen en el hospital y establecer un sistema eficaz y seguro de distribución de los mismos.

2. La superficie de los Depósitos de Medicamentos será como mínimo de 30 m². En cualquier caso esta superficie deberá ser la adecuada para el desarrollo de sus funciones y deberá estar distribuida al menos en las siguientes zonas:

- a) Almacenes generales y especiales (estupefacientes, termolábiles, inflamables...).
- b) Dispensación.
- c) Administrativa o de gestión.

Las distintas zonas deberán estar comunicadas entre sí, salvo la zona de almacén que, excepcionalmente, podrá estar separada.

Artículo 53. Depósitos de Medicamentos extrahospitalarios en instituciones sanitarias sin internamiento.

Los requisitos y condiciones técnico-sanitarias y régimen de funcionamiento de estos depósitos se determinarán reglamentariamente.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS FARMACÉUTICOS DE LOS CENTROS SOCIOSANITARIOS

Artículo 54. Conceptos básicos.

1. A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que

atiendan a sectores de la población tales como ancianos, minusválidos y cualesquiera otros cuyas condiciones de salud requieran, además de las atenciones sociales que les presta el centro, determinada asistencia sanitaria.

2. Estos centros vendrán obligados a establecer Servicios de Farmacia o Depósitos de Medicamentos debidamente autorizados por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en los términos que se definan reglamentariamente en función de la capacidad del establecimiento y tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida.

3. Los Servicios de Farmacia de los Centros Sociosanitarios se hallarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico cuya presencia inexcusable será requisito para el funcionamiento del mismo.

TÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MEDICAMENTO

Artículo 55. Conceptos básicos.

1. La distribución de especialidades farmacéuticas y sustancias medicinales destinadas a la elaboración de un medicamento a los establecimientos farmacéuticos previstos en el Artículo 3.2.a) y b) de esta Ley ubicados en la Comunidad de Madrid, podrá realizarse a través de los almacenes de distribución de productos farmacéuticos legalmente autorizados por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

2. Los almacenes de distribución previstos en el apartado anterior tendrán a todos los efectos la condición de establecimientos sanitarios, conforme a las previsiones del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

3. Para la realización de sus actividades requerirán autorización sanitaria que se concederá una vez se haya comprobado que el solicitante reúne las condiciones que se determinaran reglamentariamente.

4. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la Ley 25/1990 de 20 de diciembre, del Medicamento, los almacenes de distribución estarán obligados a:

a) A contar con instalaciones suficientemente dotadas de medios personales, materiales y técnicos para que su cometido se realice con plena garantía para la salud pública y, en especial, para garantizar la identidad y calidad de los medicamentos, así como su seguro y eficaz almacenamiento, conservación, custodia y distribución.

b) A mantener unas existencias mínimas de medicamentos, que se establecerán reglamentariamente, y a garantizar la continuidad de su abastecimiento a los establecimientos y servicios farmacéuticos legalmente autorizados para la dispensación.

c) A disponer de un Director Técnico farmacéutico responsable de las funciones técnico-sanitarias que se desarrollen en los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Medicamento.

d) Estar inscritos en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

5. En función del volumen de actividad se establecerá reglamentariamente la necesidad de farmacéuticos adicionales.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley 25/90, de 20 de diciembre, del Medicamento, reglamentariamente se determinarán los tipos y requisitos necesarios en cuanto a instalaciones y funcionamiento de estos establecimientos a fin de que se cumplan las previsiones contenidas en este artículo, así como el procedimiento para su autorización.

TÍTULO V DE LA FORMACIÓN CONTINUADA

Artículo 56. Comisión de Formación Continuada en oficinas de farmacia.

1. La formación continuada del farmacéutico y el resto de personal que trabaja en las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos es necesaria para mejorar su competencia profesional y el apoyo de una Comisión de Formación Continuada es fundamental para

llevar a cabo de manera organizada y coordinada esta labor.

2. En función de lo anterior, se crea la Comisión de Formación Continuada que estará integrado por expertos docentes y profesionales designados en función de sus méritos y capacidad científica, así como por representantes de las instituciones sanitarias, profesionales y docentes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cuyo régimen jurídico se determinará reglamentariamente.

3. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, el Colegio Oficial de Farmacéuticos, Asociaciones empresariales, Entidades docentes universitarias y académicas y otras organizaciones profesionales adoptarán las medidas para que todos los farmacéuticos y el personal auxiliar tengan acceso a los cursos de formación posgraduada que permita la permanente actualización de sus conocimientos sobre temas científicos y profesionales para garantizar la mejor atención farmacéutica a la población.

4. Los farmacéuticos responsables de las Oficinas, Centros y Servicios Farmacéuticos facilitarán la formación continuada del personal técnico y auxiliar a su cargo.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 57. Incompatibilidades Profesionales.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas y lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley del Medicamento, el Director Técnico Farmacéutico o Farmacéutico titular, así como el Farmacéutico Adjunto, Sustituto o Regente de una oficina de farmacia no puede, en ningún caso, ser propietario o titular, adjunto, sustituto o regente de otra oficina de farmacia, siendo también incompatible con el cargo de Director Técnico de Almacén de Distribución o de Laboratorio de Especialidades Farmacéuticas.

El ejercicio profesional del Farmacéutico en la oficina de farmacia, en cualquiera de sus modalidades, es incompatible con:

a) La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en botiquines de medicamentos.

b) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología, la veterinaria y cualquier otra profesión sanitaria acreditada.

c) Cualquier actividad profesional que impida la presencia física del farmacéutico en el horario normal de atención al público.

Lo establecido en la letra c) anterior no será aplicable a los farmacéuticos sustitutos ni a los adjuntos, contratados a tiempo parcial, siempre que puedan compatibilizar su horario de trabajo.

2. Los farmacéuticos ejercientes en los Servicios de Farmacia Hospitalarios, de Centros Sociosanitarios y de Atención Primaria tendrán incompatibilidad con la titularidad de una oficina de farmacia u otro Servicio farmacéutico.

TÍTULO VII DE LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS MEDICAMENTOS

Artículo 58. De la promoción y publicidad de los medicamentos

1. La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales velará para que la información, promoción y publicidad de los medicamentos y productos sanitarios, tanto si se dirigen a los profesionales de la salud como si se dirigen a la población en general, respondan a criterios de veracidad, no induzcan al consumo y se ajusten a lo dispuesto en los artículos 31 y 86 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento y Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de medicamentos de uso humano y Ley 26/1994, de 19 de julio, de Consumidores y usuarios.

2. Las Entidades responsables de los soportes válidos publicitarios dirigidos a los profesionales sanitarios ubicados en la Comunidad de Madrid deberán comunicar a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, su intención de realizar esta actividad.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para realizar esta comunicación.

3. La publicidad de productos farmacéuticos dirigidos al público que se distribuya en el ámbito exclusivo de la Comunidad de Madrid o que se inserte en medios de comunicación escritos o audiovisuales con sede en la Comunidad de Madrid deberá ser autorizada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para obtener tal autorización.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 59. Inspección.

1. Corresponde a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

2. El personal de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales que desarrolle las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad podrá:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Tomar muestras, para la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Todo ello sin perjuicio de las garantías establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 60. Medidas Cautelares.

En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para la salud, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá adoptar las medidas cautelares sobre los establecimientos, servicios farmacéuticos y productos en ellos gestionados que a tal efecto se contemplan en el Artículo 106 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley, así como de las especificaciones que la desarrollen en el ejercicio de la potestad reglamentaria, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones contempladas en la presente Ley lo son sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Segundo, Título Noveno de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

3. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los siguientes criterios: riesgo para la salud, cuantía posible del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

4. Se calificarán como infracciones leves:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones de carácter profesional que se cometan por simple negligencia, cuando la alteración y el riesgo sanitarios causados sean de escasa entidad y no

tengan trascendencia directa para la salud pública.

b) La falta de un ejemplar de la Real Farmacopea Española y el Formulario Nacional, así como de aquellas publicaciones cuya tenencia sea obligada por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

c) Realizar la sustitución de una especialidad farmacéutica, en los casos en que ésta sea posible, incumpliendo los requisitos establecidos al respecto.

d) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo que en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves y no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

e) Deficiencias en las condiciones higiénico-sanitarias de cualquier establecimiento o servicio farmacéutico.

f) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción leve en la normativa específica aplicable.

5. Se calificarán como infracciones graves:

a) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos que no cuenten con la preceptiva autorización.

b) El funcionamiento de los establecimientos y servicios farmacéuticos sin la presencia y actuación profesional de un farmacéutico.

c) La carencia de servicios de farmacia o, en su caso, depósitos de medicamentos en los hospitales y centros sociosanitarios obligados a disponer de ellos.

d) No disponer de los recursos humanos y técnicos que, de acuerdo con la presente Ley y normativa que se dicte en su desarrollo, sean necesarios para desarrollar las actividades propias de los establecimientos y servicios

farmacéuticos.

e) El incumplimiento del farmacéutico titular o cotitular, farmacéuticos adicionales, Directores técnicos de establecimientos y servicios farmacéuticos de las obligaciones que competen a sus cargos.

f) La elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos legales establecidos.

g) La negativa a facilitar a la Administración las tomas de inspección y control.

h) El incumplimiento de los servicios de guardia y urgencia.

i) El incumplimiento del deber de farmacovigilancia.

j) La sustitución en la dispensación de especialidades farmacéuticas contraviniendo lo establecido legalmente.

k) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias sobre incompatibilidades del personal que desarrolla su actuación en centros de atención farmacéutica.

l) El incumplimiento de los requerimientos que formule la autoridad sanitaria, cuando se produzcan por primera vez.

m) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

n) La comisión de las infracciones calificadas como leves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.

ñ) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de falta grave en la normativa específica aplicable.

6. Se calificarán como infracciones muy graves:

a) La elaboración y dispensación de productos o preparados que se presentasen como

medicamentos sin estar legalmente reconocidos.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, así como la comisión de algunas de las infracciones calificadas como graves cuando concurren de forma grave las circunstancias previstas en el apartado 3 de este artículo.

c) El incumplimiento reiterado de los requerimientos que formule la Administración.

d) La negativa absoluta a prestar colaboración o permitir la actuación a los servicios de control e inspección de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, debidamente acreditados.

e) Cualquier otra actuación que tenga la calificación de infracción muy grave en la normativa especial aplicable al caso.

Artículo 62. Sanciones.

1. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, aplicando una graduación de mínimo, medio o máximo a cada nivel de calificación de la infracción, en función del tipo de centro, servicio o establecimiento sanitario en el que se ejerza la profesión, la negligencia, intencionalidad, grado de connivencia, fraude, incumplimiento de advertencias previas, cifra de negocio de la entidad, perjuicio causado, número de personas afectadas, beneficios obtenidos con la infracción, así como de la permanencia o transitoriedad de los riesgos.

a) Infracciones leves:

1º Grado mínimo: hasta 100.000 ptas.

2º Grado medio: 100.001 a 300.000 ptas.

3º Grado máximo: 300.001 a 500.000 ptas.

b) Infracciones graves:

1º Grado mínimo: 500.001 a 1.150.000 ptas.

2º Grado medio: 1.150.001 a 1.800.000 ptas.

3º Grado máximo: 1.800.001 a 2.500.000 ptas. pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

1º Grado mínimo: de 2.500.001 a 35.000.000 ptas.

2º Grado medio: de 35.000.001 a 67.500.000 ptas.

3º Grado máximo: de 67.500.001 a 100.000.000 ptas. pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores regulados en esta Ley corresponderá a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

3. La instrucción de los expedientes sancionadores que se deriven de cualquier tipo de infracción corresponderá a quien designe el titular de la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

4. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves corresponderá a la Dirección General de Sanidad de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

5. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones muy graves cuya sanción a imponer no exceda de 35.000.000 de pesetas, corresponderá al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

6. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid será competente para imponer las sanciones previstas en el presente artículo, cuando sobrepasen la cantidad de 35.000.000 ptas.

7. Contra las resoluciones de la mencionada Dirección General de Sanidad en los supuestos leves y graves, podría interponerse recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Contra las resoluciones sancionadoras de la

Dirección General de Sanidad podrá interponerse recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Contra las resoluciones sancionadoras del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y del Consejo de Gobierno podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

8. Sin perjuicio de las especificaciones previstas en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, el procedimiento para imponer sanciones se ajustará a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

9. Sin perjuicio de la multa que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las infracciones serán sancionadas con el decomiso del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la perpetración de la infracción. Por resolución de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se determinará a estos efectos la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

10. En los supuestos de infracciones muy graves el Consejo de Gobierno podrá acordar el cierre temporal del establecimiento o servicio por un plazo máximo de cinco años.

11. Se podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de productos o medicamentos deteriorados, caducados, no autorizados o que puedan entrañar riesgo para la salud.

Los gastos de transporte, distribución o destrucción de los productos y medicamentos señalados en el apartado anterior serán por cuenta del infractor.

12. Las cuantías señaladas anteriormente podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

Artículo 63. Otras medidas.

Se podrá acordar, sin que tenga carácter de sanción, la clausura o cierre de establecimientos,

instalaciones o servicios regulados en esta Ley que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, seguridad o higiene.

Artículo 64. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ley, calificadas como leves prescribirán al año, las calificadas como graves a los dos años, y las calificadas como muy graves a los cinco años.

2. El plazo de la prescripción de infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiera cometido y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubiese transcurrido un año sin que la Administración Competente hubiese ordenado incoar el oportuno procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales podrá encomendar al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid determinadas fases de la tramitación de los expedientes de autorización, traslado, transmisión, instalación y modificación de oficinas de farmacia. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los principios de transparencia y objetividad en la tramitación de los procedimientos y sin menoscabo de la protección del interés general.

SEGUNDA

A efectos de instrumentar la colaboración entre las oficinas de farmacia y la Administración Sanitaria, en las funciones y servicios previstos en los artículos 9 a 22 y Disposición Adicional 1ª, podrán suscribirse los convenios de colaboración que se consideren necesarios.

TERCERA

1. Si a la entrada en vigor de esta Ley y como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 32, cupiese la posibilidad de establecer nuevas oficinas de farmacia, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, tras determinar su número y zona farmacéutica, iniciará de oficio los expedientes adecuados para proceder a su autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 34.

CUARTA

La superficie útil mínima a que se refiere el artículo 29, no será exigible a las oficinas de farmacia autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, excepto en los traslados.

QUINTA

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y funciones de los depósitos de medicamentos en Centros penitenciarios.

SEXTA

Una vez asumidas por la Comunidad de Madrid las competencias en materia sanitaria derivadas de la transferencia de las funciones y servicios del INSALUD, las Oficinas de Farmacia de la Comunidad de Madrid podrán concertar con la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales la realización de actividades dentro de las funciones y servicios de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las solicitudes de autorización de oficina de farmacia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme a la normativa vigente en el momento en que se formalizó la petición, aun cuando no hubiese recaído resolución administrativa alguna sobre la misma.

SEGUNDA

De conformidad con la Disposición Transitoria sexta de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, los farmacéuticos en ejercicio profesional con oficina de farmacia o en Servicio de farmacia hospitalaria y el resto de estructuras asistenciales que, a la entrada en vigor de aquella Ley, tuviesen intereses económicos directos en laboratorios farmacéuticos autorizados podrán mantener estos intereses hasta la extinción de la autorización o la transferencia del laboratorio.

TERCERA

En tanto se proceda por vía reglamentaria a establecer el procedimiento de tramitación de los traslados de las oficinas de farmacia a que se hace mención en el Artículo 37 de la presente Ley, dicho traslado se llevará a cabo según el procedimiento establecido para las autorizaciones de oficina de farmacia del Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, de la Comunidad de Madrid. En concreto:

- a) En cuanto a documentación a presentar, se estará según lo dispuesto en los apartados a), b) y c) del artículo 15.1.
- b) Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 37 y apartado anterior se requerirá lo dispuesto en el artículo 9.3.
- c) En el caso de que el farmacéutico solicitante haya designado un local que no reúna los requisitos exigidos, se le concederá un único plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que la Dirección General de Salud se le notifique dicha circunstancia -y con advertencia de

archivo de la solicitud en caso de que no se cumplimente el requerimiento- para que proceda a designar nuevo local. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere efectuado nueva designación de local, la solicitud será archivada sin más trámites.

d) Una vez comprobado que el local designado reúne los requisitos anteriores el procedimiento de autorización se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 16, con la excepción del plazo para resolver el procedimiento de traslado que será de 6 meses.

CUARTA

En tanto se proceda por la vía reglamentaria a la determinación de las zonas farmacéuticas, del régimen de horarios, servicios de guardia y vacaciones, así como del procedimiento en materia de autorizaciones de oficinas de farmacia, regirá lo dispuesto en el Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, de la Comunidad de Madrid.

QUINTA

Los Centros o Establecimientos Sanitarios que se vean afectados por la presente ley dispondrán de un plazo de dos años para su adecuación a todo lo dispuesto en la misma. No será de aplicación este plazo a las obligaciones resultantes de los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 para las distintas entidades de servicios asistenciales, que serán exigibles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y de acuerdo con el desarrollo reglamentario que sobre estos servicios se establezcan.

Así mismo, no serán de aplicación a las farmacias existentes a la entrada en vigor de la presente Ley los requisitos de los locales, mientras subsistan sin modificación.

SEXTA

Los centros sociosanitarios que lo soliciten podrán disponer de servicios farmacéuticos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley mientras que estos aspectos no se regulen por su normativa específica.

SÉPTIMA

Hasta tanto no se regule la superficie, distribución y equipamiento de los Servicios de Farmacia Hospitalaria se aplicará lo establecido en la legislación vigente.

OCTAVA

Se respetarán los derechos de los actuales Farmacéuticos Titulares con plaza en propiedad y oficina de farmacia mientras no varíen las circunstancias de ésta y se mantengan como tales funcionarios en cualquier Administración de la Comunidad de Madrid.

No obstante, cuando el cumplimiento de sus funciones imposibilite su presencia en la oficina de farmacia durante una parte de horario de atención al público, deberá nombrar un farmacéutico sustituto que le remplace al frente de la misma.

NOVENA

A efecto de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley, se considera vigente el Decreto 115/1997, de 18 de septiembre, de la Comunidad de Madrid. Las sucesivas modificaciones o adaptaciones del mismo al respecto, se llevarán a cabo reglamentariamente de acuerdo con los criterios básicos contemplados en el artículo 43.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

1.3 Resoluciones de Comisión

RESOLUCION 2/98 DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA, SOBRE PROPOSICION NO DE LEY 13/98 R. 2851

La Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 1998, previo debate de la Proposición No de Ley 13/98 R.2851, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida aprobó la siguiente Resolución:

RESOLUCION

“Instar al Gobierno a constituir, antes de finalizar el actual periodo de sesiones, una Comisión para celebrar el 50 aniversario de la Declaración de los Derechos Humanos (1948-1998), así como, en colaboración con otras administraciones públicas, Grupos Parlamentarios, entidades culturales y ONGs, colaborar en cuantas iniciativas y actuaciones conmemorativas se vayan a celebrar”.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

1.4 Resoluciones del Pleno

RESOLUCIÓN NÚM. 13/98 DEL PLENO DE LA ASAMBLEA, SOBRE MOCIÓN 8/98 R.9563, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998, previo debate de la Moción 8/98 R.9563, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, subsiguiente a la Interpelación 20/98 R.4274, sobre política general en materia de apoyo a las explotaciones agrarias, ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con especial incidencia en las explotaciones familiares, sustanciada ante el Pleno de la Asamblea el pasado día 5 de noviembre, aprobó la siguiente Resolución:

"La Asamblea de Madrid insta al Gobierno a acometer las siguientes actuaciones en el plazo de seis meses:

1) Agilizar la tramitación, por parte de la Dirección General de Agricultura y Alimentación, de los expedientes de incorporación de jóvenes a la producción, así como a hacer efectivo el pago por parte de la Consejería de Hacienda en el plazo más corto posible.

2) Potenciar la línea de créditos a bajo interés existente para la incorporación o mejora de las explotaciones para llevar a cabo actuaciones como trasladar explotaciones ganaderas fuera de los núcleos rurales o medidas favorecedoras del medio ambiente y la calidad de vida.

3) Apoyar la creación en la Comunidad de Madrid de agrupaciones de productores de hortalizas y frutas frescas en consonancia con la normativa europea.

4) Primar a las explotaciones familiares de la Comunidad de Madrid de producción lechera en el reparto de porcentaje de cuota láctea que corresponda a la Comunidad de Madrid, para garantizar su subsistencia y propiciar un dinamismo económico adecuado a estas explotaciones.

5) Incrementar y ampliar los cursos de capacitación agraria orientados a la gestión de explotación, comercialización y diversificación; así como también cursos de formación continua y

empresarial para la mujer en el medio rural. Acercando dichos cursos en la medida de lo posible al entorno rural".

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1 Proyectos de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998, de conformidad con los artículos 132 y 140 del Reglamento de esta Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite por el procedimiento de urgencia el Proyecto de Ley 26/98 R.9922, de Medidas Fiscales y Administrativas, aprobado por el Consejo de Gobierno el día 20 de noviembre de 1998; abrir el plazo de presentación de enmiendas establecido en los artículos 130.1 y 141 del citado Reglamento, que finalizará el día 30 de noviembre, a las 20 horas, para las enmiendas de totalidad y el día 2 de diciembre, a las 20 horas, para las enmiendas al articulado, y su envío a la Comisión de Presupuestos y Hacienda para ulterior tramitación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PROYECTO DE LEY 26/98 R.9922, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y

de medidas fiscales complementarias, atribuye a las Comunidades Autónomas capacidad normativa en relación a los tributos estatales cedidos. En el ejercicio de dicha potestad normativa la Comunidad de Madrid introdujo en la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, una serie de deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, si bien, con eficacia limitada al ejercicio de 1998.

De este modo, dado que esas medidas legislativas tienen vigencia temporal limitada al ejercicio de 1998, y dado que la futura normativa reguladora del I.R.P.F. modificará en gran medida el sistema de deducciones previsto en la Ley 18/1991, 6 de junio, resulta necesario establecer una nueva regulación de las deducciones que tenga en cuenta todos estos aspectos para el ejercicio de 1999.

Así, con vigencia para el ejercicio 1999, dentro de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se incluyen tres: la deducción por nacimiento de hijos, por donativos a fundaciones de carácter cultural y asistencial, y por acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años sin vínculo de consanguinidad ni afinidad relevante.

La deducción por nacimiento de hijos, ya incluida en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 1998, se mantiene en esta Ley dada la especial sensibilidad de la Comunidad de Madrid por la situación de las personas de escasos recursos con hijos pequeños a su cargo.

Asimismo, se mantiene, ampliándola para las Fundaciones de Carácter Asistencial, la deducción ya incluida en el año anterior por donativos a Fundaciones, puesto que tales Fundaciones juegan un papel fundamental en el desarrollo cultural y asistencial de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, se incluye como nueva, la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años, habida cuenta de la importancia tan grande que supone la asistencia a un colectivo necesitado de especial atención.

Se ha eliminado la deducción creada para el año 1.998 por convivencia con ascendiente de edad superior a 65 años y minusválidos para mantener el espíritu del

nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que entrara en vigor el 1 de enero de 1.999 y que ha eliminado las deducciones familiares existentes en la anterior legislación del impuesto, sustituyéndolas por reducciones variables en la Base Imponible en función de determinadas circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo, y de este modo evitar un doble beneficio fiscal por una única circunstancia personal o familiar: por un lado una reducción en la Base Imponible, y por otro una deducción en la Cuota.

Por otro lado, se mantiene la regulación de las reducciones de la base imponible y la tarifa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones vigentes durante 1998, con excepción de una minoración en los dos primeros tramos de base liquidable para paliar los efectos de la inflación.

II. La presente Ley establece una exención al pago de la tasa por servicios de publicación oficial referente a las disposiciones de carácter general de los Municipios y, por otro lado, establece un régimen especial para todas las inserciones exentas del artículo 23 de la Ley de Tasas y Precios Públicos cuando se solicite la publicación urgente de las disposiciones a que se refiere ese artículo.

Asimismo, se establecen exenciones de tasas en materia de informes, autorizaciones y certificaciones cuyos sujetos pasivos sean las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, las fundaciones se definen como "las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general". Por tanto, son esenciales al concepto de fundación su ausencia de ánimo de lucro y el cumplimiento de fines de interés general.

La reciente Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, aplicable a las fundaciones que sean de competencia de la misma por desarrollar principalmente sus funciones en su territorio, pretende potenciar la creación de estas entidades, su desarrollo y su adscripción al ámbito de la Comunidad y, por tanto, la consecución en su territorio de los fines de interés general que constituyen el objeto fundacional.

Precisamente con esta finalidad de potenciación del sector fundacional, la disposición adicional cuarta de la citada Ley prevé la posibilidad de establecer incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general encauzada a través de fundaciones.

Por ello, se propone la modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos, con el fin de contemplar la exención en favor de las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid de las tasas genéricas por la emisión de determinados informes y certificados así como la concesión de autorizaciones por parte de los protectorados de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

La creación de la tasa por concesión y utilización de la etiqueta ecológica resulta una medida complementaria de la regulación que en esa materia la Comunidad de Madrid está elaborando en desarrollo del sistema de etiqueta ecológica comunitaria previsto en el Reglamento (CEE) 880/1992, del Consejo, de 23 de marzo.

III. Se modifica parcialmente la Ley 12/1994 de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar, parcialmente modificada por las Leyes 15/1996 de 23 de diciembre y 28/1997 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, con el fin de que puedan encuadrarse dentro de la misma las novedades normativas en materia de juegos colectivos de dinero y azar cuya entrada en vigor se prevé para el ejercicio de 1999, así como para completar el régimen normativo de los Recargos sobre la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite y azar y sobre la Tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, procediéndose también a la elevación de algunos tipos impositivos.

En primer lugar, en cuanto a la elevación de los tipos, se incrementan únicamente los importes de las cuotas fijas del Recargo sobre la Tasa Fiscal que grava las máquinas recreativas y las de azar, así como los tipos del Recargo sobre la Tasa Fiscal que grava los juegos celebrados en Casinos y del Recargo sobre la Tasa Fiscal que grava las Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias.

En lo que respecta a la imposición sobre los juegos colectivos de dinero y azar, además de introducir las modificaciones necesarias que permitan la inclusión,

bajo las figuras impositivas reguladas actualmente, de las novedades normativas mencionadas, se procede en cuanto al periodo de declaración-liquidación y pago de los impuestos que gravan los juegos colectivos en sus distintas modalidades, a establecer la naturaleza de los días de dicho plazo, especificando expresamente que se trata de días naturales.

Por último, y respecto al Recargo sobre la Tasa Fiscal que recae sobre las máquinas recreativas con premio y las de azar, se modifican los preceptos que regulan su devengo, la liquidación y el pago, sustituyendo la anterior remisión genérica que hasta la fecha se venía haciendo a la normativa estatal que regula la Tasa Fiscal por una regulación expresa, si bien coincidente en su contenido con la establecida para el impuesto cedido que se recarga.

IV. En el Capítulo II se recogen diversas modificaciones a la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

La modificación del artículo 26 pretende una reorganización administrativa que da cobertura normativa a las actuaciones de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, mejorando notablemente el carácter de sus actos e integrándolas en la administración tributaria territorial de la Comunidad de Madrid, aunque como órgano auxiliar de la misma.

La modificación del artículo 28 persigue aplicar de forma generalizada el procedimiento de notificación establecido en la Ley General Tributaria, que es un procedimiento contrastado y eficaz, admitido como válido por los Tribunales contencioso-administrativos, a los débitos a favor de esta Comunidad relacionados en el artículo 29.3 de la Ley. Además, se adapta lo ya establecido para las deudas tributarias a las no tributarias, en lo referente a la paralización del procedimiento de recaudación hasta que no se cumpla el plazo otorgado por la normativa para la interposición del recurso contencioso-administrativo establecido por la normativa reguladora de esta Jurisdicción, para así evitar privar de hecho a los deudores del derecho que tienen a solicitar y obtener la suspensión del procedimiento, siempre, eso sí, que el derecho al cobro de la Comunidad de Madrid quede debidamente garantizado.

La modificación del artículo 36 permite adaptar la Ley al plazo de prescripción establecido por la Ley

1/1998, de derechos y garantías de los contribuyentes. Por supuesto, se ha aprovechado este momento no solo para igualar el plazo de prescripción de derechos de la Comunidad tributarios y no tributarios, sino también para establecer un plazo igual para las obligaciones de la Comunidad con aquellos con los que se relaciona, siguiendo el criterio de conseguir alcanzar la mayor igualdad posible entre derechos y deberes de la Administración.

V. El artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (modificado por el artículo 4 de la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas) contiene, en su redacción actual, las previsiones básicas en materia de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid.

Mediante la presente modificación, por una parte, se incrementa se siete a ocho el número de Vocales de la Junta Superior de Hacienda, adaptándose de esta forma a las necesidades del servicio el número de Vocales que tienen encomendada, como función propia, la redacción de ponencias de resolución en relación con las reclamaciones económico-administrativas interpuestas. Esta medida se justifica si se tiene en cuenta el cada vez mayor número de reclamaciones que ingresan en la Junta Superior de Hacienda a consecuencia de los sucesivos procesos de traspasos de funciones y servicios desde el Estado a la Comunidad de Madrid. Con ello se pretende alcanzar una mayor agilidad en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, elemento fundamental a considerar si se tiene en cuenta que, en este ámbito económico-financiero de gestión, la vía económico-administrativa ha de ser previamente agotada para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al mismo tiempo, y con el fin de alcanzar en el futuro un mecanismo más ágil de adaptación de la composición de la Junta Superior de Hacienda a las necesidades reales del servicio, se posibilita que, sin perjuicio del número de Vocales que contempla la Ley de Gobierno, mediante desarrollo reglamentario pueda modificarse dicho número si dichas necesidades lo exigiesen.

VI. A través de la presente Ley se procede a realizar una reordenación de los Cuerpos y Escalas

establecidos en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, en atención tanto a las nuevas competencias asumidas como a la necesidad de racionalizar la estructura de Cuerpos de esta Administración a fin de adaptarla a las nuevas exigencias sociales y a los cambios experimentados en la ordenación interna de la Función Pública autonómica desde la entrada en vigor del citado texto legal.

Asimismo, se introducen diversas previsiones legislativas esencialmente en materia de gratificaciones por servicios extraordinarios, de reordenación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid adscritos a cuerpos o escalas declarados a extinguir y de creación de empleo estable, las cuales se han considerado precisas para conseguir una más ágil y eficaz gestión de los recursos humanos disponibles.

VII. En el Capítulo VII se configura la empresa pública GEDESMA, GESTIÓN Y DESARROLLO DEL MEDIO AMBIENTE DE MADRID, S.A. como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid y se establece su régimen jurídico, a fin de alcanzar una más eficaz acción administrativa en la utilización de los medios, personales y materiales, del Sector público de la Comunidad de Madrid.

VIII. En el año 1997 se crea el Organismo Autónomo Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, para asumir las funciones de prestación de los servicios informáticos y de comunicaciones en la Administración de la Comunidad de Madrid, y se transfiere el personal y el patrimonio de la sociedad mercantil ICM Informática Comunidad de Madrid, S.A. - en liquidación- al citado Organismo.

Entre los activos transferidos se contabilizaba el saldo deudor de la Cuenta de Clientes, por un importe neto de provisiones de 521.217.535 pesetas correspondientes a los años 1988 a 1996. Considerando que la deuda procedía en su totalidad de las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid, al hacerse cargo de la misma el Organismo Autónomo, se ha considerado procedente la condonación de tales débitos y créditos dentro de la propia Administración, y a este efecto, el Consejo de Administración del Organismo Autónomo tomó el acuerdo de proponer la condonación de la referida deuda en su reunión del 3 de abril de 1998, por lo que se

incluye dicha propuesta en esta Ley.

CAPÍTULO I TRIBUTOS

Artículo 1.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13. Uno. 1º b) de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, se establecen, con vigencia para el ejercicio de 1999, las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

Uno. Deducción por nacimiento de hijos:

25.450 pesetas por cada hijo nacido en el período impositivo de que se trate, que conviva con el contribuyente, siempre que la base imponible antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar de éste no sea superior a 3.500.000 pesetas anuales en declaración individual y a 5.000.000 pesetas en declaración conjunta.

Cuando los hijos nacidos en el período impositivo convivan con ambos progenitores, el importe de la deducción se dividirá por partes iguales en la declaración de cada uno.

Dos. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

50.000 pesetas por cada persona mayor de 65 años que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid. Para disfrutar de esta deducción, el acogido no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco inferior al cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

Cuando más de un contribuyente tenga derecho

a la deducción, su importe se dividirá entre el número de aquéllos.

El contribuyente que desee gozar de esta deducción deberá obtener el correspondiente certificado de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales acreditativo del cumplimiento de los anteriores requisitos.

Tres. Deducción por donativos a Fundaciones:

El 10 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, cuyos fines sean prioritariamente de carácter cultural y/o asistencial en los términos que se determinan por la citada Ley y el Decreto 26/1996, de 29 de febrero, por el que se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. En todo caso será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al Órgano de Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el referido Registro de Fundaciones.

Cuatro. Límites aplicables a determinadas deducciones.

La base máxima de deducción autonómica establecida en el apartado tres anterior de este artículo vendrá constituida por el importe regulado en la normativa estatal para la deducción por donativos, minorada previamente en el importe que haya constituido la base de la citada deducción estatal.

2. Las deducciones contempladas en este precepto requerirán justificación documental adecuada. Por su parte, la deducción establecida en el apartado Tres requerirá además la acreditación de la efectividad de la donación efectuada, en los términos establecidos en el artículo 66 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Artículo 2.- Importes vigentes durante el ejercicio 1999 de las reducciones de la base imponible reguladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Durante el ejercicio 1999 las reducciones de la base imponible previstas en la letra a) del apartado 2 de artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán las siguientes:

“a) La que corresponda de las incluidas en los Grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.556.000 pesetas, más 639.000 pesetas por cada años menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.668.000 pesetas.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.556.000 pesetas.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.280.000 pesetas.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.668.000 pesetas, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción las que tengan la consideración legal de minusválidas con un grado de disminución igual o superior al 33% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 3.- Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Durante el ejercicio 1999 la tarifa prevista en el número 1 del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, por la que se regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
0	0	1.303.000	7,65
1.303.000	99.680	1.257.000	8,50
2.560.000	206.525	1.280.000	9,35
3.840.000	326.205	1.280.000	10,20
5.120.000	456.765	1.280.000	11,05
6.400.000	598.205	1.280.000	11,90
7.680.000	750.525	1.280.000	12,75
8.960.000	913.725	1.280.000	13,60
10.240.000	1.087.805	1.280.000	14,45
11.520.000	1.272.765	1.280.000	15,30

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable porcentaje
12.800.000	1.468.605	6.390.000	16,15
19.190.000	2.500.590	6.390.000	18,70
25.580.000	3.695.520	12.780.000	21,25
38.360.000	6.411.270	25.540.000	25,50
63.900.000	12.923.970	63.900.000	29,75
127.800.000	31.934.220	en adelante	34,00

Artículo 4.- Modificación parcial de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifica el inciso primero del artículo 23.1 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Siempre que no sean calificables de urgentes en el sentido del artículo 26.2 de esta Ley, están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones:”

Dos. Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 23 que queda redactada en los siguientes términos:

“f) Las que afecten a los Ayuntamientos de Municipios de la Comunidad de Madrid relativas a sus Presupuestos, Ordenanzas y Reglamentos Orgánicos, así como a sus Planes y Normas de Planeamiento Urbanístico cuando el promotor sea una Administración Pública.”

Tres. Se modifica el artículo 27 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27

Inexigibilidad del recargo

A las inserciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 23 que, por ser calificables de urgentes no se encuentren exentas, no se les aplicará el recargo previsto en el artículo anterior ni se les exigirá el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.”

Cuatro. Se adiciona un artículo 203 bis con el siguiente tenor literal:

“Artículo 203 bis.

Estará exenta del pago de la tasa la realización de las siguientes actuaciones administrativas:

1. La emisión de los siguientes informes respecto de Fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid:

1.1. La emisión de informe respecto de la persecución de fines de interés general y de la determinación de la suficiencia de la dotación, referido en el artículo 6 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

1.2. La emisión del informe previsto en el artículo 1.4 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de intereses fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

1.3. La emisión de informes a solicitud de Fundaciones a efectos del disfrute de beneficios

fiscales, previsto en el artículo 22.5.h) del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal.

2. La concesión de las siguientes autorizaciones respecto de Fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid:

2.1. Autorización para aceptación de herencias o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, referida en el artículo 17.1 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.2. Autorización para repudiar herencias o legados o no aceptar donaciones, referida en el artículo 17.2 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.3. Autorización para modificación de estatutos prohibida por el fundador, referida en el artículo 24.3 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

2.4. Autorización para autocontratación, referida en el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

3. La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.”

Cinco.- Se adiciona un nuevo epígrafe en el Capítulo IX del Título III “Tasas medioambientales” con el siguiente tenor literal:

“9.2. *Tasa por concesión y utilización de la etiqueta ecológica.*

Artículo 111. bis. a)
Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Comunidad de Madrid, a solicitud del sujeto pasivo, y con relación a un producto determinado, de las actividades administrativas tendentes a:

1. La concesión de la etiqueta ecológica.

2. La autorización de utilización de la etiqueta ecológica durante un periodo de doce meses.

Artículo 111. bis. b)
Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de las actividades que constituyen su hecho imponible.

Artículo 111. bis. c)
Tarifas

Tarifa 921.- Concesión y autorización de utilización de la etiqueta ecológica.

Tarifa 9211.- Concesión de la etiqueta ecológica
Por concesión 70.000 pesetas.

Tarifa 9212.- Autorización de utilización de la etiqueta ecológica:

La cuota a ingresar será la resultante de aplicar el porcentaje del 0,15% sobre el volumen de ventas de un producto determinado en la Unión Europea, con un mínimo de 70.000 pesetas, durante un periodo de doce meses a partir de la fecha en que se conceda la etiqueta.

Artículo 111. bis. d)
Devengo

La tasa se devenga:

1. Para la modalidad de concesión de la etiqueta ecológica, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Para la modalidad de autorización de utilización de la etiqueta ecológica, cuando sea concedida la etiqueta.

Artículo 111. bis. e)
Autoliquidación y periodo de pago

1. La tarifa por concesión de la etiqueta

ecológica se autoliquidará por los sujetos pasivos en el momento en que éstos formulen la correspondiente solicitud dirigida a que se den inicio las correspondientes actuaciones.

2. En el caso de autorización de la utilización de la etiqueta ecológica, y para el primer periodo anual, también se practicará por los sujetos pasivos una autoliquidación previa en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la concesión de aquélla. El importe a ingresar será el correspondiente al 0,15% sobre el volumen anual estimado de ventas del producto de acuerdo con la previsión que habrá de realizar el sujeto pasivo, y con un mínimo de 70.000 pesetas.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización del periodo anual de que se trate, los sujetos pasivos deberán:

a) Practicar una autoliquidación resumen referida al periodo anual inmediatamente anterior, que habrá de adecuarse a las cifras anuales totales por venta del producto, las cuales deberán justificarse en ese momento, deduciendo, en su caso, el importe que, por aplicación del porcentaje del 0,15% ya hubieren ingresado con motivo de la autoliquidación previa. Si la diferencia es negativa, podrán solicitar su compensación con la cuota a ingresar correspondiente al siguiente periodo anual o solicitar su devolución. En ningún caso, la cantidad a ingresar por el periodo anual podrá resultar inferior a 70.000 pesetas.

b) Practicar, en caso de seguir en vigor la autorización de utilización, la autoliquidación previa correspondiente al nuevo periodo anual en curso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este apartado 2.

3. Las correspondientes autoliquidaciones están sujetas, en todo caso, a las oportunas comprobaciones posteriores por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, así como a las validaciones posteriores por la Administración que fueren precisas.”

Artículo 5.- Modificación parcial de la Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar, parcialmente modificada por la Ley 15/1996, de 23 de diciembre, y por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 12/1994 de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar, parcialmente modificada por la Ley 15/1996, de 23 de diciembre, y por la Ley 28/1997 de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Uno. Se modifica el artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre los premios del juego del bingo, en los juegos autorizados en la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar ordinarios, el pago de todo tipo de premios a jugadores.“

Dos. Se modifica el artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos :

"Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de Juegos Colectivos de Dinero y Azar quienes podrán repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan cualquier tipo de premios en los juegos colectivos de dinero y azar ordinarios."

Tres. Se modifica el artículo 7 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. *Liquidación y pago del impuesto.*

El sujeto pasivo contribuyente autoliquidará el impuesto mediante una declaración-liquidación mensual de los premios entregados, que se presentará antes del décimo día natural del mes siguiente al periodo en que se haya producido el devengo, o del inmediato hábil siguiente si aquél

fuera festivo.

El ingreso de la cuota autoliquidada deberá ser simultáneo a la presentación de la declaración.”

Cuatro. Se modifica la denominación del Capítulo II del Título Primero que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPITULO II. Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.”

Cinco. Se modifica el artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 8. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de este impuesto la participación en cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados específicamente con tal consideración en su normativa reguladora en la Comunidad de Madrid.”

Seis. Se modifica el artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9. *Sujeto pasivo y responsable.*

Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas que adquieran las tarjetas para participar en las partidas de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos a que se hace referencia en el hecho imponible.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.

El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre el contribuyente al adquirir éste las tarjetas en la sala de juego.

Será responsable solidario del pago del impuesto la empresa o red autorizada para la distribución de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos

colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.”

Siete. Se modifica el artículo 10 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de este impuesto el valor facial de las tarjetas de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.”

Ocho. Se modifica el artículo 12 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12. *Devengo.*

El impuesto se devengará en el mismo momento de la venta a los jugadores de las tarjetas utilizadas para la práctica de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.”

Nueve. Se modifica el artículo 13 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13. *Liquidación y pago.*

El sujeto pasivo sustituto autoliquidará el impuesto mediante una declaración-liquidación mensual de las tarjetas vendidas para la práctica de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados, que se presentará antes del décimo día natural del mes siguiente al periodo en que se haya producido el devengo, o del inmediato hábil siguiente si aquél fuera festivo.

El ingreso de la cuota autoliquidada deberá ser simultáneo a la presentación de la declaración.”

Diez. Se modifica el artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos :

“Artículo 17. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria del recargo se obtendrá:

- a) En las máquinas tipo "B", aplicando una cuota fija de 54.204 pesetas, exigibles por años naturales.
- b) En las máquinas tipo "C", aplicando una cuota fija de 121.964 pesetas, exigibles por años naturales.
- c) En los juegos celebrados en casinos, aplicando un tipo del 13,5% a la base imponible calculada según lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) En las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aplicando un tipo del 27% a la base imponible calculada según lo dispuesto en el artículo anterior."

Once. Se modifica el artículo 18 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 18. *Devengo.*

El recargo se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego de que se trate.

En el caso de las máquinas de los tipos "B" y "C", el recargo será exigible por años naturales, produciéndose el devengo el uno de enero de cada año en cuanto a las autorizadas en años anteriores. En el primer año de explotación de la máquina, el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía según los importes fijados en el artículo anterior, salvo que aquella se otorgue a partir del 1 de julio, en cuyo caso por ese año se abonará solamente el 50 por 100 de la cuota del recargo.

Igualmente se devengará el recargo el 1 de enero de cada año para el resto de juegos autorizados en años anteriores. El año en que se obtenga la autorización, se producirá el devengo en el momento de su otorgamiento.

En las autorizaciones de carácter esporádico, se devengará a la fecha de la autorización."

Doce. Se modifica el artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19. *Liquidación y pago.*

La liquidación y pago del recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, en el caso de las máquinas recreativas con premio y las de azar, se realizará mediante declaración-liquidación de cuotas fraccionadas trimestrales iguales entre los días 1 y 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se presentará en cualquiera de las oficinas de las Entidades Colaboradoras. El ingreso de la cuota autoliquidada deberá ser simultáneo a la presentación de la declaración. No obstante, en el primer año de explotación la liquidación y el pago de los trimestres ya vencidos deberá hacerse en el momento de la autorización, abonándose los restantes de la forma establecida anteriormente.

En el caso de los Casinos de Juego, la liquidación y pago del recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, se realizará mediante declaración-liquidación en los mismos plazos que la tasa estatal y se presentará en cualquiera de las oficinas de las Entidades Colaboradoras. Con la declaración-liquidación del recargo autonómico, deberá adjuntarse copia compulsada de la correspondiente liquidación que en concepto de tasa estatal se haya presentado en la Delegación de Hacienda.

La liquidación y pago del recargo sobre la tasa que grava las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias se realizará en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha del devengo y se presentará en cualquiera de las oficinas de las Entidades Colaboradoras. Con la declaración-liquidación del recargo autonómico, deberá adjuntarse copia compulsada de la correspondiente liquidación que en concepto de tasa estatal se haya presentado en la Delegación de Hacienda."

CAPÍTULO II HACIENDA

Artículo 6.- Modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los artículos que a continuación se indican de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid:

Uno. Se adiciona un apartado 8 al artículo 26 con el siguiente tenor literal:

“8. La gestión y liquidación de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones y Donaciones corresponde, en su respectivo ámbito territorial, a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad. La remuneración y el régimen de tales oficinas se establecerá mediante convenio, el cual determinará también el plazo de duración, que no podrá exceder de cuatro años, prorrogables por otros dos así como el número de oficinas liquidadoras.

En el ejercicio de tales funciones, el Registrador de la Propiedad a cargo de dicha oficina será el responsable, en nombre y por cuenta de la Comunidad de Madrid, de la aplicación efectiva del sistema tributario autonómico en el marco de las funciones y dentro del territorio que tuviere asignado y a estos efectos serán considerados como administración tributaria territorial de la Comunidad de Madrid.

Los Registradores de la Propiedad al frente de una oficina liquidadora de distrito hipotecario dependerán en el ejercicio de sus funciones, de la Consejería de Hacienda, quien podrá delegar las facultades de coordinación, vigilancia y ordenación de pagos en el Director General de Tributos.

Los Registradores de la Propiedad podrán designar su personal colaborador, el cual no tendrá relación laboral ni administrativa con la Comunidad Autónoma.”

Dos. Se adicionan dos apartados, el 4 y el 5, al

artículo 28 con el siguiente tenor literal:

“4. Salvo que leyes especiales prevean otra cosa, el procedimiento de notificación de aquellos débitos relacionados en el artículo 29.3 de esta Ley, será el regulado en la Ley General Tributaria.

5. Una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciaran las actuaciones del procedimiento de apremio para los ingresos de derecho público no tributario mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Si, durante ese plazo, el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. En cualquier caso, durante este periodo de paralización se devengará el interés de demora regulado en el artículo 32 de esta Ley. Si el órgano judicial acuerda la suspensión, ésta se mantendrá hasta la resolución del recurso. Si se deniega la suspensión, el deudor tendrá los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación para efectuar el ingreso de la deuda sin apremio, contados a partir de la fecha de recepción del acuerdo de denegación.”

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 32 que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“1. Las cantidades correspondientes a tributos y demás ingresos de derecho público adeudadas a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería en los plazos establecidos.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 al artículo 32 que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El interés de demora será el vigente a lo largo del período en el que se devengue de acuerdo con la legislación del Estado.”

Cinco. Se modifica el primer inciso del artículo 36.1 que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad y sus Organismos Autónomos:”

Seis. Se adiciona un segundo apartado al artículo 41 con el siguiente tenor literal:

“Cuando se trate de devoluciones de ingresos indebidos que tengan su origen en créditos tributarios o cualesquiera otros de derecho público, el tipo de interés a aplicar será el regulado en el artículo 32.2 de esta Ley y el plazo temporal de liquidación de los mismos abarcará desde la fecha o fechas en que se realizaron los ingresos hasta la propuesta de pago.”

Siete. Se modifica el párrafo tercero del artículo 62.2 que queda redactado en los siguientes términos.

“Las transferencias a que se refiere el párrafo anterior requerirán en todo caso que sea oída la Comisión de Presupuestos. No obstante, en los períodos a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Asamblea la audiencia previa será sustituida por comunicación posterior.”

CAPÍTULO III LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- Modificación del artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la

Comunidad de Madrid, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Son órganos competentes para, en los términos de este artículo, conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) El Consejero competente en materia de Hacienda.

b) La Junta Superior de Hacienda.

2. Respecto de las reclamaciones económico-administrativas en materia tributaria se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. El Consejero competente en materia de Hacienda resolverá en vía económico-administrativa las reclamaciones que, por la índole, cuantía o trascendencia de la resolución que se haya de dictar, considere la Junta Superior de Hacienda que deban ser resueltas por el Consejero.

Asimismo, corresponde al Consejero competente en materia de Hacienda la resolución del recurso extraordinario de revisión cuando él hubiese dictado el acto recurrido.

4. Corresponde a la Junta Superior de Hacienda, en única instancia, el conocimiento y tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y la resolución de aquéllas cuando dicha resolución no haya de ser adoptada, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, por el Consejero competente en materia de Hacienda.

Asimismo, corresponde a la Junta Superior de Hacienda el conocimiento, tramitación y resolución de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos de gestión y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo.

5. La Junta Superior de Hacienda estará

constituida por el Presidente, el Secretario y ocho Vocales, pudiendo el número de éstos últimos ser modificado reglamentariamente si las necesidades de atención del servicio lo exigiesen.

El Presidente, que habrá de ser Licenciado en Derecho, será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda. Los Vocales, salvo el mencionado en el párrafo siguiente, serán nombrados por el Consejero competente en materia de Hacienda. Tanto el Presidente como los Vocales deberán reunir la condición de funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid.

Entre los Vocales figurará el Interventor General de la Comunidad de Madrid o persona en quien delegue.

El Secretario titular será nombrado, entre Letrados de los Servicios Jurídicos adscritos a la Consejería de Hacienda, por el Consejero competente en materia de Hacienda a propuesta del Consejero responsable de los Servicios Jurídicos. Por el mismo sistema de nombramiento, será designado un suplente del Secretario titular.

6. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se determinará el funcionamiento de la Junta Superior de Hacienda, así como las normas de organización, régimen jurídico y tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.”

CAPÍTULO IV FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 8.- Modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los artículos que a continuación se indican de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 32.1 que queda redactada en los siguientes términos:

"a) Cuerpos de Administración General, cuando su cometido consista en tareas esencialmente administrativas, incluidas las de gestión, inspección, asesoramiento, control, ejecución y otras similares".

Dos. Se modifica la letra a) del artículo 33 que queda redactada en los siguientes términos:

"a) En el Grupo A, el Cuerpo de Técnicos Superiores y el Cuerpo Superior de Gestión."

Tres. Se modifica el artículo 34 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34.

Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo A los siguientes:

1) El Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

- a) Medicina y Cirugía.
- b) Farmacia.
- c) Veterinaria.

2) El Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

- a) Ingeniería Superior.
- b) Arquitectura Superior.

3) El Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

4) El Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid.

5) El Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

6) El Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas, en el que se distingue la Escala Docente.

7) El Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales.”

Cuatro. Se modifica el artículo 35 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35.

Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo B los siguientes:

1. El Cuerpo de Diplomados de Salud Pública.

2. El Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos en el que se distinguen las siguientes Escalas:

a) Ingeniería Técnica.

b) Arquitectura Técnica.

3. El Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

a) Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Asistentes Sociales.

c) Docente.

4. El Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

5. El Cuerpo de Técnicos Medioambientales.”

Cinco. Se modifica el artículo 36 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36.

Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo C los siguientes:

1. El Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

a) Delineantes.

b) Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y

Museos.

c) Agentes forestales.

d) Docente.

2. El Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales.

3. Es Cuerpo de Administración Especial del Grupo D el Cuerpo de Guardas, en el cual se distingue la Escala de Guardas Forestales.”

Seis. Se modifica la letra a) del artículo 39.1 que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Corresponde al Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General la realización de actividades administrativas de nivel superior y de carácter directivo, incluyendo las de inspección, ejecución, control, estudios, propuestas, asesoramiento y otras similares.

Corresponde al Cuerpo Superior de Gestión la realización de actividades administrativas de gestión de nivel superior.

La titulación necesaria para el acceso a ambos Cuerpos es la exigida para el Grupo A.”

Siete. Se modifica la letra b) del artículo 39.1 que queda redactada en los siguientes términos:

“b) Corresponde al Cuerpo de Técnicos de Gestión de Administración General la realización de tareas de colaboración en las actividades administrativas de nivel superior, así como la realización de tareas propias de gestión administrativa no específicas de los Cuerpos de Técnicos Superiores de Administración General y Superior de Gestión. La titulación necesaria para el acceso al Cuerpo es la exigida para el Grupo B.”

Ocho. Se adiciona un apartado 3 al artículo 39 con el siguiente tenor literal:

“3. Son funciones del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas las actividades objeto de la titulación de grado superior que se exija

para su ingreso en el mismo.

Para ingresar en dicho Cuerpo será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo A y superar las correspondientes pruebas selectivas.“

Nueve. Se adiciona un apartado 4 al artículo 39 con el siguiente tenor literal:

“4. Son funciones de la Escala Docente del Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas las actividades propias de la enseñanza para cuyo ejercicio se exija titulación de grado superior o equivalente a efectos docentes.

Son funciones de la Escala Docente del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas la realización de actividades propias de la enseñanza objeto de la titulación de grado medio o equivalente a efectos docentes.

Son funciones de la Escala Docente del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial la realización de funciones educativas en centros de educación infantil, para la que se exigirá la titulación superior de Formación Profesional en la especialidad de educación infantil o equivalente.”

Diez. Se adiciona un apartado 5 al artículo 39 con el siguiente tenor literal:

“5. Son funciones del Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales las de informe, asesoramiento, planificación, gestión, inspección y control y otras similares de nivel superior referidas en todo caso al ámbito técnico medioambiental, incluido el manejo de equipos y aparatos necesarios para el desarrollo de las mismas, para cuyo ejercicio se requerirá la titulación superior correspondiente. Para ingresar en el Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo A y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Medioambientales, el apoyo en el desarrollo de las funciones del Cuerpo Superior, así como la

realización de otras no específicas del Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales incluido el manejo de equipos y aparatos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ingresar en el Cuerpo de Técnicos Medioambientales se precisará estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo B y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales, las tareas de vigilancia y de apoyo a la de control e inspección ambiental, incluida la manipulación y el manejo de equipos y aparatos necesarios para el desarrollo de las mismas. Para ingresar en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo C y superar las pruebas selectivas correspondientes.”

Once. Se adiciona un apartado 6 al artículo 39 con el siguiente tenor literal:

“6. Corresponde al Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid la realización de tareas de apoyo al Cuerpo de Inspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid así como la realización de tareas propias no atribuibles a éste último, relativas a la gestión, inspección y recaudación de los tributos cedidos a la Comunidad de Madrid, o de los que se puedan ceder en el futuro; de los tributos propios y recargos de la Comunidad y de la recaudación de cualesquiera ingresos de derecho público que la Comunidad realice en favor de otras entidades.

Para ingresar en el Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid será preciso estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo B y superar las correspondientes pruebas selectivas.”

Doce. Se modifica la letra d) del artículo 74 que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, prestados fuera de la jornada normal, en ningún caso podrán ser fijas en su

cuantía ni periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos y se abonarán de conformidad con el sistema de cálculo que reglamentariamente se determine. Las propuestas de gratificaciones que elaboren las respectivas Consejerías quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.”

Artículo 9.- Funcionarios de Escalas a extinguir.

1. Los funcionarios de carrera de las Escalas a extinguir de los Grupos A, B, C y D podrán integrarse en los correspondientes Cuerpos de funcionarios establecidos en la Ley de Función Pública y en esta propia Ley, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas a extinguir de los Grupos C, D y E que realicen funciones propias de oficios, así como los de vigilancia, porteo y otros análogos de carácter instrumental podrán integrarse en la plantilla de personal laboral de la Comunidad de Madrid, adquiriendo a todos los efectos la condición de personal laboral fijo.

Las diferencias retributivas que, en su caso, pudieran originarse a consecuencia de la integración se recogerán en un salario personal a extinguir no absorbible.

El Consejo de Gobierno, previa negociación con las Organizaciones Sindicales firmantes de mayor implantación, establecerá las condiciones, procedimiento y consecuencias de la integración, que en todo caso será siempre de carácter voluntario. Los procesos de integración deberán estar concluidos antes del 31 de diciembre de 1.999.

Artículo 10.- Medidas para incentivar la creación de empleo estable.

En aplicación del Acuerdo Marco para apoyar la estabilidad y calidad del empleo:

1. La Administración Autónoma, sus

Unidades Administrativas, Servicios y Organismos dependientes, transformarán los puestos y contratos de trabajo temporales, interinos y eventuales en contratos de carácter indefinido a través de su vinculación a la Oferta de Empleo Público de 1.999, de acuerdo con los principios establecidos en la legislación autonómica de la Función Pública, normativa laboral y Acuerdos o Convenios Colectivos que le afecten. Esta medida será negociada por las representaciones sindicales de mayor nivel de implantación y firmantes tanto del Convenio colectivo como del Acuerdo General.

2. Las Empresas Públicas, Entes, Organismos Autónomos, Agencias y Consorcios dependientes de la Comunidad de Madrid, transformarán los puestos y contratos de trabajo temporales, interinos y eventuales, en puestos y contratos de carácter indefinido con los mismos criterios del párrafo primero. Esta medida será negociada por los representantes sindicales y los representantes legales de las anteriores mencionadas.

3. La Comunidad de Madrid valorará y determinará mediante negociación con las Organizaciones Sindicales, en los términos que se recoja en el Convenio Colectivo, las horas extraordinarias habituales realizadas por el personal a su servicio que puedan ser sustituidas por la creación de empleo estable, a jornada completa o a tiempo parcial, o mediante la contratación de trabajadores fijos discontinuos.

4. La Comunidad de Madrid valorará y determinará mediante negociación con las Organizaciones Sindicales, en los términos que se recojan en el Convenio Colectivo y Acuerdo de Funcionarios las contrataciones administrativas que puedan ser objeto de sustitución por puestos de trabajo, a jornada completa o a tiempo parcial, o mediante la contratación de trabajadores fijos discontinuos. Asimismo será de aplicación lo anteriormente establecido para los trabajos de carácter estructural que se prestan por medio de asistencias técnicas o contratos de prestación de servicios.

5. La Administración Autónoma, sus Organismos Autónomos, Entes, Empresas Públicas, Agencias y Consorcios se comprometen a no utilizar empresas de trabajo temporal para resolver sus necesidades laborales ni a la contratación administrativa de las mismas.

CAPÍTULO V
ORGANISMO AUTÓNOMO BOLETÍN OFICIAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 11.- Modificación parcial del artículo 8 de la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Se modifica parcialmente el artículo 8 de la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Uno. Se modifica el apartado ocho del artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

“ En los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la sustitución del Presidente del Consejo de Administración se efectuará en los términos previstos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Dos. Se modifica la letra d) del número 1 del apartado Once del artículo 8 que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Los ingresos que perciba por las inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por la venta del Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, bien sea por venta de ejemplares o mediante suscripciones, y por la venta de otras publicaciones.”

Tres. Se modifica el apartado diecisiete del artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

“Diecisiete. Inserciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de Autonomía corresponde al Gerente del Organismo Autónomo Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la autorización de las inserciones promovidas por los órganos y personas de Derecho público de la Comunidad de Madrid en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los demás

Diarios Oficiales, a propuesta, en todo caso, de los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías respectivas o de los órganos que tengan atribuida la representación legal ordinaria de la respectiva entidad”.

CAPÍTULO VI
LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD
DE MADRID

Artículo 12.-Modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) El Gerente del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, que desempeñará el cargo de Secretario del Consejo.”

CAPÍTULO VII
GEDESMA, GESTIÓN Y DESARROLLO DEL
MEDIO AMBIENTE DE MADRID, S.A.

Artículo 13.- Gedesma, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A.

Uno. La empresa GEDESMA, Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, S.A. es una empresa pública de las previstas en el artículo 5.1 a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que cumple servicios esenciales en materia de medio ambiente, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Dos. GEDESMA, S.A. tiene por objeto: la elaboración, desarrollo y ejecución, por sí o por terceras personas, de planes estratégicos, proyectos, obras y programas de actuación relacionados con el medio ambiente y la gestión de residuos, que se estimen necesarios para el interés público en el ámbito territorial

de la Comunidad Autónoma de Madrid, encaminados a la conservación y mejora del medio ambiente.

En las materias citadas en el párrafo anterior su objeto se extiende desde la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías hasta el tratamiento, recuperación, reciclaje y valorización de los residuos y cuantas actividades sean precisas para mejorar la calidad del entorno.

Las actividades relacionadas en los párrafos anteriores podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades de objeto idéntico o análogo.

Tres. GEDESMA, S.A., como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración autonómica, está obligada a realizar con carácter exclusivo los trabajos que le encomienden la Administración de la Comunidad de Madrid y los Organismos Públicos de ella dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa y, especialmente, aquéllos que sean declarados de urgencia o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

En el supuesto de que la ejecución de obras (o la fabricación de bienes muebles) por GEDESMA, S.A. se lleva a cabo con la colaboración de empresarios particulares, el importe de esta deberá ser inferior a 836.621.683 pesetas con exclusión del impuesto sobre el valor añadido, o inferior al importe señalado en el artículo 178.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando se trate de la fabricación de bienes muebles. Dichos importes quedarán modificados en los mismos términos que las cuantías correspondientes de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, por aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de dicha Ley.

Cuatro. GEDESMA, S.A., no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración de la Comunidad de Madrid y los Organismos Públicos de ella dependientes. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a GEDESMA, S.A., la ejecución de la actividad objeto de la licitación pública.

Cinco. El importe de las obras, trabajos,

proyectos, estudios (y suministros) realizados por medio de GEDESMA, S.A., se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes, que deberán ser objeto de aprobación por el Consejo de Gobierno. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA **Actualización de la cuantía de las Tasas**

1. A partir del 1 de enero de 1999, se incrementará la cuota de las Tasas de la Comunidad de Madrid de cuantía fija hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,018 a la cuantía exigible en 1998, redondeada por exceso o por defecto a múltiplos de cinco.

No tienen la consideración de cuotas de cuantía fija, las que consistan en una cantidad a determinar, aplicando un tipo de gravamen sobre una base imponible, ni aquellas que consistan en un importe que resulte de aplicar varios elementos de cuantificación adecuadamente ponderados para acomodar la cuota al coste y, en su caso, a la capacidad económica del contribuyente.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes Tasas:

a) La Tasa por Inspección Técnica de Vehículos que no experimentará incremento alguno durante el ejercicio de 1999.

b) La Tasa por emisión de certificados, tarifa 175.1, queda actualizada conforme a la siguiente cuantía:

- Tarifa 175.1, Emisión de certificados. Por cada certificado: 800 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA **Supresión de Tasas**

Se suprime la Tasa 16.1 "Tasa por tramitación de expedientes de planeamiento urbanístico", regulada en

los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA **Condonación de deuda**

Se autoriza al Organismo Autónomo Informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid, como titular de los derechos de la extinta y liquidada empresa pública ICM, Informática de la Comunidad de Madrid S.A., a la condonación de la deuda contraída por la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos con la misma, por un importe de 521.217.535 pesetas, determinado por la Junta General Universal extraordinaria de accionistas de dicha Sociedad celebrada el día 22 de julio de 1997, procedente de los años 1988 a 1996.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA **Seguridad e higiene en el trabajo**

Durante el año 1999, el Consejero de Hacienda podrá habilitar créditos dentro del Programa 570 "Seguridad e Higiene en el Trabajo", a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, por mayores derechos recaudados cuando se superen las previsiones iniciales de ingresos del subconcepto 3711: sanciones en materia de Infracciones Laborales y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA **Deuda Pública**

1. A partir del 1 de enero de 1999, las emisiones de Deuda Pública que realice la Comunidad de Madrid en la unidad de cuenta del sistema monetario nacional se denominarán en euros.

2. La Deuda Pública de la Comunidad de Madrid denominada en pesetas, representada mediante anotaciones en cuenta que, habiendo sido emitida con anterioridad al 1 de enero de 1999, se encuentre en circulación el citado día y cuyo registro contable se lleve en la Central de Anotaciones del Banco de España, se

redenominará a euros entre la fecha de entrada en vigor de esta Ley y el primer día hábil para el Mercado de Deuda Pública de Anotaciones del año 1999.

El procedimiento para llevar a cabo la redenominación será el mismo que se apruebe para realizar la redenominación de la Deuda del Estado.

3. Se autoriza al Consejero de Hacienda para que adopte cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición adicional.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA **Integración en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General y en el Cuerpo Superior de Gestión**

1. Se integrarán en el Cuerpo de Técnicos Superiores de Administración General los funcionarios de carrera del Grupo A procedentes de Cuerpos Generales, transferidos a la Comunidad de Madrid desde la Administración General del Estado.

2. Se integrarán en el Cuerpo Superior de Gestión los funcionarios de carrera del Grupo A, transferidos a la Comunidad de Madrid, no incluidos en el apartado anterior.

3. Las plazas correspondientes a la categoría laboral de Titulado Superior, Área A, que en su caso, sean declaradas como reservadas a funcionarios, se adscribirán al Cuerpo Superior de Gestión.

4. Lo dispuesto en la presente disposición no afectará a las situaciones jurídicas individuales existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SÉPTIMA **Integración de el Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas**

En el Cuerpo de Técnicos Superiores Especialistas se integrarán los funcionarios que a la entrada en vigor de la presente Ley pertenezcan a las

distintas especialidades del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos con la excepción de las especialidades de Archivos, Bibliotecas y Museos.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA **Integración en Cuerpos Medioambientales**

1. Se integrarán en el Cuerpo de Técnicos Superiores Medioambientales, previa solicitud, los funcionarios de carrera propios de la Comunidad de Madrid que cumplan los siguientes requisitos a la entrada en vigor de esta Ley:

a) Pertenecer a Cuerpos del Grupo A y estar en posesión de titulación universitaria de grado superior.

b) Haber desempeñado puestos de trabajo con carácter definitivo y con funciones propias del Cuerpo que se crea durante al menos dos años ininterrumpidos, o desempeñarlos a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se integrarán en el Cuerpo de Técnicos Medioambientales, los funcionarios de carrera propios de la Comunidad de Madrid que, previa solicitud, cumplan los siguientes requisitos a la entrada en vigor de esta Ley:

a) Pertenecer al Grupo B y estar en posesión de titulación universitaria de grado medio.

b) Haber desempeñado puestos de trabajo con carácter definitivo y con funciones propias del Cuerpo que se crea durante al menos dos años ininterrumpidos, o desempeñarlos a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Ambientales del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial pasan a integrarse en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales.

4. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la integración individualizada de los funcionarios mencionados en esta disposición adicional.”

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Integración en el Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid

1. Se integrarán en el Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública transferidos desde el Estado a la Comunidad de Madrid, que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren desempeñando puestos de trabajo con funciones propias de ese Cuerpo de Subinspectores.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública que en el futuro pudieran ser transferidos del Estado a la Comunidad de Madrid como consecuencia de traspasos en materia de gestión tributaria

2. Igualmente, se integrarán en el citado Cuerpo, previa solicitud, los funcionarios de carrera, del Cuerpo de Técnicos de Gestión de la Comunidad de Madrid o del Cuerpo de Gestión de la Administración del Estado transferidos a la Comunidad que hayan desempeñado puestos de trabajo con carácter definitivo, cuyo contenido sea el propio de las funciones atribuidas al Cuerpo de Subinspectores de Hacienda de la Comunidad de Madrid, durante al menos dos años ininterrumpidos o estén desempeñándolos a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la integración individualizada de los funcionarios mencionados en esta disposición adicional.”

DISPOSICION ADICIONAL DÉCIMA **Integración en la Escala Docente**

1. Se integrarán en las Escalas Docentes creadas por esta Ley, de los correspondientes Cuerpos de Técnicos Superiores Especialistas, de Técnicos y Diplomados Especialistas y de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, previa su funcionarización, el personal laboral fijo de la Comunidad de Madrid que, a la entrada en vigor de la presente Ley, realicen en las correspondientes categorías profesionales funciones en el ámbito educativo y docente, conforme al procedimiento y con los requisitos que reglamentariamente se determinen,

previa negociación con las Organizaciones Sindicales firmantes de mayor implantación. Los procesos de funcionarización se desarrollarán durante el primer trimestre de 1.999.

2. Igualmente, podrá integrarse en las citadas escalas el personal que acceda a las categorías laborales de Titulado Superior Área E y Titulado Medio, Área E, mediante la superación de los correspondientes procesos selectivos que estuvieran en curso a la entrada en vigor de esta Ley.

3. Asimismo se transformarán en puestos de trabajo de funcionarios y se adscribirán a dichos Cuerpos las plazas laborales de carácter educativo docente.

DISPOSICION ADICIONAL UNDÉCIMA **Colegios Profesionales**

Se añade un inciso final al artículo 16 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, con el siguiente tenor literal:

“Esta publicación tendrá carácter gratuito”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA **Modificaciones a la Ley de Tasas y Precios Públicos**

Las modificaciones establecidas en esta Ley a la letra f) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, así como al artículo 27 de la misma Ley, no entrarán en vigor hasta el día 1 de enero del 2000. Hasta esa fecha, los citados preceptos mantendrán su vigencia en la redacción actual, si bien el porcentaje de bonificación establecido en el artículo 27 será del 75 por 100 durante 1999.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional para aprobar, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, las disposiciones interpretativas o aclaratorias, así como los modelos de impresos de autoliquidación, para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por concesión y autorización de utilización de la etiqueta ecológica cuyo establecimiento se contempla en el apartado seis del artículo 3 de esta Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones contenidas en el Capítulo I serán efectivas a partir del día 1 de enero de 1999.

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998, de conformidad con los artículos 132, 140 y 167 del Reglamento de esta Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite por el procedimiento de urgencia, así como, de acuerdo con la Junta de Portavoces, proponer al Pleno la tramitación directa, en lectura única del Proyecto de Ley 27/98 R.9923, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 4.000.000.000.- Ptas. destinado al Plan de Saneamiento de la deuda del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, aprobado por el Consejo de Gobierno el día 20 de noviembre de 1998.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**PROYECTO DE LEY 27/98 R.9923 DE
CONCESIÓN DE UN CRÉDITO
EXTRAORDINARIO POR IMPORTE DE
4.000.000.000.- PTAS. DESTINADO AL PLAN DE
SANEAMIENTO DE LA DEUDA DEL
HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO
GREGORIO MARAÑÓN**

La situación económico-presupuestaria con la que el actual equipo directivo del Hospital General Universitario Gregorio Marañón se encontró al hacerse cargo del mismo a finales del ejercicio 1995, se caracterizaba por la existencia de una deuda con proveedores, correspondiente a los ejercicios 1992 a 1995, ambos inclusive, valorada en 12.148.342.740 pesetas.

A partir de 1996, en el marco de las nuevas directrices de gestión, caracterizadas por la suficiencia y el rigor presupuestario, así como por el estricto cumplimiento de las obligaciones frente a terceros, se fue planificando la liquidación paulatina de la deuda acumulada, en función de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, y por tanto, sin que dicha circunstancia afectara a las dotaciones necesarias para la gestión de los gastos de funcionamiento.

Hasta el momento presente se ha liquidado deuda por importe 6.053.517.788 pesetas. Con el presente crédito extraordinario se alcanzará una liquidación parcial de diez mil millones de pesetas, estando prevista la liquidación total de la deuda en el ejercicio 1999, a cuyo fin se han dotado los créditos necesarios en el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999.

Artículo 1

1. Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 4.000.000.000 de pesetas, con destino al Plan de Saneamiento de la Deuda del Hospital General Universitario Gregorio Marañón.

2. Dicho crédito extraordinario se aplicara a la Sección 07 "Sanidad y Servicios Sociales", Programa 731 "Hospital General Universitario Gregorio Marañón", Subconcepto 22600 " Plan de Saneamiento Deuda Hospital General Universitario Gregorio Marañón"

Artículo 2

El crédito extraordinario que se concede en la presente Ley se financiará con cargo a los mayores recursos previstos por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por importe de 3.000.000.000 de pesetas, y con 1.000.000.000 de pesetas con baja en los créditos destinados a satisfacer la carga de la deuda, consignados en el capítulo 3 del estado de gastos del Programa 110 "Endeudamiento".

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor del mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debiendo también ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo, al Proyecto de Ley 17/98 R.7786, de Ordenación,

Protección y Promoción de la Artesanía en la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DECRETAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMIA
Y EMPLEO, AL PROYECTO DE LEY 17/98
R.7786, DE ORDENACIÓN, PROTECCIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA ARTESANÍA EN LA
COMUNIDAD DE MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 148.1.14 y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en su artículo 26.1.15 atribuyen a esta Comunidad Autónoma la plenitud de la función legislativa en materia de artesanía dentro de su ámbito territorial, efectuándose el traspaso de funciones en esta materia mediante el Real Decreto 1860/1984, de 18 de julio.

Asimismo, y en virtud del art. 26.1.17 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

En desarrollo de estas competencias se dictó el Decreto 10/91, de 14 de febrero, de ordenación y fomento de la artesanía de la Comunidad de Madrid, que establece el marco normativo para dar cumplimiento a las funciones y competencias descritas, así como las Ordenes 1067/1992, de 16 de junio que regula el funcionamiento del Registro de empresas artesanas y la Orden 4276/1996, de 8 de julio, del Registro General de Asociaciones de empresas artesanas.

La evolución del contexto económico y de la propia actividad artesana madrileña, importante fuente generadora de autoempleo arraigada a la tradición y parte importante de nuestro patrimonio cultural e histórico,

unida a la necesidad de adecuar la regulación existente en esta materia a las disposiciones legales reguladoras del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, Ley 30/92 de 26 de noviembre, hacen necesario la elaboración de una nueva regulación que permita a la Comunidad de Madrid atender las necesidades del sector artesano madrileño, con el fin de lograr su modernización y adecuación al contexto actual de competitividad e internacionalización, a las nuevas demandas del mercado, a la par que proteger las formas tradicionales de producción, defendiendo y potenciando la permanencia de oficios y actividades que forman parte de nuestro acervo cultural y que desaparecerían de no establecerse marcos de protección institucional.

Con esta Ley de ordenación y promoción de la artesanía, así como con las normas que la desarrollen, la Comunidad de Madrid pretende dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 130.1, que establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular, la agricultura, la ganadería, la pesca y la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles y también a las recomendaciones de la Unión Europea relativas a la pequeña y mediana empresa, al objeto de mantener a la actividad artesana en el mercado con las ayudas apropiadas que las permitan adaptarse a las nuevas exigencias de la producción y del consumo. Esta nueva regulación viene a enmarcarse dentro de los objetivos contenidos en el "Plan de Promoción de la Artesanía Madrileña" entre los que se encuentran el incremento de la productividad, del nivel de empleo, de la profesionalidad y formación del sector artesano madrileño, potenciando los canales de comercialización, la cooperación empresarial y el asociacionismo en dicho sector, y da cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Madrid, que tras debatir el citado Plan de Promoción, instó al Gobierno Regional a realizar una revisión normativa necesaria para la aplicación ejecutiva de dicho Plan, mediante un proyecto de Ley de Ordenación, Protección y Promoción del Sector Artesano Madrileño. En definitiva, con el mismo se pretende crear el marco legal adecuado que permita al sector artesano alcanzar la importancia cultural, social y económica que le corresponde, garantizando a su vez el cumplimiento de los objetivos marcados por el citado Plan de Promoción o los posteriores que pudiesen elaborarse. La importancia

de la Formación tanto en el desarrollo del Plan de Promoción de la Artesanía Madrileña como en el cumplimiento de los objetivos marcados por la presente Ley debe observarse como prioridad, dotándose institucionalmente de forma adecuada y suficiente a través, fundamentalmente, de los instrumentos formativos propios de la Comunidad de Madrid.

El texto dispositivo de la presente Ley se estructura en cuatro Capítulos. En el primero de ellos se recoge el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, se definen los conceptos de artesanía, artesano y de empresa artesana y se contiene la aprobación del Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos.

En el Capítulo II, de ordenación del sector, se regula el Registro de Actividades Artesanas, creándose el Carné de Artesano de la Comunidad de Madrid y la Carta de Empresa Artesana, cuya disposición será requisito para obtener el reconocimiento de la Comunidad de Madrid de dicha condición, y el acceso por consiguiente a los beneficios y las ayudas que se regulen por la misma, incluido el uso de distintivos acreditativos del carácter de artesanal de los productos. Finalmente se regula el Registro de Asociaciones Artesanas, como instrumento de conocimiento de la realidad asociativa del sector en nuestra Comunidad.

En el Capítulo III se regula el régimen de promoción del sector, así como el distintivo de carácter artesanal de la Comunidad de Madrid.

En el Capítulo IV se contiene la composición y funciones del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, órgano de asesoramiento de la Comunidad de Madrid en esta materia y de representación del sector.

La Ley introduce una Disposición Transitoria que establece un periodo de tiempo para posibilitar que aquellos artesanos y empresas ya inscritos en el Registro de Empresas Artesanas creado por el Decreto 10/91, puedan solicitar la obtención del Carné de Artesano y en su caso la Carta de Empresa Artesana.

Finalmente se recoge una Disposición Derogatoria de la legislación anterior autonómica reguladora de la materia, a excepción de la Orden 4276/1996, de 8 de Julio, de estructura y funcionamiento del Registro General de Asociaciones de Empresas Artesanas, que pasará a denominarse de conformidad con

el espíritu de la nueva regulación Registro de Asociaciones Artesanas.

Cabe señalar que queda fuera del ámbito de regulación de la presente Ley la artesanía alimentaria, que por sus especiales características requiere un tratamiento específico que debe ser objeto de una regulación propia.

En virtud de todo lo expuesto y oído el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid se ha elaborado la siguiente normativa:

CAPITULO I OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación, promoción y fomento del sector artesano en todas sus manifestaciones en la Comunidad de Madrid, en aras a conseguir los siguientes fines:

- Promover el desarrollo y modernización del sector artesanal, favoreciendo su acceso a las líneas de ayudas y subvenciones que establezca la Comunidad de Madrid.
- Abrir cauces estables de comunicación y cooperación entre el sector y los órganos competentes de la Comunidad de Madrid en materia de artesanía.
- Promocionar las diversas actividades artesanales madrileñas, teniendo en cuenta sus distintas particularidades.
- Proteger y recuperar los Oficios Artesanos perdidos o en vías de extinción.
- Fomentar la aparición de nuevas manifestaciones artesanales.
- Impulsar la creación y promoción de canales de comercialización adecuados, que potencien el desarrollo económico, social y cultural de esta actividad.

- Favorecer la formación de artesanos en la Comunidad de Madrid, así como la divulgación y enseñanza de las técnicas artesanales.

- Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos y culturales que se desarrollen en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Concepto de artesanía.

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera artesanía toda actividad de creación, producción, transformación, reparación y restauración de bienes artísticos y de consumo no alimentarios, incluida también la prestación de servicios complementarios a la actividad principal. Esta actividad deberá ser realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor decisivo, supervisando y controlando la totalidad del proceso de producción, y que da como resultado la obtención de un producto final individualizado no susceptible de una producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series, siendo imprescindible que la actividad desarrollada tenga un carácter fundamentalmente manual.

2. El empleo de utillaje y maquinaria auxiliar será compatible con el concepto de artesanía al que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 3. Concepto de artesano y de Empresa Artesana.

1. Tendrá la condición de artesano toda persona física que realice una actividad calificada como artesana de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2, y que además cumpla con los siguientes requisitos o condiciones:

a) Que la actividad figure en el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos.

b) Que pueda acreditar sus conocimientos y grado de especialización en dicha actividad u oficio.

c) Que la actividad sea desarrollada de acuerdo con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía.

2. Se considera Empresa Artesana la unidad económica, ya sea persona física o jurídica, que realice una actividad calificada como artesana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, y que cumpla, además de los requisitos establecidos en los apartados a), b) y c) del punto 1, las siguientes condiciones:

a) Estar dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en su actividad correspondiente.

b) En los supuestos que la empresa se configure como persona jurídica, que el responsable de la actividad de la empresa sea un artesano acreditado que la dirija, participe en su desarrollo y controle la totalidad del proceso productivo.

c) Asimismo, en los casos en que las empresas adopten cualquier fórmula de carácter cooperativo, dedicarse exclusivamente a la venta de sus productos artesanos y que todos sus integrantes sean a su vez artesanos acreditados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos anteriores, la Consejería competente en materia de Artesanía, previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, regulado en el Artículo 14 de la presente Ley, podrá fijar cualquier otro requisito que se considere adecuado para obtener la condición de artesano o empresa artesana de la Comunidad de Madrid.

4. No tendrán la consideración de artesano o empresa artesana a los efectos de la presente Ley, aquellas unidades económicas que ejerzan su actividad de forma accesoria o complementaria de otra actividad profesional principal.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las Actividades, Oficios y Empresas Artesanas que desarrollen su actividad profesional dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las artesanías alimentarias, que se regularán por su normativa específica.

Artículo 5. Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos.

1. Se aprueba el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos, que figura como Anexo a la presente Ley.

2. El Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos tiene carácter revisable y abierto, para garantizar la incorporación de aquellos que no hayan sido incluidos o aparezcan en el futuro.

3. La Revisión del Repertorio se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería competente en materia de artesanía, a propuesta del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía que se crea y regula en el artículo 14 de la presente Ley.

4. Caso de darse una actividad u oficio artesano no incluido en el Repertorio, el Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía planteará la correspondiente revisión, que se llevará a cabo mediante la Orden de la Consejería a los efectos previstos en el apartado segundo de este artículo.

CAPITULO II ORDENACIÓN DEL SECTOR ARTESANO MADRILEÑO

Artículo 6. Reconocimiento por la Comunidad de Madrid de la condición de artesano y empresa artesana.

1. Para el reconocimiento por la Comunidad de Madrid de la condición de artesano, se requerirán, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley, las siguientes condiciones:

- Disponer de un título académico que habilite para la práctica de la actividad artesana de que se trate, o bien, ejercer notoria y públicamente

una actividad u oficio artesano y acreditarlo documentalmente.

- Desarrollar la actividad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

- Estar inscrito en el Registro de Actividades Artesanas de la Comunidad de Madrid.

Tal reconocimiento se plasmará con la concesión del correspondiente Carné de Artesano, regulado en el artículo 10 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que se desarrollará por vía reglamentaria, y previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, que se crea y regula en la presente Ley.

2. Para el reconocimiento por la Comunidad de Madrid de la condición de empresa artesana, se requerirán, además del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Ley, las siguientes condiciones:

- Desarrollar una actividad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

- Estar inscrito en el Registro de Actividades Artesanas de la Comunidad de Madrid.

Tal reconocimiento se plasmará con la concesión de la correspondiente Carta de Empresa Artesana, regulada en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que se desarrollará por vía reglamentaria, y previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía.

3. Ambos tipos de documentos serán requisitos indispensables al objeto de poder acceder los interesados a los beneficios y ayudas que la Comunidad de Madrid establecerá para la promoción del sector, así como para hacer uso de los distintivos expedidos por la misma que acrediten la autenticidad del carácter artesanal de la producción, si bien los titulares de cada uno de los mencionados documentos podrán ser objeto de tratamiento diferenciado, de conformidad con la normativa que regulen las correspondientes ayudas o beneficios, previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, que se crea y regula en la presente Ley.

Artículo 7. Registro de Actividades Artesanas.

1. Dependiente de la Consejería competente en materia de artesanía y adscrito a la Dirección General con competencia directa en dicha materia, existirá un Registro de Actividades Artesanas de la Comunidad de Madrid.

2. Podrán inscribirse en el Registro de Actividades Artesanas de la Comunidad de Madrid, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de artesano o de empresa artesana de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley, y ejerzan su actividad profesional dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento que regule la inscripción en dicho Registro será objeto de desarrollo reglamentario.

3. La inscripción en el Registro comportará las siguientes obligaciones para el interesado:

a) Con carácter general, comunicar en los plazos que se determinen reglamentariamente a la Consejería competente en materia de artesanía, las variaciones que se vayan produciendo de los datos y documentación aportados en la solicitud y, en cualquier caso, los cambios de titularidad, el cese o modificación de la actividad y los cambios de domicilio.

b) Poner a disposición de la Consejería competente en materia de artesanía, información o documentación que le sea requerida por ésta, al objeto de comprobar la veracidad de los datos aportados, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de artesanía podrá proceder de oficio a la modificación de los datos aportados en la solicitud, lo que será notificado al interesado, haciendo constar las razones que lo motiven y los recursos que contra esta decisión puedan interponerse, en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Las inscripciones efectuadas podrán cancelarse a solicitud del interesado, de acuerdo con el

procedimiento que se desarrollará por vía reglamentaria.

Igualmente podrá procederse a dicha cancelación de oficio, cuando la Consejería competente en materia de artesanía tenga conocimiento de que el artesano o, en su caso, la empresa artesana, no cumpla con los requisitos establecidos en los art. 2 y 3 de la presente Ley.

6. Con independencia de la inscripción en el Registro de Actividades Artesanas, deberán inscribirse en el Registro Industrial en los supuestos en que dicha inscripción resulte preceptiva según las normas generales sobre industria.

Artículo 8. Registro de Asociaciones Artesanas.

1. En la Consejería competente en materia de artesanía de la Comunidad de Madrid, se gestionará el Registro de Asociaciones Artesanas de la Comunidad de Madrid.

2. Podrán inscribirse en el Registro de Asociaciones Artesanas de la Comunidad de Madrid las Asociaciones sin fines de lucro, formalmente constituidas e inscritas en los Registros correspondientes, que agrupen a artesanos y/o empresas artesanas y que desarrollen su actividad y dispongan de domicilio dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

3. Podrán también inscribirse en el Registro aquellas Federaciones de Asociaciones Artesanas, mediante la aportación de la documentación exigida para tal fin en la normativa reglamentaria de desarrollo.

4. La inscripción en el Registro de Asociaciones Artesanas será igualmente requisito indispensable para poder acceder a los beneficios y ayudas que la Comunidad de Madrid establezca para las actividades que promuevan las mismas en orden a la promoción del sector.

Artículo 9. Publicidad de los Registros.

El Registro de Actividades Artesanas y el Registro de Asociaciones Artesanas de la Comunidad de Madrid tendrán carácter público, único y gratuito, en los términos y con las limitaciones previstas en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, Ley 13/1995, de 21 de abril, de Regulación de Uso de Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid y demás normativa vigente en la materia.

Artículo 10. Carné de Artesano.

1. Se crea el Carné de Artesano de la Comunidad de Madrid cuyo otorgamiento se efectuará una vez realizada la inscripción del artesano en el Registro de Actividades Artesanas regulado en el artículo 7 de la presente Ley, de acuerdo con el procedimiento que se desarrollará por vía reglamentaria.

2. El contenido del Carné hará referencia a:

- a) Datos de la identificación del titular.
- b) Periodo de validez.
- c) Descripción literal de la actividad u oficio en que figure inscrito conforme el Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos de la Comunidad de Madrid.
- d) Nº de Registro y sello de la Consejería competente en materia de artesanía.

3. La validez del Carné de Artesano se establece por un periodo de cinco años.

4. Cualquier modificación en los datos, salvo la expuesta en los apartados siguientes, dará lugar a la expedición de un nuevo Carné, válido por igual período de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley para su expedición.

5. En los supuestos de cese de la actividad o cancelación de la inscripción, el interesado procederá a la devolución del Carné para su inutilización.

Artículo 11. Carta de Empresa Artesana.

1. Se crea la Carta de Empresa Artesana de la Comunidad de Madrid cuyo otorgamiento se efectuará una vez realizada la inscripción de la empresa artesana en el Registro de Actividades Artesanas regulado en el artículo 7 de la presente Ley de acuerdo con el

procedimiento que se desarrollará por vía reglamentaria.

2. El contenido de la Carta de Empresa Artesana hará referencia a:

- a) Datos de identificación de la Empresa.
- b) Período de validez.
- c) Descripción literal de la actividad u oficio en que figure inscrita conforme al Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos de la Comunidad de Madrid.
- d) Nº del Epígrafe Fiscal en que figura dada de alta la Empresa artesana en el I.A.E.
- e) Nombre del Artesano acreditado responsable de la producción que corresponde a la actividad de la empresa.
- f) Nº de Registro y sello de la Consejería competente en materia de artesanía.

3. La Carta de Empresa Artesana tendrá validez de cinco años.

4. Cualquier modificación en los datos, salvo la expuesta en el apartado siguiente, dará lugar a la expedición de una nueva Carta de Empresa Artesana, válida por un período de cinco años, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

5. En los supuestos de cese de la actividad o cancelación de la inscripción, el interesado procederá a la devolución de la Carta de Empresa Artesana para su inutilización.

CAPITULO III PROMOCIÓN DEL SECTOR

Artículo 12. Régimen de protección y promoción.

1. La Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias, establecerá planes para la promoción de la artesanía madrileña, que incluirán

entre sus objetivos la mejora de la productividad y del funcionamiento de las empresas y el incremento del nivel de empleo y formación de las empresas artesanas, el desarrollo de canales de comercialización especialmente a través de mercadillos sectoriales y ferias, así como la promoción y protección de la actividad artesana y la recuperación de oficios perdidos.

2. La Consejería competente en materia de artesanía establecerá las ayudas y subvenciones que considere más oportunas oído el Consejo Madrileño para la promoción de la Artesanía, con el fin de favorecer el desarrollo y potenciación del sector artesano madrileño, su promoción y protección y el acceso al ejercicio profesional de la actividad. A tal fin solicitará informe previo al Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, regulado en esta Ley.

3. Las Actividades artesanas, así como sus Asociaciones, y en su caso las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, podrán acogerse a las subvenciones y ayudas en las condiciones que se determinen, de conformidad con esta Ley y con las disposiciones presupuestarias anuales y órdenes que las regulen y en particular de aquellas ayudas que se reflejen en el Plan de Promoción de la Artesanía.

4. Aquellas comarcas o áreas geográficas que se distingan por su artesanado activo y homogéneo, o sean de especial interés artesano por razones culturales y socio-económicas, podrán ser declaradas áreas de Interés Artesanal, lo que permitirá utilizar en sus productos y en la forma que reglamentariamente se establezca, un distintivo de su identidad de procedencia geográfica, creado al efecto.

5. La Declaración de Área de Interés Artesanal será acordada por el Consejero competente en materia de artesanía, previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía.

6. Con el fin de asegurar la permanencia, desarrollo y promoción de las actividades artesanas en las Áreas de Interés Artesanal, las empresas artesanas ubicadas en las mismas podrán gozar de especiales medidas de ayuda económica y apoyo en la promoción y comercialización de sus productos.

Artículo 13. Distintivo de carácter artesanal.

1. La Consejería competente en materia de artesanía otorgará distintivos acreditativos del carácter artesanal a productos madrileños. La resolución por la que se otorgue deberá detallar las condiciones y requisitos que han de reunir dichos productos.

2. La concesión a un producto concreto del distintivo de carácter artesanal será efectuada, previa solicitud del artesano interesado o de la empresa artesana interesada, por la Consejería competente en materia de artesanía, previo informe del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía, y de acuerdo con el procedimiento que se desarrollará reglamentariamente.

CAPITULO IV CONSEJO MADRILEÑO PARA LA PROMOCIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 14.

1. Se crea adscrito a la Consejería competente en materia de artesanía, el Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía como órgano colegiado de asesoramiento de la Comunidad de Madrid y de representación de las distintas entidades y organismos, así como de los propios artesanos y de sus organizaciones profesionales.

2. El Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Consejero competente en materia de artesanía o persona en quien delegue.

b) Vicepresidente: El Director General competente en materia de artesanía o persona en quien delegue.

c) Vocales: Trece vocales acreditados oficialmente, designados por la Consejería competente en materia de artesanía a propuesta del Director General con competencia en artesanía en la siguiente proporción:

- Dos en representación de la Consejería competente en materia de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid

- Uno en representación de la Consejería competente en materia de Educación y Cultura a propuesta de la misma.

- Siete en representación del sector artesano, a propuesta de las Asociaciones artesanas.

- Un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

- Dos representantes de los municipios de la Comunidad de Madrid designados por la Federación de Municipios de Madrid.

d) Secretario: Actuará como secretario un funcionario de la Dirección General competente en materia de artesanía, que intervendrá con voz pero sin voto.

3. Podrán asistir a las reuniones del Consejo convocadas por su Presidente o por la mayoría del Consejo, personas de reconocida cualificación y competencia, que actuarán como asesores, con voz y sin voto, en aquellos casos en que la especialidad o complejidad de los asuntos a tratar así lo requieran.

4. Serán funciones propias del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía:

a) Emitir informes preceptivos sobre los anteproyectos de ley y demás disposiciones normativas que afecten directamente al sector artesano.

b) Informar y proponer la composición del Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos de la Comunidad de Madrid y velar por su actualización.

c) Informar las solicitudes de inscripción en el Registro de Actividades Artesanas, la expedición de la documentación correspondiente al Carné de Artesano y Carta de Empresa Artesana, así como, en su caso, la cancelación de dichas inscripciones y anulación de la documentación correspondiente.

d) Aquellas funciones de estudio y propuesta que le sean encomendadas, así como, de informe en los asuntos que le sean sometidos a tal fin, por la Consejería competente en materia de Artesanía, tendentes al fomento, promoción y protección de las actividades artesanas madrileñas.

e) Emitir informe preceptivo en relación a la concesión del distintivo de carácter artesano de los productos madrileños regulado en el artículo 13 de la presente Ley.

f) Emitir informes por iniciativa propia sobre materias que afecten a la Artesanía.

g) Velar por la calidad artesanal de las Ferias, Mercados y Actividades Artesanales en la Comunidad de Madrid.

h) Evaluar el cumplimiento de los Planes de Promoción de la Artesanía.

i) Informar a las Asociaciones del sector de los contenidos y acciones objeto del marco de desarrollo de la presente Ley.

j) Proponer labores de inspección, control y seguimiento de las actividades de los artesanos y empresas artesanas de la Comunidad de Madrid.

k) Informar los Proyectos y Planes de declaración de las áreas de interés artesanal, así como el reconocimiento y otorgamiento de distintivos, certificados de origen, calidad y procedencia de los productos artesanos.

l) Emitir informes sobre necesidades presupuestarias del sector y velar por la mejor aplicación de éstas mediante ayudas o subvenciones.

m) Emitir los informes que le sean solicitados sobre temas relacionados con la Artesanía.

n) Cualquier otra que le pueda ser encomendada.

5. La convocatoria, el régimen de constitución, la adopción de acuerdos y en general el funcionamiento

del Consejo, se adecuará a lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados, así como a las normas de funcionamiento propias que este órgano establezca, mediante reglamento de Régimen Interno del que deberá dotarse en el plazo de nueve meses, a partir de la publicación de la Ley y ser aprobado, al menos, por los 2/3 del Consejo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

La Consejería competente en materia de artesanía podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, para el conocimiento actualizado y fomento del sector artesanal madrileño, previo informe al Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía.

SEGUNDA

La aprobación del Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos que figura como Anexo a la presente Ley no supondrá la congelación de rango del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de esta Ley.

TERCERA

La Orden 4276/1996, de 8 de julio, de estructura y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Empresas Artesanas, pasará a denominarse Registro de Asociaciones Artesanas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA

Las empresas artesanas que a la entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran inscritas en el

Registro de Empresas Artesanas regulado en el Decreto 10/1991 y en la Orden 1067/1992, dispondrán de un plazo de un año, a partir de la publicación de las normas que desarrollen el procedimiento de inscripción en el Registro de Actividades Artesanas, para solicitar el reconocimiento por la Comunidad de Madrid de su condición de artesano o empresa artesana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

1. Se autoriza al Gobierno para dictar en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Se autoriza a la Consejería competente en materia de artesanía para efectuar las modificaciones del Repertorio de Actividades y Oficios Artesanos, previsto en el art. 5, mediante Orden del Consejero y a propuesta del Consejo Madrileño para la Promoción de la Artesanía.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será también publicada en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO**REPERTORIO DE ACTIVIDADES Y OFICIOS ARTESANOS****Agrupación número 24**

Industrias de productos minerales no metálicos.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Escayolista	1	243.4
Tallista de piedra y mármol	2	244
Cantero	3	244
Tallista de alabastro	4	244
Tallista de vidrio	5	246.5
Vidriero artístico	6	246.5
Alfarero	7	247.3
Ceramista	8	247.3
Porcelanista	9	247.4
Imaginero (incluido belenista y otros)	10	249

Agrupación número 25

Industrias química.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Perfumista	11	255.2
Cerero	12	255.2

Agrupación número 31

Fabricación de productos metálicos.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Fundidor	13	311.1
Forjador/herrero	14	312
Repujador/cincelador	15	312
Esmaltador	16	313
Armero	17	316.8
Broncista	18	316.9
Hojalatero	19	316.9
Cuchillero	20	316.9

Agrupación número 43

Industrias textil.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Tejedor	21	432.2
Estampador	22	433
Alfombrista	23	437.1
Tapicero	24	437.1
Esterero	25	439.1
Cordelero	26	439.1
Bordador	27	439.2
Encajero	28	439.2
Pasamanero	29	439.2
Repostero	30	439.2

Agrupación número 44

Industria del cuero.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Curtidor	31	441
Repujador	32	441
Marroquiner	33	442.1
Guarnicionero	34	442.9
Botero	35	442.9

Agrupación número 45

Industrias de calzado, vestido y otras confecciones textiles.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Productos del calzado de artesanía y a la medida	36	452
Peletero	37	454

Agrupación número 46

Industrias de la madera, corcho y muebles de madera.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Tonelero	38	464
Tornero	39	465
Bastonero	40	465
Taraceador/marquetero	41	465
Modelistas	42	465
Constructor de muebles y otros objetos de mimbre, junco, caña y otras fibras	43	467
Ebanista	44	468.1
Sillero	45	468.1
Restaurador/decorador de muebles	46	468.1
Tallista	47	468.5
Dorador	48	468.5
Barnizador/lacador	49	468.5
Tapicero de muebles	50	468.5
Pirograbador	51	468.5

Agrupación número 47

Industrias del papel y fabricación de artículos de papel, artes gráficas y edición.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Elaborador y manipulador de papel y cartón . . .	52	473.4
Fabricante de flores artificiales	53	473.9
Litógrafo	54	474.1
Grabador	55	474.1
Encuadernador	56	474.2

Agrupación número 49

Otras industrias manufactureras.

Denominación	Número de orden	C.N.A.E.
Joyero	57	491.1
Platero	58	491.1
Orfebre	59	491.1
Batihoja	60	491.1
Tallista de materias nobles	61	491.1
Constructor de instrumentos de cuerda	62	492
Constructor de instrumentos de viento	63	492
Constructor de instrumentos de percusión	64	492
Organero	65	492
Manufacturero de juguetes	66	494.1
Manufacturero de muñecos	67	494.1
Damasquinador	68	495.9
Relojero	69	495.9
Abaniquero	70	495.9
Fabricante de pipas	71	495.9
Taxidermista	72	495.9
Lapidero	73	495.9

2.3 Proposiciones No de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite las siguientes Proposiciones No de Ley:

PNL-56/98 R.9759. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando al Gobierno a que adopte las medidas oportunas para llevar a cabo el soterramiento de la vía férrea que atraviesa el término municipal de Leganés, estableciendo los acuerdos y compromisos necesarios con el Ayuntamiento de Leganés y Renfe, que permitan elaborar el Proyecto Técnico y el Estudio de Viabilidad para ejecutar esta importante actuación para la ciudad de Leganés.

PNL-59/98 R.9794. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a dirigirse al Gobierno de la Nación para promover el debate y, en su caso, la reforma de la vigente normativa legal a fin de permitir que los derivados de la marihuana puedan ser recetados por los profesionales médicos. Para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales.

PNL-60/98 R.9823. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a adoptar las medidas necesarias ante las instancias correspondientes, para que todos los parados inscritos en las Oficinas madrileñas del INEM, así como las personas a su cargo, gocen del derecho de farmacia gratuita, en equitativa homologación con los pensionistas.

PNL-61/98 R.9829. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a reglamentar, en un plazo no superior a diez días, a contar de la fecha de hoy, las formas de disolución de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en uso de las competencias atribuidas por la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Para su tramitación ante la Comisión de Presidencia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 206 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la

sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PROPOSICION NO DE LEY 56/98 R.9759, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

PNL-56/98 R.9759. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando al Gobierno a que adopte las medidas oportunas para llevar a cabo el soterramiento de la vía férrea que atraviesa el término municipal de Leganés, estableciendo los acuerdos y compromisos necesarios con el Ayuntamiento de Leganés y Renfe, que permitan elaborar el Proyecto Técnico y el Estudio de Viabilidad para ejecutar esta importante actuación para la ciudad de Leganés.

ANTECEDENTES

Las vías del ferrocarril causan un grave impacto ambiental a las viviendas inmediatas al ferrocarril, además de suponer un elemento de segregación urbana. Por ello, en favor de una mejor calidad de vida para los ciudadanos, consideramos necesario afrontar esta circunstancia mediante una gran obra de infraestructura en las vías férreas a su paso por Leganés, que afectan a los Distritos: Centro, San Nicasio, Zarzaquemada, El Carrascal, Leganés-Norte.

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a que adopte las medidas oportunas para llevar a cabo el soterramiento de la vía férrea que atraviesa el término municipal de Leganés, estableciendo los acuerdos y compromiso necesarios con el Ayuntamiento de

Leganés, y Renfe, que permitan elaborar el Proyecto Técnico y el Estudio de Viabilidad para ejecutar esta importante actuación para la ciudad de Leganés.

**PROPOSICION NO DE LEY 59/98 R.9794,
PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA**

PNL-59/98 R.9794. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a dirigirse al Gobierno de la Nación para promover el debate y, en su caso, la reforma de la vigente normativa legal a fin de permitir que los derivados de la marihuana puedan ser recetados por los profesionales médicos. Para su tramitación ante la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Instituciones científicas y sociales como la Asociación Médica Británica han realizado estudios sobre la marihuana y sus derivados. Según dichos estudios, estas sustancias podrían aliviar el dolor y reducir las náuseas de afectados de cáncer que reciben quimioterapia. También se cree que estimula el apetito de los enfermos de SIDA y ciertos beneficios en el tratamiento del glaucoma.

Teniendo en cuenta lo anterior, creemos que desde los poderes públicos se deben arbitrar las medidas para que la Comunidad Científica de nuestro País no permanezca ajena a posibles soluciones a determinadas dolencias.

Por todo ello El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a dirigirse al Gobierno de la Nación para promover el debate y, en su caso, la reforma de la

vigente normativa legal a fin de permitir que los derivados de la marihuana puedan ser recetados por los profesionales médicos.

**PROPOSICION NO DE LEY 60/98 R.9823,
PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA**

PNL-60/98 R.9823. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a adoptar las medidas necesarias ante las instancias correspondientes, para que todos los parados inscritos en las Oficinas madrileñas del INEM, así como las personas a su cargo, gocen del derecho de farmacia gratuita, en equitativa homologación con los pensionistas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre los colectivos menos favorecidos de la población madrileña, figura el de los parados, cuya situación resulta particularmente angustiosa cuando afecta a un desempleado con cargas familiares.

Por un imperativo constitucional los poderes públicos están obligados a garantizar a todos los ciudadanos “la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo” (artículo 41), más en particular, la Constitución reconoce “el derecho a la protección de la Salud” (artículo 43).

El principal instrumento de la Administración pública para la aplicación de ese derecho Constitucional es el Instituto Nacional de Salud, cuya gestión, aún no transferida a nuestra Comunidad, a pesar de la constante unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios en su reivindicación, goza ya del rango de competencia estatutaria, desde la reciente reforma del texto fundacional de la Comunidad de Madrid.

Si bien la asistencia sanitaria es universal y gratuita, al estar financiada por los recursos públicos (artículo 46 de la Ley General de Sanidad), no ocurre lo mismo con la dispensación de medicamentos, para los no

pensionistas, que están obligados a una aportación económica, que ha ido subiendo progresivamente hasta alcanzar hoy el 40% de su coste a cargo del usuario.

La dilación o el desinterés práctico en la transferencia del INSALUD a la Comunidad de Madrid, no puede convertirse en un pretexto para que la Administración Autonómica y el Gobierno Regional deje de intervenir a favor de ese medio millón de madrileños, cifra que engloba a parados y personas de ellos dependientes en nuestra Comunidad.

Es cierto que la limitación de recursos económicos no afecta por igual a todos los desempleados, ya que no es lo mismo la situación del parado que percibe el subsidio que la del que ha agotado todos los plazos. Asimismo el paro afecta más severamente al desempleado con cargas familiares que al que carece de ellas.

Pero la condición de parado es común a todas las posibles variantes, con sus correspondientes secuelas psicológicas, amén de las económicas.

Por todo lo cual, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Asamblea de Madrid presenta la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno Regional a adoptar las medidas necesarias ante las instancias correspondientes, para que todos los parados inscritos en las Oficinas Madrileñas del INEM, así como las personas a su cargo, gocen del derecho de farmacia gratuita, en equitativa homologación con los pensionistas.

PROPOSICION NO DE LEY 61/98 R.9829, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

PNL-61/98 R.9829. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno a reglamentar, en un plazo no superior a diez días, a

contar de la fecha de hoy, las formas de disolución de los cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en uso de las competencias atribuidas por la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Para su tramitación ante la Comisión de Presidencia.

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a reglamentar en un plazo no superior a 10 días a contar de la fecha de hoy, las formas de disolución de los Cuerpos de Policía Local de esta Comunidad, en uso de las competencias atribuidas por la Ley 4/1992, de ocho de julio, de Coordinación de Policías Locales.

2.6 Preguntas para respuesta escrita

2.6.1 Preguntas que se formulan

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1998, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y admitido a trámite las preguntas que a continuación se relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PE-1661/98 R.9740

Del Diputado Sr. Abad Bécquer, del GPS, al Gobierno, sobre estado en que se encuentran las

actuaciones previstas por la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en las carreteras M-600 y M-510, en el término municipal de Valdemorillo.

PREGUNTA

¿En qué estado se encuentran las actuaciones previstas por la Dirección General de Carreteras, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en las carreteras M-600 y M-510, en el término municipal de Valdemorillo?

PE-1662/98 R.9741

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que ha llevado a cabo, o tiene previsto realizar la Dirección General de Salud Pública en la Comunidad de Madrid, en materia de muestreo para análisis de Clenbuterol en establecimientos de comercio minorista y almacenes distribuidores, especificando los recursos técnicos económicos y humanos de que dispone para llevar a cabo dichas actuaciones.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones ha llevado a cabo o tiene previsto realizar la Dirección General de Salud Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en materia de muestreo para análisis de Clenbuterol en establecimientos de comercio minorista y almacenes distribuidores, especificando los recursos técnicos económicos y humanos de que dispone para llevar a cabo dichas actuaciones?

PE-1663/98 R.9742

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades y actuaciones, y con qué

dotación presupuestaria, ha llevado a cabo durante 1998, la sección de calidad Agro-alimentaria del IMIA.

PREGUNTA

¿Qué actividades y actuaciones, y con qué dotación presupuestaria, ha llevado a cabo durante 1998, la sección de calidad Agro-alimentaria del IMIA?

PE-1664/98 R.9743

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre cursos y actividades formativas, especificando los municipios y lugares donde se han realizado, que ha planificado la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de formación agraria básica.

PREGUNTA

¿Qué cursos y actividades formativas, especificando los municipios y lugares donde se han realizado, ha planificado la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de formación agraria básica?

PE-1665/98 R.9744

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre cursos y actividades formativas que se han celebrado o están previsto que se celebren en 1998, sobre "cultivo ecológico del olivar", especificando los municipios donde se han celebrado o van a celebrarse.

PREGUNTA

¿Qué cursos y actividades formativas se han celebrado o están previsto que se celebren en 1998, sobre

"cultivo ecológico del olivar", especificando los municipios donde se han celebrado o van a celebrarse?

PE-1666/98 R.9745

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre proyecto de investigación realizado durante la presente Legislatura, por la Dirección General de Agricultura y Alimentación en colaboración con el C.S.I.C. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

PREGUNTA

¿Que proyecto de investigación ha realizado durante la presente Legislatura, la Dirección General de Agricultura y Alimentación en colaboración con el C.S.I.C. (Consejo Superior de Investigaciones Científicas)?

PE-1667/98 R.9746

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra el proyecto de manejo ecológico de cultivos extensivos, especificando la dotación presupuestaria así como su aplicación, si se ha realizado, a los agrosistemas cerealistas de secanos semiáridos.

PREGUNTA

¿En qué situaciones se encuentra el proyecto de manejo ecológico de cultivos extensivos, especificando la dotación presupuestaria así como su aplicación, si se ha realizado, a los agrosistemas cerealistas de secanos semiáridos?

PE-1668/98 R.9747

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades de animación a la lectura que está llevando a cabo la Consejería de Educación y Cultura en colaboración con las bibliotecas públicas, especificando la dotación presupuestaria y detallando dichas actuaciones.

PREGUNTA

¿Qué actividades de animación a la lectura está llevando a cabo la Consejería de Educación y Cultura en colaboración con las bibliotecas públicas, especificando la dotación presupuestaria y detallando dichas actuaciones?

PE-1669/98 R.9748

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión de publicar los materiales y actas del seminario sobre Arias Montano, realizado por el Centro de Estudios Cervantinos con el apoyo del CEyAC.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Consejo de Gobierno publicar los materiales y actas del seminario sobre Arias Montano, realizado por el Centro de Estudios Cervantinos con el apoyo del CEyAC?

PE-1670/98 R.9749

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades, documentos, conclusiones o propuestas que ha generado la Mesa Temática de Turismo dentro del Proyecto ERICIT.

PREGUNTA

¿Qué actividades, documentos, conclusiones o propuestas ha generado la Mesa Temática de Turismo dentro del Proyecto ERICIT?

PE-1671/98 R.9750

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones que está llevando a cabo la Dirección de Salud Pública, para detectar antibióticos en riñón y músculo en la investigación de residuos.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones está llevando a cabo la Dirección de Salud Pública, para detectar antibióticos en riñón y músculo en la investigación de residuos?

PE-1672/98 R.9751

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno durante 1998 en materia de arreglo de caminos rurales y acondicionamiento de abrevaderos, y dotación presupuestaria prevista, especificando los municipios donde se han realizado dichas actuaciones.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones y con qué dotaciones presupuestarias ha llevado a cabo el Consejo de Gobierno durante 1998 en materia de arreglo de caminos rurales y acondicionamiento de abrevaderos, especificando los municipios donde se han realizado dichas actuaciones?

PE-1673/98 R.9772

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre modelo de gestión con que se va a dotar

al Teatro Pequeño de Alcalá de Henares para garantizar su viabilidad y apoyos que tiene previsto prestar la Consejería de Educación y Cultura.

PREGUNTA

¿De qué modelo de gestión va a dotarse al Teatro Pequeño de Alcalá de Henares para garantizar su viabilidad y qué apoyos tiene previsto prestar la Consejería de Educación y Cultura?

PE-1674/98 R.9799

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con los jóvenes de Leganés en lista de espera o sin plaza para los ciclos formativos de grado superior de F.P, previsión del Gobierno de elaboración de un plan urgente sobre esta y otras situaciones semejantes para poder atender esta demanda de jóvenes madrileños que quieren cursar Formación Profesional de Grado Superior.

Antecedentes

Los ciclos formativos de grado superior de F.P. ofertados por los institutos de Leganés cuentan con 744 jóvenes en lista de espera o sin plaza una vez finalizado el mes de septiembre.

PREGUNTA

¿Está el Consejo de Gobierno de Madrid elaborando algún plan urgente sobre esta y otras situaciones semejantes para poder atender esta demanda de jóvenes madrileños que quieren cursar Formación Profesional de Grado Superior?

PE-1675/98 R.9800

Del Diputado Sr. Ruiz Reig del GPIU, al Gobierno, en relación con los jóvenes de Leganés en lista de espera o sin plaza para los ciclos formativos de grado

superior de F.P, previsión del Gobierno de alguna iniciativa para paliar pronto y resolver dicha situación.

Antecedentes

Los ciclos formativos de grado superior de F.P. ofertados por los institutos de Leganés cuentan con 744 jóvenes en lista de espera o sin plaza una vez finalizado el mes de septiembre.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Consejo de Gobierno de Madrid alguna iniciativa para paliar pronto y resolver dicha situación?

PE-1676/98 R.9801

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con los jóvenes de Leganés en lista de espera o sin plaza para los ciclos formativos de grado superior de F.P, conocimiento de esta situación en otras localidades de la Comunidad.

Antecedentes

Los ciclos formativos de grado superior de F.P. ofertados por los institutos de Leganés cuentan con 744 jóvenes en lista de espera o sin plaza una vez finalizado el mes de septiembre.

PREGUNTA

¿Conoce el Consejo de Gobierno de Madrid esta situación en otras localidades de la Comunidad?

PE-1677/98 R.9802

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la intención del Presidente de ACADE, de solicitar conciertos para todos sus centros privados, previsión para el próximo curso de ampliación

de conciertos a centros privados en etapas no obligatorias de enseñanza en la Comunidad.

Antecedentes

Finalizada la V Convención de ACADE, su presidente D. Jesús Núñez amenazó con solicitar conciertos para todos sus centros privados.

PREGUNTA

¿Tiene previsto el Consejo de Gobierno de Madrid que para el próximo curso se amplíe el régimen de conciertos a centros privados en etapas no obligatorias de enseñanza en la Comunidad?

PE-1678/98 R.9803

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la intención del Presidente de ACADE, de solicitar conciertos para todos sus centros privados, previsión de ampliación, en niveles de etapas no obligatorias de enseñanza, de la fórmula de conciertos a un número mayor de los existentes en la Comunidad.

Antecedentes

Finalizada la V Convención de ACADE, su presidente D. Jesús Núñez amenazó con solicitar conciertos para todos sus centros privados.

PREGUNTA

¿Dispone el Consejo de Gobierno de Madrid de alguna previsión de ampliación, en niveles de etapas no obligatorias de enseñanza, de la fórmula de conciertos a un número mayor de los existentes en la Comunidad?

PE-1679/98 R.9804

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la intención del Presidente de

ACADE, de solicitar conciertos para todos sus centros privados, conocimiento de la propuesta hecha pública por ACADE.

Antecedentes

Finalizada la V Convención de ACADE, su presidente D. Jesús Núñez amenazó con solicitar conciertos para todos sus centros privados.

PREGUNTA

¿Conoce el Consejo de Gobierno de Madrid la propuesta hecha pública por ACADE?

PE-1680/98 R.9805

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con los más de 300 niños inmigrantes de Leganés que acuden a centros de primaria pública y que no son atendidos en su proceso de integración escolar, conocimiento de esta situación y existencia de alguna iniciativa adecuada en estas localidades de la Comunidad.

Antecedentes

En la localidad de Leganés de más de 300 niños inmigrantes que acuden a centros de primaria pública no son atendidos en su proceso de integración escolar.

PREGUNTA

¿Tiene el Consejo de Gobierno conocimiento de esta situación y existencia de alguna iniciativa adecuada en estas localidades de la Comunidad de Madrid?

PE-1681/98 R.9853

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra la posible construcción y puesta en funcionamiento de una

Residencia para menores protegidos en la calle Rafael Finat, del distrito de Latina, o ubicación alternativa que tendría de producirse algún cambio en el proyecto.

PREGUNTA

¿En qué situación se encuentra la posible construcción y puesta en funcionamiento de una Residencia para menores protegidos en la calle Rafael Finat, del distrito de Latina, o qué ubicación alternativa tendría, de producirse algún cambio en el proyecto?

2.6.4 Respuestas a preguntas formuladas

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las siguientes contestaciones escritas a las correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PE-1149/98 R.3217

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones, respecto a la concentración parcelaria, que tiene previsto desarrollar en los municipios de Tielmes, Villamanrique de Tajo y Estremera, durante 1.998, y dotación presupuestaria con que cuenta.

RESPUESTA

En los tres términos municipales mencionados se ha realizado un estudio socioeconómico y de viabilidad en las zonas de regadíos, al objeto de analizar una futura actuación de concentración parcelaria.

Las principales conclusiones de los estudios realizados son:

Villamanrique de Tajo

a) Desde el punto de vista legal:

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario -en su artículo 180- establece que el procedimiento de concentración parcelaria puede iniciarse a petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicite la mejora o bien de un número cualquiera a quienes pertenezcan más de las tres cuartas partes de la superficie a concentrar. Con los datos que hemos manejado se cumple este último requisito legal, ya que los 38 propietarios que afirmaron querer seguir con la concentración, suponen un 82 % de la superficie en propiedad. Aunque conviene recordar que en cuanto a número de propietarios, estos 38 no llegan a representar el 23 % del total.

Legalmente se podría empezar con el proceso de concentración parcelaria, no obstante se apuntan algunos otros aspectos que convendrá tener en cuenta.

b) Desde el punto de vista de aceptación social:

La aceptación social de la concentración por parte de los propietarios afectados se puede catalogar como insuficiente:

Según la información del proceso de participación social, la mayoría de los propietarios (64,4 %) se han abstenido de manifestar su opinión a favor de la realización de una concentración por explotaciones con criterios adecuados al actual contexto del mundo rural europeo. Se trata de pequeños propietarios no cultivadores, no residentes en Villamanrique, con dedicación a otros sectores económicos no agrarios y que pueden ver a la concentración parcelaria como una medida estructural que dificulte sus intereses.

A este numeroso grupo de propietarios habría que añadir 21 personas (12,6 %) de los propietarios) que se han manifestado totalmente contrarios; lo que supone que el 77 % de los propietarios no se muestren favorables al proceso, lo cual cuestiona enormemente la viabilidad desde el punto de vista de la aceptación social.

c) Desde el punto de vista técnico-económico:

Los buenos resultados técnicos que se pueden conseguir en la concentración del regadío de Villamanrique, constituido por grandes explotaciones por lo general, hablan a favor de hacer una inversión que beneficiaria en gran medida a la agricultura.

Por otra parte el sistema de riego elegido por el Plan Hidrológico Nacional para esta zona, es el de riego por aspersión con una pérdidas de agua muy inferiores al actual sistema de riego por acequias. Pero este ahorro de agua con el sistema de aspersión, hace que el coste económico de la actuación aumente considerablemente y se plantee con más seriedad la conveniencia de hacer tal inversión, dadas las condiciones que estamos planteando.

Los indicadores de la primera aproximación de concentración realizada con las 23 explotaciones más representativas, se pueden considerar como buenos. El Coeficiente de Concentración toma un valor de 93,6 %, mientras que el Índice de Reducción alcanza un valor de 10.1

El elevado tamaño de las explotaciones concentradas -con una superficie media de explotación en torno a las 40 has.- y su mala distribución por todo el regadío, hacen que sea fácil obtener unos buenos índices de concentración.

Tielmes

Las zonas estudiadas comprenden las Veguillas del Valdecañas y el Salobre, y la Vega del Tajuña, con el objeto de determinar la viabilidad de efectuar la concentración parcelaria.

La procedencia del agua y la seguridad de seguir abasteciendo en el futuro los cauces de agua que necesitan los cultivos, han sido determinantes para desaconsejar la concentración parcelaria de las Veguillas de Valdecañas y del Salobre, puesto que el caudal que aportan estos arroyos, en su mayor parte procedentes de aguas residuales de Villarejo de Salvanes y de Valdilecha respectivamente, es con frecuencia deficitario y no cubre las necesidades de riego, además estos regadíos tienden a desaparecer por la próxima construcción de la red de emisarios que conducirán las aguas residuales directamente a la depuradora general proyectada. También desaconseja la concentración parcelaria de estas

dos Veguillas el alto porcentaje, cercano al 90 por 100, de propietarios que sólo aportan una o dos parcelas.

Es la Vega del Tajuña la que mejores perspectivas presenta para realizar la concentración parcelaria. Sin embargo, el principal problema de esta zona surge del 53 por 100 de propietarios que sólo poseen una parcela y el 22 por 100 que aportarían dos parcelas, puesto que estos propietarios son reacios a modificar su actual situación.

Dado que los dos cónyuges de 82 matrimonios son propietarios de parcelas en el regadío, la concentración se hace más viable si se realiza por explotaciones familiares, dándoles fincas de reemplazo colindantes. A un 8 por 100 de éstos les agrada unir sus lotes a los de sus hermanos. El conjunto el 7 por 100 de los propietarios opina que es necesario concentrar por explotaciones agrícolas, uniendo lotes de reemplazo de cónyuges, otros familiares y arrendador, no expresando la misma opinión los propietarios no agricultores.

Estremera

Se hace notar la elevada cifra de 458 viviendas secundarias, frente a 357 principales, a pesar de existir 158 viviendas desocupadas. Su proximidad a Madrid ha dado origen una serie de edificaciones como vivienda de fin de semana en las proximidades del Río Tajo y dentro de la zona de vega, que se encuentra en Pleno crecimiento sin control alguno.

De los 278 propietarios, existentes en la zona estudiada, son cultivadores 69, es decir, el 25 %; tienen sus tierras arrendadas 154, el 5 %; el resto, 55, se distribuyen entre segundas viviendas, que son la mayoría y otros edificios. Esto supone un grave problema para la concentración, por el elevado número de excluidos que condicionan notablemente los criterios agronómicos de distribución.

No puede obviarse el problema que plantean los terrenos cuyas expectativas son urbanas. Es un hecho real innegable dentro del contexto sociológico de Estremera, cuya repercusión para el regadío, no cabe duda que resulta negativa, sin entrar a considerar otras circunstancias cuyo interés reviste una importancia no despreciable, como es el incremento de población.

La parcela media es de 0,97 has. y la superficie

por propietario de 1,49 has. de lo que se deduce que aún realizando la concentración parcelaria estaríamos ante dimensiones insuficientes de las explotaciones agrarias resultantes.

Por sí solo el hecho de que existan propietarios con más de una parcela no justifica una actuación de concentración parcelaria.

Por último, algunos propietarios no cultivan, ni existen expectativas de que lo hagan en el futuro, por tener otras profesiones; este hecho debe tenerse en cuenta al formar masas, que puedan ser unidades especiales con fines de explotaciones en agrupación para los cuales no han mostrado ningún interés.

Antecedentes administrativos

Villamanrique de Tajo

- Se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria por R.D. 418/84, de 23 de enero.

- Se iniciaron las Bases Provisionales; comenzaron los trabajos de investigación de la propiedad (BOCM de 23 de julio 84). Posteriormente se paralizó el proceso por oposición de propietarios de la zona.

- Marzo 93, se ofició a la Cámara Agraria, por el Servicio de Estructuras, remitiéndose Modelos de solicitud de la concentración, folletos informativos.

- Julio 95, se solicita, por el Ayuntamiento de Villamanrique, una vez que los propietarios que se oponían modificaron su criterio, la confirmación del proceso de concentración, con fecha 3 de agosto de 1995, por el Servicio de Estructuras, se le remiten los impresos necesarios para reiniciar el proceso.

Hasta la fecha no se han tenido nuevas noticias.

Tielmes

- En el 95, tanto por parte de la Cámara Agraria,

Comunidad de Regantes, como por el Ayuntamiento, se solicita información para iniciar la concentración remitiéndose, el Servicio de Estructuras la información solicitada.

Estremera

- 14 de abril de 1988, se recibe un oficio del Ayuntamiento de Estremera, solicitando una reunión con técnicos de la entonces Consejería de Agricultura y Cooperación, para iniciar la Concentración Parcelaria la zona y transformación en regadío de parte del secano.

Se contestó a este oficio el 6 de mayo del 88, concertando una reunión el día 19 de mayo con D. José Antonio González García (Ingeniero Agrónomo y Jefe de Servicio).

No se llegó a iniciar el Procedimiento.

- Posteriormente ha habido otros contactos con el Ayuntamiento de Estremera, pero relacionados con la Concentración de Fuentidueña de Tajo (término lindante con él), ya que entró en Fuentidueña parte de terreno perteneciente a Estremera.

- En febrero de 1992, la Alcaldesa de Belinchón, término de Cuenca, lindante con Estremera, solicitó a la Consejería de Agricultura de la Comunidad de Madrid, que se hicieran los trámites pertinentes para realizar la concentración en Estremera a la vez que en Belinchón, por existir propietarios con parcelas en ambos términos. Como consecuencia de este oficio, se tuvo una reunión en Estremera, con técnicos del Servicio de Estructuras para ver la posibilidad de realizar la concentración en Estremera.

PE-1267/98 R.7149

De la Diputada Sra. García Sánchez, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre fecha en que tiene previsto la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales constituir el Foro Regional para la Inmigración en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

El Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid ha sido creado por el Decreto 64/1998 de 23 de abril.

Por Orden 1486/1998, de 25 de junio, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se convoca el proceso de selección de los vocales del Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid en representación de las Asociaciones de Inmigrantes y Refugiados y las Organizaciones no Gubernamentales que actúan en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, publicado el jueves 6 de agosto.

El plazo para presentar las solicitudes finalizó el 15 de septiembre, hay un período de tiempo de tramitación de las solicitudes, así como para la selección, información, designación y nombramiento. Una vez realizadas las gestiones oportunas que requiere el proceso de selección, se constituirá el Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid.

PE-1272/98 R.6544

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones concretas que tiene previsto realizar, durante 1998, la Dirección General de Agricultura y Alimentación en materia de restauración y recuperación de vías pecuarias, especificando la dotación presupuestaria prevista para dichas actuaciones.

RESPUESTA

Delimitaciones: Se han desarrollado 17 delimitaciones en diferentes municipios, se realizan de oficio y no generan coste, sino todo lo contrario, al estar sujeto a tasa:

- Brunete
- Arroyomolinos
- Torrejón de Ardoz
- Garganta de los Montes
- Fuente el Saz del Jarama (2)

- Getafe
- Valdeolmos-Alalpardo
- San Fernando de Henares
- Alpedrete
- Venturada
- San Martín de la Vega
- Tres Cantos
- Navalagamella (2)
- Galapagar
- Torreloz

Clasificaciones: Se han iniciado 20 expedientes de modificación de clasificación en diferentes municipios, algunos requieren apoyo exterior:

- San Fernando de Henares
- Madrid (Barajas)
- Boadilla del Monte
- Bustarviejo
- Titulcia
- Alcalá de Henares
- Alcobendas
- Carabaña
- Colmenarejo
- Navalagamella
- Alpedrete
- Ambite
- Brea de Tajo
- Valdaracete
- Fuentidueña de Tajo
- Valdemorillo
- Talamanca del Jarama
- Quijorna
- Colmenar del Arroyo
- Rozas de Puerto Real

La inversión prevista son 3 millones de pesetas.

Deslinde: Se han iniciado y se encuentran en fase de diferentes procedimientos los siguientes:

- Ambite
- Valdaracete, Brea de Tajo, Fuentidueña
- Guadarrama
- Quijorna
- Valdetorres del Jarama

Señalización: Se tiene previsto señalar las vías pecuarias que forman parte de las rutas de la colección "Descubre tus cañadas".

- Rutas por la Cañada Real Soriana Oriental, a través de la Escuela Taller creada al efecto.
- Rutas por el Valle del Alberche.
- Rutas en torno al parque de la Polvoranca.

Otras actuaciones: A continuación se detallan otras actuaciones cuya realización precisa de dotación presupuestaria:

- Acondicionamiento de las vías pecuarias de Colmenar Viejo.
- Acondicionamiento de badenes en la Cañada Real Galiana, en Ajalvir.
- Acondicionamiento en la Cañada Real Soriana.
- Acondicionamiento en la vía pecuaria Leganés, Fuenlabrada.

Limpieza de vías pecuarias: Varios municipios.

La inversión prevista asciende de 15 millones de pesetas.

Las actuaciones administrativas que no precisan inversión, ya que son realizadas por el personal técnico adscrito a la Sección de vías pecuarias, son:

- Informes a obras públicas o de interés general.
- Informes a los instrumentos de planificación territorial.
- Vigilancia e inspección que genera expedientes de denuncias.
- Ocupaciones por interés público y de interés particular.
- Gestión de usos y aprovechamiento en vías pecuarias.
- Desarrollo Legislativo: Se está trabajando en la elaboración del desarrollo reglamentario de la Ley.
- Revisión ocupaciones legales de carácter privativo.
- Se ha formalizado un Convenio entre la Consejería de Economía y Empleo y la Federación Madrileña de Municipios para la reforestación de Vías Pecuarias.

PE-1286/98 R.6633/97

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre política general respecto a la "Agenda 2000" y sus repercusiones sobre el sector agropecuario de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

La Agenda 2000 comprende las reformas a introducir en la Política Agrícola Común, en los fondos estructurales y en otras políticas internas de la U.E., así como las modalidades de la ampliación de los Países de Europa Central y Oriental (P.E.C.O.) y en el marco financiero correspondiente. Así mismo dicha Agenda está íntimamente ligada a las negociaciones que a partir de 1999 se desarrollan en el seno de la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.).

La propuesta sobre la futura reforma de la P.A.C. tiene los siguientes objetivos:

- 1.- Grandes cultivos. Reducción precios de intervención, aumento ayudas directas, supresión de la retirada extraordinaria y mantenimiento de la retirada voluntaria.
- 2.- Carne de vacuno. Supresión de la intervención, ayudas al almacenamiento privado, aumento de las ayudas por cabeza.
- 3.- Leche. Mantenimiento de las cuotas hasta el año 2.005. Descenso precios, intervención de la mantecillas y de la leche en polvo e implantación de una ayuda directa por vaca lechera.
- 4.- Política rural. La Sección Garantía del FEOGA se haría cargo de los pagos de la Sección Orientación para las zonas agrícolas del Objetivo 1.
- 5.- Desligar las ayudas a la producción estableciendo un tope máximo por explotación, incorporando los aspectos medioambientales a la actividad agraria y la conservación de los recursos naturales.

La próxima ronda de negociaciones de la O.M.C.

ejercerá presiones sobre la P.A.C. intentando reducir el nivel de apoyo interior que ejerce la U.E.-15, la protección exterior y las subvenciones a la exportación. Bien es cierto que la cláusula de paz contenida en los acuerdos del GATT garantizan hasta el año 2.003 los pagos compensatorios acordados en 1992.

Por otra parte, ninguno de los diez países candidatos a U.E. (Chipre, Hungría, Polonia, República Checa, Estonia, Eslovenia, Bulgaria, Rumanía, Letonia y Lituania) cumpliría los imperativos definidos por los quince en la cumbre de Copenhague de junio de 1993.

Su bajo nivel económico y el alto volumen agrario, les hará ser grandes receptores de subvenciones, debiendo pasar de unas economías planificadas a unas economías de mercado. Todos los países de la P.E.C.O., excepto Hungría importan más que exportan a la U.E., no pudiendo por el momento soportar el choque de la competencia.

Una vez analizada la situación, consideramos que la ampliación de la U.E. hacia el Este debe realizarse siguiendo estas pautas:

- Las diferencias de toda índole entre la actual U.E.-15 y los P.E.C.O. hacen aconsejable que el proceso de integración se realice por etapas.
- La negociación no debe realizarse en su conjunto sino por grupos de países debido a sus grandes diferencias de toda índole.
- Establecer un período transitorio de al menos 15 años, manteniendo un control en frontera en ese período.
- Las perspectivas financieras deben establecerse separadamente para la actual U.E.-15 y los eventuales nuevos Estados Miembros.
- Previsión de los fondos de cohesión y de los fondos estructurales con unos flujos financieros que mantengan la estructura del periodo anterior.

En este estado de cosas, la futura aplicación de la Agenda 2000 no debería afectar negativamente a la agricultura, ganadería e industria agroalimentaria de nuestra región siempre que se respeten las anteriores pautas, debido a las siguientes causas:

a) Las ayudas se mantendrán e incluso aumentarán en alguna actividad garantizando a los agricultores y ganaderos unos niveles de ingresos suficientes en comparación con otros sectores de la economía europea.

b) El descenso de los precios de intervención, o su eliminación no afectará a los productores de la región, ya que estando en un mercado potencial de 4.500.000 habitantes pueden colocar perfectamente sus productos.

c) El crecimiento económico y presupuestario de la U.E. por la incorporación de los P.E.C.O. llevará a un aumento de la demanda de productos agrarios de calidad.

d) El sector agrario de Madrid es suficientemente competitivo en la Unión Europea, abriéndose nuevos mercados con la integración.

Lo que sí deberá producirse es un aumento del margen de variación de las formas de explotación agraria; las grandes explotaciones gestionadas industrialmente tendrán una participación mucho más importante en la producción.

PE-1326/98 R.7417

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones y proyectos de investigación que se están llevando a cabo en "El Encín", durante 1998, en materia de mantenimiento y conservación del banco de biodiversidad de levaduras víricas, con especificación de dotación presupuestaria para 1998 y número de investigadores que las están realizando.

RESPUESTA

En el Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid, se está realizando, durante 1998, dentro del área de microbiología enológica la conservación del Bando de biodiversidad de levaduras víricas autóctonas de la D.O. Vinos de Madrid, aisladas en diferentes bodegas de las tres subzonas vitivinícolas, Arganda, Navalcarnero y San

Martín de Valdeiglesias que la componen, y que se encuentran identificadas taxonómicamente a nivel de género y especie. Actualmente se está abordando también su identificación y caracterización genética mediante marcadores moleculares, utilizando las técnicas RAPDs, SSRs (microsatélites) y AFLPs.

El Banco de levaduras mencionado constituye una reserva genética de gran importancia y valor y constituye el material de base para la realización de los trabajos y proyectos de investigación en Microbiología enológica que se llevan a cabo en el IMIA.

- Dotación presupuestaria durante 1998: 300.000 ptas.
- Número de investigadores que intervienen: 2

PE-1425/98 R.7705

Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, y con la posibilidad de la existencia de convenios firmados entre las Universidades Complutense y Politécnica y alguna o algunas entidades financieras con efectos de algún beneficio para los estudiantes, cesión o alquiler de algún tipo de espacio por parte de dichas instituciones universitarias a las referidas entidades financieras o para el desarrollo de actividades bancarias.

RESPUESTA

El artículo 27.10, de la Constitución Española, reconoce la autonomía de la Universidad en los términos que la Ley establece.

En su virtud la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera.

En consecuencia, la gestión económica desarrollada por las Universidades, siempre que no afecte a actuaciones normalmente establecidas sobre bienes

muebles de dominio público o integradas en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, no pueden ser objeto de control, por parte de la Administración competente.

No obstante, trasladada la pregunta a las Universidades afectadas, de su contestación, además de recordar la autonomía universitaria, se desprende que en la Universidad Complutense de Madrid, se han suscrito acuerdos con entidades financieras (Banco Central-Hispano y Caja Madrid), para la instalación en el campus de sucursales que faciliten a los miembros de la Comunidad Universitaria (incluidos los estudiantes), la utilización, si lo estiman oportuno, de los reseñados servicios.

Parece razonable deducir, que de los convenios suscritos se derivan beneficios, y los indicados por las Universidades son, facilitar los procedimientos de pago de matrícula, evitar desplazamientos y acceder, sin coste alguno, a diversos servicios de la tarjeta-monedero (éstos de utilización voluntaria).

PE-1426/98 R.7706

Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria; si esta situación es básicamente correcta y existen convenios firmados por las Universidades Complutense y Politécnica con entidad o entidades financieras que repercuten en aspectos beneficiosos para el alumnado, facultades a las que afectan dichos recursos y con qué condiciones.

RESPUESTA

El artículo 27.10, de la Constitución Española, reconoce la autonomía de la Universidad en los términos que la Ley establezca.

En su virtud la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera.

En consecuencia, la gestión económica desarrollada por las Universidades, siempre que no

afecte a actuaciones normalmente establecidas sobre bienes muebles de dominio público o integradas en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, no pueden ser objeto de control, por parte de la Administración competente.

No obstante, trasladada la pregunta a las Universidades afectadas, de su contestación, además de recordar la autonomía universitaria, se desprende que en la Universidad Complutense de Madrid, se ha utilizado la tarjeta en el curso 1997/1998 en la Facultad de Ciencias de la Información, y para el curso 1998/99, en ocho Facultades más, siendo los servicios no académicos de utilización voluntaria por parte de los estudiantes, y asumiendo la entidad bancaria correspondiente, el coste de la inversión necesaria de las tarjetas.

PE-1427/98 R.7707

Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, teniendo en cuenta y en el supuesto de que las Universidades Complutense y Politécnica hayan firmado algún tipo de convenio con alguna o algunas entidades financieras que repercuta en algún beneficio para los estudiantes, motivo por el que se ha puesto en marcha esta experiencia en algunas facultades y no en todas.

RESPUESTA

El artículo 27.10, de la Constitución Española, reconoce la autonomía de la Universidad en los términos que la Ley establezca.

En su virtud la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera.

En consecuencia, la gestión económica desarrollada por las Universidades, siempre que no afecte a actuaciones normalmente establecidas sobre bienes muebles de dominio público o integradas en el Patrimonio

Histórico-Artístico Nacional, no pueden ser objeto de control, por parte de la Administración competente.

No obstante, trasladada la pregunta a las Universidades afectadas, de su contestación, además de recordar la autonomía universitaria, se desprende que en la Universidad Complutense de Madrid, se ha efectuado, la entrada en funcionamiento de la tarjeta monedero en diversas fases por razones de programación y gestión.

PE-1428/98 R.7708

Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, criterios con los que se han firmado, en el caso de haberlo firmado, convenios entre las Universidades Complutense y Politécnica y las entidades financieras que así lo hayan hecho y no con otras.

RESPUESTA

El artículo 27.10, de la Constitución Española, reconoce la autonomía de la Universidad en los términos que la Ley establezca.

En su virtud la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera.

En consecuencia, la gestión económica desarrollada por las Universidades, siempre que no afecte a actuaciones normalmente establecidas sobre bienes muebles de dominio público o integradas en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, no pueden ser objeto de control, por parte de la Administración competente.

No obstante, trasladada la pregunta a las Universidades afectadas, de su contestación, además de recordar la autonomía universitaria, se desprende y aunque en sus respuestas no se indica las razones, al referirse a situaciones convenidas, cabe deducir que se han tenido en cuenta las entidades, con condiciones más

beneficiosas en el conjunto del acuerdo.

PE-1429/98 R.7709

Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, convenios firmados, si existen, por las Universidades Complutense y Politécnica con entidades financieras que repercutan en algún beneficio para los estudiantes.

RESPUESTA

El artículo 27.10, de la Constitución Española, reconoce la autonomía de la Universidad en los términos que la Ley establezca.

En su virtud la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera.

En consecuencia, la gestión económica desarrollada por las Universidades, siempre que no afecte a actuaciones normalmente establecidas sobre bienes muebles de dominio público o integradas en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, no pueden ser objeto de control, por parte de la Administración competente.

No obstante, trasladada la pregunta a las Universidades afectadas, de su contestación, además de recordar la autonomía universitaria, cabe deducir que los convenios han tenido en consideración las ventajas que se derivan para toda la Comunidad Universitaria, incluidos los estudiantes.

PE-1431/98 R.7711

Del Diputado Sr. Sánchez Seseña, del GPIU, al Consejo de Gobierno, en relación con la información

recibida de la existencia de un carnet universitario tipo tarjeta monedero de una entidad bancaria, se pregunta si las Universidades Complutense y Politécnica tienen firmado algún tipo de convenio con alguna entidad financiera que repercuta en algún beneficio para los estudiantes.

RESPUESTA

El artículo 27.10, de la Constitución Española, reconoce la autonomía de la Universidad en los términos que la Ley establezca.

En su virtud la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece que las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera.

En consecuencia, la gestión económica desarrollada por las Universidades, siempre que no afecte a actuaciones normalmente establecidas sobre bienes muebles de dominio público o integradas en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, no pueden ser objeto de control, por parte de la Administración competente.

No obstante, trasladada la pregunta a las Universidades afectadas, de su contestación, además de recordar la autonomía universitaria, se desprende que en la Universidad Complutense de Madrid, se han suscrito acuerdos con entidades financieras (Banco Central-Hispano y Caja Madrid), para la instalación en el campus de sucursales que faciliten a los miembros de la Comunidad Universitaria (incluidos los estudiantes), la utilización, si lo estiman oportuno, de los reseñados servicios.

PE-1453/98 R.7771

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre líneas de apoyo, medidas y subvenciones que tiene previsto prestar la Consejería de Economía y Empleo al municipio de Moraleja de Enmedio para evitar las molestias que ocasionan al municipio los tendidos aéreos.

RESPUESTA

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid ha puesto en marcha distintas medidas tanto económicas como legislativas tendentes a eliminar las redes aéreas de alta tensión existentes en zonas urbanas situadas próximas a edificaciones, lugares de gran afluencia de pública, etc.

El programa de subvenciones iniciado en el año 1995 se destina a financiar hasta un 70 % del coste de las obras realizadas por los Ayuntamientos para desviar o enterrar los tramos de líneas aéreas de alta tensión considerados de especial importancia.

La convocatoria de este año (Orden 1822/98 B.O.C.M. 17.03.98) tiene una dotación presupuestaria de 145 millones de pesetas y fija un máximo de 20 millones de pesetas de subvención por proyecto.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, con fecha 19.04.98 solicitó una ayuda al amparo de la citada Orden para llevar a cabo dos proyectos. La primera obra corresponde a la modificación de las dos líneas a 220 Kv doble circuito que salen de la subestación Moraleja, Moraleja-Leganés-La Fortuna y Moraleja-Retamar, con un presupuesto por valor de 512 millones de pesetas y un segundo proyecto, con un presupuesto de más de 25 millones de pesetas, para enterrar las líneas aéreas que atraviesan el Jardín Botánico. El expediente de subvención correspondiente a los dos citados proyectos fue archivado el pasado 29 de julio al no haber subsanado el Ayuntamiento la solicitud en plazo.

Así mismo, el pasado mes de julio se mantuvo una reunión entre representantes del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio y la Dirección General de Industria, Energía y Minas en la que se expuso la problemática singular de los tendidos aéreos en dicha localidad y la falta de recursos municipales para hacer frente al presupuesto necesario para realizar los dos proyectos de modificación.

Como resultado de esta reunión, la Dirección General de Industria, Energía y Minas estudiará los posibles instrumentos de financiación que pudieran permitir distribuir el elevado presupuesto que presenta en sus proyectos el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio,

entre la Compañía Iberdrola, S.A., el propio Ayuntamiento, la Consejería de Economía y Empleo y, en su caso, el posible acceso a los fondos europeos destinados a este fin.

Es evidente que, en consonancia con las demandas sociales, por parte de la Consejería de Economía y Empleo existe un elevado interés para solucionar el problema de los tendidos aéreos en zonas urbanas. En este sentido, la entrada en vigor del Decreto 131/97 por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas (B.O.C.M. 27.10.97) evitará que en futuro puedan volver a producirse situaciones como la actual, toda vez que esta nueva legislación obliga a enterrar las líneas aéreas de alta tensión como requisito indispensable para cualquier nueva actuación de desarrollo urbanístico.

Así mismo, respecto de las líneas aéreas que actualmente no se encuentren en la red de pasillos existentes o de nueva creación, se establece que se irán trasladando a dichos pasillos o se enterrarán, siguiendo un plan de etapas a establecer las Administraciones y los titulares de las líneas.

PE-1480/98 R.8287

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física (INEF) a la Universidad Politécnica, estimación de la duración de esta situación.

RESPUESTA

Ningún artículo del Decreto 155/98, de 3 de septiembre, por el que se adscribe el INEF a la Universidad Politécnica de Madrid, establece que esta adscripción sea de manera provisional.

El Real Decreto 1423/92, de 27 de noviembre, por el que se incorporan las enseñanzas de Educación Física a la Universidad, establece en su Disposición Transitoria Primera que, con anterioridad al 1 de octubre de 1997, la administración competente procederá a la integración o

adscripción definitiva de los actuales Institutos de Educación Física en las Universidades que corresponda, previo acuerdo de éstas.

Tan pronto como se transfirieron las funciones y servicios del INEF a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 1192/98, de 12 de junio, el Consejo de Gobierno ha procedido a dar cumplimiento de lo establecido en el Real decreto 1423/92, de 27 de noviembre, adscribiendo el INEF a la Universidad Politécnica de Madrid.

En consecuencia, existe imposibilidad para determinar la duración de la situación provisional, puesto que tal provisionalidad es inexistente y el INEF está definitivamente adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid.

PE-1481/98 R.8288

Del Diputado Sr. Ruiz Reig, del GPIU, al Gobierno, en relación con la adscripción provisional del Instituto Nacional de Educación Física (INEF) a la Universidad Politécnica, cuándo y cómo se entiende que el INEF tendrá una adscripción o situación definitiva.

RESPUESTA

Ningún artículo del Decreto 155/98, de 3 de septiembre, por el que se adscribe el INEF a la Universidad Politécnica de Madrid, establece que esta adscripción sea de manera provisional.

El Real Decreto 1423/92, de 27 de noviembre, por el que se incorporan las enseñanzas de Educación Física a la Universidad, establece en su Disposición Transitoria Primera que, con anterioridad al 1 de octubre de 1997, la administración competente procederá a la integración o adscripción definitiva de los actuales Institutos de Educación Física en las Universidades que corresponda, previo acuerdo de éstas.

Tan pronto como se transfirieron las funciones y servicios del INEF a la Comunidad de Madrid por Real Decreto 1192/98, de 12 de junio, el Consejo de Gobierno ha procedido a dar cumplimiento de lo establecido en el

Real decreto 1423/92, de 27 de noviembre, adscribiendo el INEF a la Universidad Politécnica de Madrid.

En consecuencia, el INEF está definitivamente adscrito a la Universidad Politécnica de Madrid.

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 Proposiciones No de Ley

La Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1998, ha acordado rechazar la Proposición No de Ley 32/98 R. 7774, del Grupo Parlamentario Socialista, instando al Consejo de Gobierno a organizar durante 1999 un Congreso de Cultura y Participación Ciudadana en coordinación con el Consejero General de Cultura y en colaboración con el movimiento sociativo cultural existente en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y lo instan asimismo a mantener esta experiencia y este foro de encuentro cultural con carácter bianual.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Organos de la Asamblea

La Comisión de Presupuestos y Hacienda de la Asamblea de Madrid, en su sesión ordinaria del día 19 de noviembre de 1998, ha adoptado el siguiente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación con el objeto que se señala:

Objeto: CG 83/98 R.9774, Expediente de modificación presupuestaria número 05-M-352.2/1998, por importe de 118.000.000 pesetas, tipo 330 "Transferencia Programa Créditos Globales Consejero de Hacienda", de conformidad con el artículo 61.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Acuerdo: Informar favorablemente la modificación presupuestaria, con baja en la partida 22900 "Imprevistos e Insuficiencias", del Programa 121 "Créditos Globales", y alta en el subconcepto 7733 del programa 507 "Desarrollo Ganadero" por un importe de 118.000.000 pesetas.

Todo ello, según Memoria explicativa de la CG 83/98, conforme a lo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 9/90, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

